

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CUNDINAMARCA
SENTENCIA**

Radicado No. 85001312100120150005900

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Tipo de proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante:	ALCIBIADES DÍAZ POVEDA Y OTROS.
Predios:	“LA CUMBRE”, “CACHIPAY”, “PEÑA NEGRA”, “EL CAJÓN”, “LA ESPERANZA” Y “LIMONCITOS”, UBICADOS EN LA VEREDA VENADILLO Y EL PREDIO DENOMINADO “LOTE MZ 1 / 16 CALLE 2 N°. 6 - 13” UBICADO EN LA VEREDA PASUNCHA, (TODOS) EN EL MUNICIPIO DE PACHO – CUNDINAMARCA.

Procede este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras a proferir sentencia en el marco de la L. 1448/2011 y el Acuerdo Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras de despojadas y abandonadas impetrada por el señor Teodoro Díaz Poveda y otros, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial (Bogotá).

ANTECEDENTES

1. COMPETENCIA

Resulta competente este estrado judicial para conocer de la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la L. 1448/2011 y los artículos 2° y 14° del Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. PRESUPUESTOS FÁCTICOS

- Los señores Parmenio Díaz Pérez (q.e.p.d.) y la señora Ana Elvecia Poveda de Díaz (q.e.p.d.) adquirieron los predios rurales objeto de restitución así: “Cachipay” y “Lote MZ 1 / 16 Calle 2 N°. 6 - 13” y ejercieron actos de ocupación respecto de los predios rurales “La Cumbre”, “El Cajón”, “La Esperanza”, “Limoncitos” y “Peña Negra”.
- De la unión entre el señor Parmenio Díaz Pérez (q.e.p.d.) y la señora Ana Elvecia Poveda de Díaz (q.e.p.d.), nacieron los señores **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda.**
- Los solicitantes manifestaron a la Dirección Territorial de la UAEGRTD que los grupos armados (específicamente el grupo guerrillero de las FARC) comenzaron a frecuentar la vivienda del señor Parmenio Díaz Pérez, exigiéndoles el pago de la

denominada "vacuna"; posteriormente llegaron los grupos paramilitares siendo de manera sistemática la persecución al grupo familiar, acusándolos del apoyo del grupo guerrillero.

- Dicho apremio se sostuvo en el tiempo desde el año 1990 (en el cual se sucede el homicidio del señor Lubin Díaz Poveda) hasta el año 2003, en el que el ciudadano Alcibíades Díaz Poveda abandona los fundos en compañía de su núcleo familiar (incluidos sus padres)
- Los hechos de victimización soportados por el núcleo familiar Díaz-Poveda se enmarcan en las conductas típicas de homicidio, tortura, desaparición forzada, lesiones personales y desplazamiento forzado (hecho que se presentó en al menos dos ocasiones) que recayeron en varios de los miembros de la familia)
- Finalmente, los señores padres de los solicitantes fallecieron el 25 de septiembre de 2001 (padre) y el 01 de septiembre de 2009 (madre) por causas externas al conflicto armado (Pág. 10; A. 235).

3. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO

Los predios objeto de restitución se encuentran identificados de la siguiente manera:

Nombre del predio	FMI	Cédula Catastral	Vereda	Cabida Superficial
"La Cumbre" O "Venadillo"	170-11950	00-01-0013-0007-000	Venadillo	9 has 1136 mts ²
"Cachipay"	170-24051	00-01-0013-0001-000	venadillo	4 has 1692 mts ²
"El Cajón"	170-34313	00-01-0013-0019-000	venadillo	1 has 1937 mts ²
"La Esperanza"	170-12429	00-01-0013-0006-000	venadillo	3 ha 6658 mts ²
"Limoncitos"	170-17587	00-01-0013-0012-000	venadillo	4 has 2644 mts ²
"Peña Negra"	170-37002	00-01-0013-0013-000	venadillo	2 has 8869 mts ²
"Calle 2 N° 6-03/7-11"	170-1543	00-02-0024-0003-000	Corregimiento Pasuncha	396 mts ²

- **PREDIO "LA CUMBRE" o "VENADILLO"**

Linderos:

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150005900**

NORTE:	Partiendo desde el punto 26961 en línea quebrada que pasa por los puntos 126988, 126990, 126993, 127010, en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 127009, en una distancia de 236,612 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - LA HOYA, continuando desde el punto 127009, en línea quebrada pasando por los puntos 127008, 26835, en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 126989, en una distancia de 224,158 metros con LUZ MARIA POVEDA; desde este punto se parte en línea quebrada que pasa por el punto 127007 en dirección Nor oriente, hasta llegar al punto 127005, en una distancia de 65,139 metros con SAUL CANCHON.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 127005 en línea quebrada que pasa por los puntos 26836, 146997 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 26821 en una distancia de 167,702 metros con MARIANO PEREZ.
SUR:	Partiendo desde el punto 26821 en línea quebrada que pasa por los puntos 127014, 126994 y 127012, en dirección sur occidental, y desde allí pasando por el punto 127013 en dirección sur oriental, hasta llegar al punto 127011 en una distancia de 417,233 metros con ALCIDES QUITIAN. Continuando desde el punto 127011 en línea quebrada que pasa por los puntos 126998, 26820, 126992, 26811 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 26838, en una distancia de 279,904 metros con JOSE PAVON, quebrada Amarilla de por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 26838 en línea recta en dirección Nor occidente, hasta llegar al punto 120040, en una distancia de 67,291 metros con Quebrada Honda. Continuando desde el punto 120040 en línea quebrada que pasa por los puntos 120056, 26810 en dirección Nor oriente hasta llegar al punto 54515 en una distancia de 237,42 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - EL CAJON. Desde allí en línea quebrada que pasa por los puntos 126991, 54529 en dirección norte hasta llegar al punto 26961 en una distancia de 136,32 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - LIMONCITOS.

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
26961	1072224,138	981151,5767	5° 14' 57.487" N	74° 14' 51.123" W
126988	1072216,849	981162,3332	5° 14' 57.250" N	74° 14' 50.774" W
126990	1072186,929	981206,7058	5° 14' 56.276" N	74° 14' 49.333" W
126993	1072187,083	981244,5199	5° 14' 56.282" N	74° 14' 48.105" W
127010	1072168,81	981266,0777	5° 14' 55.687" N	74° 14' 47.405" W
127009	1072166,399	981370,0755	5° 14' 55.609" N	74° 14' 44.027" W
127008	1072150,388	981423,7264	5° 14' 55.089" N	74° 14' 42.285" W
26835	1072151,083	981512,7428	5° 14' 55.112" N	74° 14' 39.394" W
126989	1072144,09	981591,5828	5° 14' 54.885" N	74° 14' 36.834" W
127007	1072154,138	981616,8395	5° 14' 55.212" N	74° 14' 36.014" W
127005	1072141,86	981652,7561	5° 14' 54.813" N	74° 14' 34.847" W
26836	1072068,562	981608,9047	5° 14' 52.426" N	74° 14' 36.271" W
26834	1072067,657	981609,4423	5° 14' 52.397" N	74° 14' 36.253" W
146997	1072034,604	981567,7803	5° 14' 51.321" N	74° 14' 37.606" W
26821	1072019,263	981544,2915	5° 14' 50.821" N	74° 14' 38.368" W
127014	1072037,799	981516,7977	5° 14' 51.424" N	74° 14' 39.261" W
126994	1072060,97	981395,6086	5° 14' 52.177" N	74° 14' 43.197" W
127012	1072079,325	981287,0012	5° 14' 52.774" N	74° 14' 46.724" W
127013	1072010,595	981280,4126	5° 14' 50.536" N	74° 14' 46.938" W
127011	1071929,431	981287,7899	5° 14' 47.894" N	74° 14' 46.697" W
126998	1071908,323	981171,5711	5° 14' 47.206" N	74° 14' 50.471" W
26820	1071883,692	981137,7682	5° 14' 46.404" N	74° 14' 51.569" W
126992	1071905,634	981079,3026	5° 14' 47.118" N	74° 14' 53.468" W
26811	1071882,457	981062,1537	5° 14' 46.363" N	74° 14' 54.024" W
26838	1071899,115	981038,8091	5° 14' 46.905" N	74° 14' 54.783" W
120040	1071954,486	981000,3951	5° 14' 48.707" N	74° 14' 56.031" W
120056	1071975,351	981024,3896	5° 14' 49.387" N	74° 14' 55.252" W
26810	1072067,771	981144,3828	5° 14' 52.397" N	74° 14' 51.356" W
54515	1072103,384	981103,5774	5° 14' 53.556" N	74° 14' 52.681" W
126991	1072123,479	981128,8661	5° 14' 54.210" N	74° 14' 51.860" W
54529	1072142,022	981138,4079	5° 14' 54.814" N	74° 14' 51.550" W

• PREDIO “CACHIPAY”

Linderos:

Punto	Distancia (metros)	Colindante	Revisión Topológica	Id restitución
11	246.88	ZIRO ZULVARA	COLINDANTE	N/A
9	166.76	FEDERICO RUSINKI	COLINDANTE	N/A
11A	536.26	QUEBRADA LA HONDA	QUEBRADA	N/A
15	142.93	FLOR DIAZ POVEDA	COLINDANTE	139586
11				

Georreferenciación:

Id-Punto	LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE
11A	5° 15' 17,867" N	74° 14' 58,590" W	980921,821	1072850,229
10	5° 15' 17,771" N	74° 14' 57,924" W	980942,332	1072847,264
9	5° 15' 13,765" N	74° 14' 55,369" W	981020,982	1072724,207
8	5° 15' 13,190" N	74° 14' 55,875" W	981005,381	1072706,523
7	5° 15' 12,570" N	74° 14' 56,364" W	980990,3254	1072687,494
6	5° 15' 12,502" N	74° 14' 56,134" W	980997,3977	1072685,417
5	5° 15' 12,472" N	74° 14' 55,628" W	981012,9827	1072684,493
4	5° 15' 10,425" N	74° 14' 54,795" W	981038,6253	1072621,582
3	5° 15' 8,946" N	74° 14' 54,159" W	981058,1942	1072576,154
2	5° 15' 7,594" N	74° 14' 53,518" W	981077,918	1072534,632
11	5° 15' 7,384" N	74° 14' 53,512" W	981078,1124	1072528,179
12	5° 15' 7,059" N	74° 14' 53,818" W	981068,6771	1072518,187
13	5° 15' 6,317" N	74° 14' 54,668" W	981042,5064	1072495,409
14	5° 15' 5,206" N	74° 14' 55,235" W	981025,0438	1072461,278
15	5° 15' 4,079" N	74° 14' 56,433" W	980988,128	1072426,686
16	5° 15' 6,585" N	74° 15' 0,089" W	980875,5655	1072503,694
2AUX	5° 15' 7,114" N	74° 14' 59,860" W	980882,6247	1072519,926
1AUX	5° 15' 8,561" N	74° 14' 57,606" W	980952,0451	1072564,365
15A	5° 15' 8,737" N	74° 14' 57,783" W	980946,5921	1072569,767
14A	5° 15' 10,674" N	74° 14' 58,223" W	980933,0797	1072629,262
13A	5° 15' 13,205" N	74° 14' 58,735" W	980917,324	1072707,024
12A	5° 15' 15,771" N	74° 14' 59,187" W	980903,4396	1072785,852
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas Bogotá MAGNA	

• **PREDIO “ EL CAJÓN”**

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 54523 en línea recta hasta llegar al punto 54515, en dirección nor oriental, en una distancia de 203,641 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA, PREDIO LIMONCITOS
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 54515 en línea recta hasta llegar al punto 26810, en dirección suroriente en una distancia de 54,16 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA PREDIO LA CUMBRE
SUR:	Partiendo desde el punto 26810 en línea quebrada que pasa por el punto 120056 en dirección sur occidente hasta llegar al punto 120040 en una distancia de 183,26 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA PREDIO LA CUMBRE
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 120040 en línea quebrada que pasa por los puntos 120040.1, 120040.2 y 120040.3 en dirección nor occidente, hasta llegar al punto 54523 en una distancia de 97,279 metros con MUNICIOI DEL PEÑON, Quebrada Honda de por medio.

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
54515	1.072.103.384	981.103.577	5° 14' 53.556" N	74° 14' 52.681" W
26810	1.072.067.771	981.144.383	5° 14' 52.397" N	74° 14' 51.356" W
120056	1.071.975.351	981.024.390	5° 14' 49.387" N	74° 14' 55.252" W
120040	1.071.954.486	981.000.395	5° 14' 48.707" N	74° 14' 56.031" W
120040.1	1.071.994.421	980.970.308	5° 14' 50.007" N	74° 14' 57.008" W
120040.2	1.072.003.956	980.955.989	5° 14' 50.317" N	74° 14' 57.473" W
120040.3	1.072.002.799	980.935.947	5° 14' 50.280" N	74° 14' 58.124" W
54523	1.072.003.723	980.925.990	5° 14' 50.310" N	74° 14' 58.447" W

• **PREDIO “LA ESPERANZA”**

Linderos:

Punto	Distancia (metros)	Colindante	Revisión Topológica	Id restitución
7	211.07	QUEBRADA AMARILLA -ZIRO ZULVARA	QUEBRADA	N/A
11	142.93	QUEBRADA AMARILLA -MYRIAM DIAZ POVEDA	QUEBRADA	139507
15	67.28	QUEBRADA LA HONDA	QUEBRADA	139507
47466	129.38	TIODORO DIAZ POVEDA	COLINDANTE	139510
47469	282.2	ALCIBIADES DIAZ POVEDA	COLINDANTE	N/A
7				

Georreferenciación:

Coordenadas Geográficas (WGS_84)			Coordenadas Planas (Magna- Origen Bogota)	
Punto	Latitud	Longitud	norte	Este
47469	5° 14' 59.144" N	74° 14' 52.933" W	1072275.05	981095.87
1	5° 15' 1.194" N	74° 14' 52.463" W	1072338.03	981110.35
2	5° 15' 2.509" N	74° 14' 50.547" W	1072378.41	981169.36
3	5° 15' 2.292" N	74° 14' 49.652" W	1072371.74	981196.91
4	5° 15' 3.780" N	74° 14' 48.396" W	1072417.43	981235.61
5	5° 15' 4.222" N	74° 14' 48.319" W	1072430.98	981237.98
6	5° 15' 5.021" N	74° 14' 48.175" W	1072455.53	981242.44
7	5° 15' 5.857" N	74° 14' 48.326" W	1072481.21	981237.78
8	5° 15' 6.102" N	74° 14' 49.577" W	1072488.77	981199.25
9	5° 15' 6.749" N	74° 14' 50.563" W	1072508.65	981168.91
10	5° 15' 7.431" N	74° 14' 52.874" W	1072529.6	981097.76
11	5° 15' 7.384" N	74° 14' 53.512" W	1072528.18	981078.11
12	5° 15' 7.059" N	74° 14' 53.818" W	1072518.19	981068.68
13	5° 15' 6.317" N	74° 14' 54.668" W	1072495.41	981042.51
14	5° 15' 5.206" N	74° 14' 55.235" W	1072461.28	981025.04
15	5° 15' 4.079" N	74° 14' 56.433" W	1072426.69	980988.13
16	5° 15' 3.180" N	74° 14' 55.940" W	1072399.05	981003.3
47466	5° 15' 2.138" N	74° 14' 55.888" W	1072367.06	981004.91

• **PREDIO “LIMONCITOS”**

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 54537 en quebrada que pasa por los puntos 54537,2, 54537,3, 54537,4 en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 47484, en una distancia de 244,256 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - PEÑA NEGRA.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 47484 en línea recta en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 26961 en una distancia de 58,72 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - LA HOYA. Continuando desde el punto 26961 en línea quebrada que pasa por los puntos 54529, 126991 en dirección sur occidente, hasta llegar al punto 54515 en una distancia de 136,32 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - LA CUMBRE
SUR:	Partiendo desde el punto 54515 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 54523 en una distancia de 203,64 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - EL CAJON
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 54523 en línea quebrada que pasa por los puntos 120050, 120050,1 Y 120050,2 en dirección nor oriente, hasta llegar al punto 54537 en una distancia de 214,442 metros con QUEBRADA HONDA - EL PEÑON.

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47484	1072266244	981110647	5° 14' 58.857" N	74° 14' 52.453" W
26961	1072224138	981151577	5° 14' 57.487" N	74° 14' 51.123" W
54529	1072142022	981138408	5° 14' 54.814" N	74° 14' 51.550" W
126991	1072123479	981128866	5° 14' 54.210" N	74° 14' 51.860" W
54515	1072103384	981103577	5° 14' 53.556" N	74° 14' 52.681" W
54523	1072003723	980925990	5° 14' 50.310" N	74° 14' 58.447" W
120050	1072036094	980880324	5° 14' 51.363" N	74° 14' 59.931" W
120050.1	1072137863	980888970	5° 14' 54.676" N	74° 14' 59.651" W
120050.2	1072178383	980897024	5° 14' 55.995" N	74° 14' 59.389" W
54537	1072192742	980892621	5° 14' 56.463" N	74° 14' 59.533" W
54537.2	1072225237	980961005	5° 14' 57.5212" N	74° 14' 57.3121" W
54537.3	1072215526	981013975	5° 14' 57.2055" N	74° 14' 55.5919" W
54537.4	1072216306	981050425	5° 14' 57.2312" N	74° 14' 54.4082" W

• **PREDIO “PEÑA NEGRA”**

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 120076 en línea recta, en dirección Nororiente, hasta llegar al punto 47466 en una distancia de 114.656 metros con QUEBRADA HONDA – EL PEÑON
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 47466 en línea quebrada que pasa por el punto 47469, en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 47484 en una distancia de 146.583 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA – LA ESPERANZA.
SUR:	Partiendo desde el punto 47484 en línea quebrada que pasa por los puntos 54537.4, 54537.3, 54537.2, en dirección sur occidente hasta llegar al punto 54537 en una distancia de 244.256 metros con HERMANOS DIAZ POVEDA - LIMONCITOS
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 54537 en línea quebrada que pasa por los puntos 54537.1, 47450 en dirección Noroccidente y desde allí en dirección Nor oriental, hasta llegar al punto 120076 en una distancia de 183.389 metros con QUEBRADA HONDA – EL PEÑON.

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
47466	1.072.367.055	981.004.906	5° 15' 2.138" N	74° 14' 55.888" W
47469	1.072.275.047	981.095.873	5° 14' 59.144" N	74° 14' 52.933" W
47484	1.072.266.244	981.110.647	5° 14' 58.857" N	74° 14' 52.453" W
54537.4	1.072.216.306	981.050.425	5° 14' 57.2312" N	74° 14' 54.4082" W
54537.3	1.072.215.526	981.013.975	5° 14' 57.2055" N	74° 14' 55.5919" W
54537.2	1.072.225.237	980.961.005	5° 14' 57.5212" N	74° 14' 57.3121" W
54537	1.072.192.742	980.892.621	5° 14' 56.463" N	74° 14' 59.533" W
54537.1	1.072.215.770	980.862.057	5° 14' 57.212" N	74° 15' 0.525" W
47450	1.072.255.194	980.843.401	5° 14' 58.495" N	74° 15' 1.132" W
120076	1.072.343.980	980.892.596	5° 15' 1.386" N	74° 14' 59.535" W

• **PREDIO “CALLE 2 N° 6-03/7-11”**

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto AUX01 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto AUX02 con calle 1 en una distancia de 19.13 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto AUX02 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 126996 con Ricardo Garzón en una distancia de 26 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 126996 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 126995 con Calle 2 en una distancia de 19.13 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 126995 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto AUX01 Carrera 6 en una distancia de 26 metros.

Georreferenciación:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
AUX01	1072785,9096445	984002,544487031	5° 15' 15,799" N	74° 13' 18,544" W
AUX02	1072782,73551768	984021,409423269	5° 15' 15,695" N	74° 13' 17,931" W
126996	1072757,09585578	984017,095460589	5° 15' 14,861" N	74° 13' 18,071" W
126995	1072760,26998356	983998,23051751	5° 15' 14,964" N	74° 13' 18,684" W

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

4.1. SOLICITANTES:

N°	Nombre del Solicitante	Documento de Identidad	Predio (s)
1	Alcibíades Díaz Poveda	340.859	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
2	José Hugo Díaz Poveda	11.516.612	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
3	Flor Alba Díaz Poveda	20.797.917	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
4	Savarain Díaz Poveda	80.472.003	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
5	Luis Antonio Díaz Poveda	3.116.712	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
6	Carlos Arturo Díaz Poveda	340.943	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
7	Helvert Cruz Díaz Poveda	3.117.802	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
8	Blanca Miryam Díaz Poveda	20.797.914	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
9	Jesús Horacio Díaz Poveda	3.117.818	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"
10	Teodoro Díaz Poveda	11.515.502	"La Cumbre", "Cachipay", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Manzana 1 / 16 O Calle 2 # 6 – 13"

4.2. NUCLEO FAMILIAR:

Núcleo familiar constituido para la época de los hechos:

Nº	Nombres y apellidos	Presente al momento de la Victimización	Parentesco
1	Parmenio Díaz Pérez	Sí	Progenitor
2	Ana Elvecia Poveda De Díaz	Sí	Progenitora
3	Lubin Díaz Poveda	Sí	Hijo
4	Isaac Díaz Poveda	Sí	Hijo
5	Helvert Díaz Poveda	Sí	Hijo
6	Jesús Horacio Díaz Poveda	Sí	Hijo
7	Savarain Díaz Poveda	Sí	Hijo
8	Alcibíades Díaz Poveda	Sí	Hijo
9	Luz Dary Díaz Cárdenas	Sí	Nieta
10	Magda Yulieth Díaz Cárdenas	Sí	Nieta
11	María Eugenia Díaz Cárdenas	Sí	Nieta
12	Albeiro Díaz Cabrera	Sí	Nieto
13	Deysi Esmeralda Díaz Cabrera	Sí	Nieta
14	María Margoth Cárdenas Buitrago	Sí	Nuera

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

5.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bogotá, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente mediante Resolución No RO 2316 del 15 de octubre de 2015 al predio rural denominado “*Peña Negra*” con cédula catastral 00-01-0013-0013-000 y FMI 170-37002, respecto de los siguientes solicitantes: Alcibíades Díaz Poveda C.C No. 340.859; Carlos Arturo Díaz Poveda C.C No. 340.943; Luis Antonio Díaz Poveda, C.C No. 3.116.712; Blanca Miryam Díaz Poveda con C.C No. 20.797.914; Flor Alba Díaz Poveda con C.C No. 20.797.917; José Hugo Díaz Poveda C.C No. 11.516.612; Teodoro Díaz Poveda C.C No. 11.515.502; Savarain Díaz Poveda C.C No. 80.472.003; Helvert Cruz Díaz Poveda C.C No. 117.802; Jesús Horacio Díaz Poveda C.C No.117818.

5.2. Por otra parte, respecto de los predios rurales “CACHIPAY” con FMI 170-24051 y cédula catastral 00-01-0013-0001-000, “LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, “EL CAJÓN” con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, “LIMONCITOS” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000 ubicados en la vereda “Venadillo” del municipio de

Pacho-Cundinamarca y “CALLE 2 N° 6-03/7-11” con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en la vereda “Pasuncha” del municipio de Pacho-Cundinamarca; la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Bogotá, inscribió mediante Resolución No RO 2239 del 1 de octubre de 2015 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente respecto de los siguientes solicitantes:

Alcibíades Díaz Poveda C.C No. 340.859; Carlos Arturo Díaz Poveda C.C No. 340.943; Luis Antonio Díaz Poveda, C.C No. 3.116.712; Blanca Miryam Díaz Poveda con C.C No. 20.797.914; Flor Alba Díaz Poveda con C.C No. 20.797.917; José Hugo Díaz Poveda C.C No. 11.516.612; Teodoro Díaz Poveda C.C No. 11.515.502; Savarain Díaz Poveda C.C No. 80.472.003; Helvert Cruz Díaz Poveda C.C No. 117.802; Jesús Horacio Díaz Poveda C.C No.117818.

Todo lo anterior en cumplimiento con los presupuestos del requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 76 de la Ley1448/2011.

6. PRETENSIONES

Por medio de la solicitud de Restitución de Tierras fundada por el señor **Teodoro Díaz Poveda y otros**, adelantada a través de la Comisión Colombiana de Juristas, se instaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda** y las herederas del señor **Lubin Díaz Poveda**.

SEGUNDA: Formalizar, en los términos del literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los **señores DIAZ POVEDA** y las herederas de **Lubin Díaz Poveda** en relación con los predios denominados **“La Cumbre, Cachipay, El Cajón, La Esperanza, Limoncitos, Peña Negra”**, ubicados en la vereda Venadillo, y el lote urbano con nomenclatura **“Manzana 1 / 16 o Calle 2 # 6 - 13”**, ubicado en el centro poblado de Pasuncha, los predios en mención se encuentran en la jurisdicción del municipio de Pacho en el departamento de Cundinamarca.

TERCERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los y las solicitantes antes relacionadas.

CUARTA: Formalizar, en los términos del literal *p*) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda** y la herederas del señor **Lubin Díaz Poveda**. Mediante el reconocimiento de la calidad de herederos sucesores y adjudíqueles los derechos que les correspondan en relación con los bienes aquí individualizados.

QUINTA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz**

Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda y las herederas del señor Lubin Díaz Poveda.

SEXTA: En consecuencia, **Ordenar:** **a.** El saneamiento de cada uno de los títulos traslaticios de dominio y en consecuencia ordenar su inscripción sobre cada folio de matrícula inmobiliaria. **b.** Subsidiariamente si el despacho considera la formalización mediante adjudicación, **Ordenar** al INCODER la adjudicación de los predios **a favor de la masa herencial de los causantes DIAZ POVEDA, quienes tenían cumplidos los requisitos de adjudicación y por la confianza legítima de la inscripción en el registro de su propiedad no adelantaron y nunca se les exigió por la autoridad, el adelantamiento de trámite alguno.**

SÉPTIMA: **Ordenar** inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria y en los demás instrumentos que sean pertinentes, la respectiva declaración que otorga título de propiedad conforme a los derechos herenciales reconocidos a los señores **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda y la herederas del señor Lubin Díaz Poveda.**

OCTAVA: **Ordenar** como medida de reparación integral la restitución en favor de cada uno de los solicitantes, de la porción de los predios identificados e individualizados en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

NOVENA: **Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho Cundinamarca: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

DÉCIMA: **Ordenar** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Pacho Cundinamarca la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

DÉCIMA PRIMERA: **Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEGUNDA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011 y 139 del decreto 4800 de 2011.

DÉCIMA TERCERA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero.

DÉCIMA CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA QUINTA: Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este despacho **Declarar** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DÉCIMA SÉPTIMA: Que, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la restitución decretada, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas priorizar a los solicitantes **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda** y la herederas del señor **Lubin Díaz Poveda**. En el programa de implementación de proyectos productivos que la entidad tiene establecido para tal fin.

DÉCIMA OCTAVA: Ordenar al Banco Agrario, como ejecutor del programa de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar a los señores **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda** y la herederas del señor **Lubin Díaz Poveda**.

DÉCIMA NOVENA: Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social, la inclusión de los solicitantes **Alcibíades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savarain Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda, Jesús Horacio Díaz Poveda** y las herederas del señor **Lubin Díaz Poveda**. en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), como medida de

reparación o rehabilitación a favor de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMA: **Condenar** en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, el conocimiento del presente proceso, donde se surtieron las siguientes actuaciones:

7.1. Desarrollo Procesal:

- El día 4 de diciembre de 2015, se radicó solicitud de Restitución de tierras por parte de la Comisión Colombiana de Juristas en favor de los siguientes solicitantes: Alcibíades Díaz Poveda, C.C. No. 340.859, Carlos Arturo Díaz Poveda, C.C. No. 340.943, Luis Antonio Díaz Poveda, C.C. No. 3.116.712, Blanca Miryam Díaz Poveda, C.C. No. 20.797.914, Flor Alba Díaz Poveda, C.C. No. 20.797.917, José Hugo Díaz Poveda, C.C. No. 11.516.612, Teodoro Díaz Poveda, C.C. No. 11.515.502, Savarain Díaz Poveda, C.C. No. 80.472.003, Helver Cruz Díaz Poveda, C.C. No. 3.117.802, Jesús Horacio Díaz Poveda, C.C. No. 3.117.818. (A2 pág.10).
- Por Auto Interlocutorio No.098 adiado 2 de marzo de 2016, el Juzgado Instructor admitió la presente solicitud de Restitución de tierras, ordenando entre otras la publicación de la admisión de la presente solicitud en un diario de amplia circulación para las personas que tengan derecho legítimo sobre los predios en cita (A14 Pág. 9).
- En tal sentido, el 1 de abril de 2016 se allegó por parte de la Comisión Colombiana de Juristas, certificados de publicación del emplazamiento (A 27 pág.3).
- Mediante Auto Interlocutorio No.178 del 12 de mayo de 2016, se abrió la presente solicitud a pruebas (A 32 pág. 8).
- El 18 de mayo de 2017 la Comisión Nacional de juristas interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No.178, solicitando adicionar la práctica de pruebas (A 41 pág. 7).
- El 19 de mayo de 2016 la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Pacho Cundinamarca allegó Certificado de Tradición y Libertad del predio “Peña Negra” (A 42 pág. 7).
- El 20 de mayo de 2016 se allegó por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, estudio de títulos del predio “Peña Negra” (A 43 pág. 7).
- Por Auto Interlocutorio No 185 adiado 24 de mayo de 2016 el Juzgado Instructor rechazó el recurso interpuesto por la Comisión Nacional de Juristas contra el auto interlocutorio No 178 (A 45 pág. 7).

- El 17 de junio de 2016 la Comisión Colombiana de Juristas interpuso Acción Constitucional de Hábeas Corpus en favor del señor Jefferson Díaz Lugo (A 48 pág.7).
- EL 23 de junio de 2016 se allegó certificación de paz y salvo de pasivos fiscales por parte del Tesorero Municipal del predio denominado el Cachipay y la Esperanza, así como el extracto del impuesto predial de los predios Peña Negra, calle 2 No. N° 6-03/7-11", Venadillo o la Cumbre, Limoncitos y el Cajón (A 56 pág. 7).
- Por Auto de Sustanciación No 322 del 5 de julio de 2016, el Juzgado Instructor niega la pretensión de iniciar procesos disciplinarios y ordena que en la sentencia de restitución de tierras se efectúe el pronunciamiento de la exoneración del pago de la libreta militar (A 60 Pág. 6).
- El 13 de octubre de 2017 se allegó por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, dictamen pericial de los predios objeto de restitución (A 68 Pág. 6).
- Así mismo, por Auto de Sustanciación No. 563 de fecha 27 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado al dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (A. 70 pág. 6).
- El día 25 de noviembre de 2016, por Auto de Sustanciación No 609, el Despacho Instructor corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión (A 82 pág. 5).
- El 1 de diciembre de 2016 se allegó por parte de la Comisión Colombiana de Juristas alegatos de conclusión (A 84 pág. 5).
- El 1 de diciembre de 2016, se allegó concepto del Ministerio Público (A 86 Pág. 5).

Mediante Auto de Sustanciación No 415 adiado 24 de agosto de 2017 el Juzgado Instructor en cumplimiento al Acuerdo No PCSJA17- 10671 de fecha 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura ordenó la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

7.2. Concepto del Ministerio Público

El procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras Dr. Manuel Alejandro Correal Tovar, en el término concedido por el Despacho Instructor, allegó al expediente electrónico oficio contentivo de su concepto respecto de la acción adelantada previo al procedimiento de la correspondiente sentencia (A.86); para esos efectos el representante del Ministerio Público señaló:

- En el acápite **hechos relevantes** señala a grandes rasgos los presupuestos del contexto de violencia del municipio de Pacho Cundinamarca y específicamente respecto de los hechos de victimización soportados por la familia Díaz-Poveda; señalando por demás los predios individualizados por sus nombres.
- En el acápite denominado "**estudio sistemático de las pruebas**", señala la ausencia de la totalidad de los folios de matrícula inmobiliaria de los 7 predios

objeto de restitución, solicitando al Despacho Instructor el acopio de los mismos de conformidad con el literal e) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

- Señala la configuración probatoria existente en el proceso de restitución, indicando la importancia de la declaración rendida por el señor Alcibíades Díaz Poveda ante la UAEGRTD.
- Finalmente hace un recorrido por la determinación de las anotaciones existentes en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de restitución.

Respecto del problema jurídico propone el mismo desde tres perspectivas: i) sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas, manifestando que si bien los hermanos Díaz-Poveda originalmente eran 13, como consecuencia de los hechos victimizantes fallecieron dos y uno más sufrió desaparición forzada; señalando además la existencia en la solicitud de las ciudadanas MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS y LUZ DARY DÍAZ CARDENAS, consideradas como “herederas” del señor Lubin Díaz Poveda (q.e.p.d); ii) respecto de la naturaleza jurídica de los predios objeto de restitución y iii) la posibilidad del retorno frente a la negativa de los solicitantes y la prescripción normativa respecto de la figura de la compensación.

De cara al primer problema plantea la disyuntiva existente entre los presupuestos de la justicia transicional y la jurisdicción civil señalando que para la primera obran las obligaciones de verdad justicia y reparación y para la segunda la determinación de los derechos patrimoniales que en el caso concreto todos aquellos que se consideren herederos de los señores Parmenio Díaz Pérez y Ana Elvecia Poveda Díaz deberán acudir a la jurisdicción civil para adelantar el tramite sucesoral. Concluye solicitando el reconocimiento de la calidad de víctimas de las aludidas señoras Díaz Cárdenas.

Respecto del segundo problema jurídico, señala la improcedencia de acceder a la pretensión del ejercicio de la acción de saneamiento presente en la Ley 160 de 1994 y por el contrario, señala que de acceder se estaría de cara a un defecto fáctico consistente en extraer bienes del patrimonio abstracto de la nación sin que medie el mecanismo que la ley ha previsto para ese efecto; la adjudicación mediante acto administrativo.

Para el tercer problema jurídico, precisa los criterios de voluntariedad, seguridad y dignidad que deben concurrir para el retorno de las víctimas y en ese sentido, solicita dar cumplimiento a los artículos 27 y 28 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011 y los principios Deng N° 18 y Pinheiro N° 10, integrantes del bloque de constitucionalidad.

Solicita en consecuencia:

“...Primero: por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 3° y 75 de la ley 1448 de 2011, sírvase reconocer la calidad de víctimas a los señores: Alcibiades Díaz Poveda, Carlos Arturo Díaz Poveda, Luis Antonio Díaz Poveda, Blanca Miryam Díaz Poveda, Flor Alba Díaz Poveda, José Hugo Díaz Poveda, Teodoro Díaz Poveda, Savaraín Díaz Poveda, Helver Cruz Díaz Poveda y Jesús Horacio Díaz Poveda. De igual manera, respetuosamente se solicita reconocer la calidad de víctimas a las señoras Luz Dary, Magda Yulieth y María Eugenia Díaz Cárdenas, en consonancia con los postulados del inciso 2° artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

Segundo: Con base en la titularidad de las víctimas de los derechos fundamentales de legalidad, debido proceso, verdad del proceso, seguridad jurídica en las actuaciones jurisdiccionales, garantía

constitucional de propender por la justicia material, representada en la vigencia de los derechos inalienables, en conexidad con el acceso a la administración de justicia, patrimonio público y acceso progresivo a la propiedad sobre la tierra de los trabajadores agrarios, respetuosamente se solicita a la Señora Juez que ordene a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación de los predios rurales: "La Cumbre", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Lote con nomenclatura Manzana 1/16 o Calle 2 # 6-13" y el predio "Peña Negra" a los herederos de los señores Parmenio Díaz Pérez y la señora Ana Elvecia Poveda Díaz.

Tercero: Sírvase Señora Juez, reconocerla calidad de herederos a las víctimas, respecto del predio "Cachipay", respecto del cual se determinó de conformidad con el acervo probatorio que es de propiedad privada.

Cuarto: Atentamente le solicito reconocer y amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes respecto de los predios "Cachipay", "La Cumbre", "El Cajón", "La Esperanza", "Limoncitos", "Lote con nomenclatura Manzana / o Calle 2 # 6-13" y el predio "Peña Negra"

Quinto: Amablemente se solicita a la Señora Juez, requerir al representante de las víctimas para que aporte al proceso la determinación de los solicitantes respecto de la intención de las víctimas con el proceso de restitución de tierras, con el propósito de verificar el cumplimiento de los artículo 27 y 28 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011, así como el principio Deng N° 18 y el Principio Pinherio N° 10, como quiera que no hay claridad del asunto en el caudal probatorio.

Sexto: respetuosamente se solicita que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, las reparaciones que determine su honorable Despacho se ajusten a los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo... (A.86. Pág. 8-9)

8. CONSIDERACIONES

8.1. Análisis de legalidad del trámite de instancia.

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta instancia es competente para conocer el *sub lite*, sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

8.2. Problema jurídico planteado.

Corresponde al presente Despacho Judicial establecer si conforme a lo obrado en el expediente, concurre en los ciudadanos ALCIBÍADES DÍAZ POVEDA, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA, LUIS ANTONIO DÍAZ POVEDA, BLANCA MIRYAM DÍAZ POVEDA, FLOR ALBA DÍAZ POVEDA, JOSÉ HUGO DÍAZ POVEDA, TEODORO DÍAZ POVEDA, SAVARAÍN DÍAZ POVEDA, HELVER CRUZ DÍAZ POVEDA, JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA y las señoras hijas del señor LUBIN DÍAZ POVEDA: LUZ DARY DÍAZ CÁRDENAS, MAGDA YULLIETH DÍAZ CÁRDENAS, MARÍA EUGENIA DÍAZ CÁRDENAS y en sus respectivos grupos familiares la calidad de víctimas del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez constatada tal calidad, corresponde al Despacho determinar el cumplimiento de las reglas aplicables al modo de adquirir el derecho de dominio a través adjudicación de baldíos a favor de la sucesión intestada de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d); respecto de los predios rurales denominados "LA CUMBRE" o "VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-

01-0013-0007-000, “EL CAJÓN” con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, “LIMONCITOS” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000 y “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000 ubicados en la vereda “Venadillo” del municipio de Pacho-Cundinamarca.

En igual sentido, es deber de la instancia judicial en sede de restitución analizar la existencia de los predios “CACHIPAY” con FMI 170-24051 y cédula catastral 00-01-0013-0001-000 ubicado en la vereda “Venadillo” y el bien distinguido con nomenclatura “CALLE 2 N° 6-03/7-11” con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en la vereda “Pasuncha” del municipio de Pacho-Cundinamarca que constan como propiedades de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) y si esa relación jurídica interfiere de algún modo, con la titularización en conjunto de los bienes a favor de los herederos determinados de la unión DÍAZ-POVEDA.

Finalmente, corresponde al Despacho determinar las formas de compensación procedentes en el caso concreto, teniendo en cuenta el contexto de violencia soportado por la familia DÍAZ POVEDA, los hechos que hacen difícil su retorno y su negativa al mismo.

8.3. Marco teórico

8.3.1. La reparación integral como derecho de las víctimas desde una perspectiva deductiva-Análisis normativo.

No solo a partir de la expedición de la Ley 1448 de 2011, sino desde la propia concepción del orden Constitucional de 1991, el ser humano, sus derechos y su desarrollo material se encuentran en el centro de toda la institucionalidad y su acción; es decir, a partir de la fuerza vinculante de la propia Constitución de 1991 el ser humano y el despliegue efectivo de sus derechos son preponderantes para efectivizar el Estado Social de Derecho, sus fines intrínsecos.

Ahora bien, en el escenario palpable del conflicto armado interno del cual han devenido millones de víctimas en Colombia, sería imposible desatender las necesidades de esa población que ha sufrido las consecuencias dramáticas del mismo, cargando con el peso histórico de sus causas y consecuencias y que por esa consideración, sus derechos deben ser objeto de una discriminación positiva en tanto han sido vulnerados de manera sistemática y reiterativa.

En síntesis, en el marco del reconocimiento del conflicto armado, de sus consecuencias devastadoras para la sociedad civil, el orden jurídico e institucional debe orientarse a la satisfacción de necesidades conculcadas de la población que ha sido víctima del conflicto en cuyo centro gravitacional deben orbitar el acceso a la verdad, a la justicia, a la reparación y por supuesto, la garantía de no repetición, todo ello a cargo del Estado en tanto garante de la vida, honra y bienes de sus ciudadanos.

En ese escenario surge [como criterio hermenéutico constitucional] la reparación integral y como uno de sus mecanismos, la restitución de tierras con una doble naturaleza jurídica: como herramienta de la reparación y como derecho de

características fundamentales de manera autónoma; así, en medio del desarrollo de los derechos de las víctimas, la restitución comporta una medida preponderante para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de ellas, del tránsito que significa erradicar el conflicto hacia una sociedad con estándares mínimos de justicia y con presupuestos básicos en la construcción de la paz.

En el proceso de materialización del Estado Social de Derecho, prescrito en la Constitución de 1991 y en las manifestaciones de derecho internacional que acompañan el cumplimiento de sus fines, bajo el entendido de la construcción del proceso de transición entre la realidad de conflicto generalizado y la paz, los mecanismos inherentes a la justicia transicional juegan un importante papel en la consolidación de ese anhelo de pacificación y es allí donde las medidas de reparación integral adquieren un sentido práctico, la posibilidad de atenuar el daño sufrido, de “recomponer” hasta donde sea posible el proyecto de vida truncado por las formas atroces del conflicto y de materializar la presencia del Estado para cada una de las víctimas, entregan legitimidad a las formas jurisdiccionales que proponen la transición.

En ella – en la justicia transicional-, se encuentran implícitas las reglas establecidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH) que reivindican los derechos humanos de las víctimas del conflicto, en todo un catálogo de derechos que encuentran sentido en las garantías de acceso a la verdad, a la justicia, a la no repetición, pero, fundamentalmente, a la reparación integral; ello por supuesto, además de comportar una serie de medidas, en sede judicial y administrativa, engendra la verdadera naturaleza de la transición.

Se hace imprescindible en ese orden de ideas, establecer de manera apenas somera los mecanismos de los cuales provienen dichas garantías que buscan, como ya se ha dicho, sacar del escenario de violencia (o hacer cesar las condiciones que lo potencian) a la población que ha tenido que enfrentar al conflicto y que gracias a ello, se encuentran en una situación de evidente desprotección fáctica, que el derecho y especialmente la institucionalidad administrativa y judicial debe solucionar como parte de la encarnación legítima de los fines del Estado Social de Derecho.

8.3.2. Derechos de las víctimas desde el reconocimiento del derecho internacional.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus raíces primigenias en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “bloque de constitucionalidad”.

Como un breve recuento de las normas de carácter internacional, en las cuales se positivizan los derechos de las víctimas y que son, como se ha visto, parte del derecho interno por vía de la ratificación de instrumentos, podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8º), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final

sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “Principios Joinet”¹ (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional.

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio o *Principios Pinheiro* o los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o *Principios Deng*, instrumentos orientados bien al abordaje y tratamiento de cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de manera arbitraria o ilegal de sus hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual² o aquellos principios que definen necesidades específicas de los desplazados internos, estableciendo derechos y garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, la adecuada protección de ellos y la asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno, reasentamiento y reintegración³, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad por interpretación de la Corte Constitucional⁴.

8.3.3. Derechos de las víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ ha mantenido invariable jurisprudencia respecto del reconocimiento y materialización de los derechos de las víctimas de los conflictos armados –teniendo en cuenta por demás, que justamente en el meridiano del continente, se han presentado conflictos armados más o menos sostenidos en la historia- allí, la CIDH ha hecho énfasis en la relación intrínseca que tienen los derechos al acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, respecto del tránsito a la “normalidad” en la vida de aquellos que son considerados como víctimas, son en estricto sentido, la sustantividad de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, la CIDH ha desglosado los elementos constitutivos de cada uno de los derechos reconocidos por vía de instrumentos normativos; es así como el Tribunal Internacional, frente al derecho a la justicia ha determinado de cara a su materialización las siguientes características, que deben ser entendidas como cláusula de obligatoriedad de los estados parte de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

1. La obligación de prevención de atentados y violaciones de derechos humanos. 2. Si se da alguna violación, las garantías de acceso a los mecanismos judiciales debe brindarse de manera sencilla y eficaz para las víctimas. 3. Investigar y esclarecer hechos ocurridos. 4. Perseguir y sancionar a responsables. 5. Dicha persecución debe

1 Comisión Colombiana de Juristas- Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones- Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

2 Manual Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas- Aplicación de los “Principios *Pinheiro*”.

3 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos- Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas- *OCHA Publications*.

4 Corte Constitucional. Sentencia T-821/2007 M.P. Catalina Botero Marino.

5 En adelante CIDH.

desarrollarse de manera oficiosa, pronta, efectiva, seria, imparcial y responsable. 6. Los procesos deben ser adelantados dentro del marco del debido proceso como principio orientador. 7. Debe observarse el procedimiento dentro de un plazo razonable 8. Exclusión de penas, amnistías no pueden obviarse respecto de violaciones de derechos humanos. 9. deber de los estados de prevenir y combatir la impunidad, con mecanismos materiales de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones.

Respecto del acceso a la verdad desde su dimensión como derecho, la CIDH ha establecido los siguientes elementos: 1. El derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido. 2. A conocer quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos. 3. A que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. 4. En el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. 5. También comprende el derecho de la sociedad como un todo con el fin de establecer un proceso colectivo de memoria histórica.

Ahora bien, frente al derecho a la reparación, la CIDH ha establecido como presupuestos: 1. Deben observar criterios de integralidad y plenitud, de forma que se alcance la *restitutio in integrum*⁶, es decir, la reparación debe propender por devolver el contexto que existía antes del hecho dañoso. 2. Si ello no es posible, deben adoptarse medidas tendientes a la compensación de los daños, mediante indemnizaciones. 3. la reparación debe ser justa y proporcional al daño sufrido. 4. La reparación debe comprender los daños materiales e inmateriales. 5. La reparación del daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante- comprende igualmente, la rehabilitación-. 6. Debe tener carácter individual y colectivo, comprendiendo medidas de reparación de carácter simbólico.

8.3.4. Derechos a la reparación en el orden jurídico devenido de la Constitución de 1991 Doctrina Jurisprudencial Constitucional.

Es necesario precisar que las sub-reglas constitucionales demarcadas por el alto Tribunal Constitucional, no solo obedecen a un análisis hermenéutico- teleológico de la propia Carta Política; se trata pues de un ejercicio sistemático de construcción de la doctrina constitucional a través de la fundamentación de parámetros mínimos constitucionales respecto de la conceptualización de lo que es una víctima, incluso en su dimensión jurídica al tratarse del reconocimiento de sus derechos y en el diseño de los mecanismos propios de su reivindicación.

Estos mínimos por supuesto, deben estar enmarcados en la justicia que se presenta con carácter transicional y se constituyen en presupuestos normativos de aplicación obligatoria para todo el ordenamiento jurídico, bajo el entendido que su fundamentación última, descansa no solo en la interpretación sistémica e integral de la carta Constitucional, sino además, en la integración que se hace por vía jurisprudencial de normas de prevalencia constitucional contenidas en mecanismos de derecho internacional, explicados de manera breve en la antecedencia.

⁶ Corte Constitucional- Sentencia C-715 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por ello, no debe perderse de vista que si bien en el presente acápite se hace exclusivamente alusión al derecho a la reparación, la consideración de los derechos a las víctimas [justicia, reparación, verdad, garantía de no repetición] deben ser considerados como un todo inescindible; es decir, si bien la reivindicación de cada uno de los derechos tiene sus propias manifestaciones y formas, todos los derechos hacen parte de la naturaleza de la justicia transicional que en medio de su esencia, contiene los presupuestos de la justicia retributiva [cuyo objeto central se desenvuelve en el concepto de restauración vgr. volver al contexto previo al hecho dañoso].

En ese escenario y preponderantemente en la Sentencia C -715 de 2012 (M.P. L. Vargas) la Corte Constitucional ha definido el núcleo esencial del derecho a la reparación, precisando que se erige como **inescindible** a la satisfacción del daño causado a las víctimas objeto de violaciones de derechos humanos, se encuentra **regulado por el derecho internacional** en todos sus aspectos⁷, es **integral**⁸, incluye la **restitución plena**⁹, así como, la **restitución de tierras usurpadas y despojadas**, en caso de no ser posible el restablecimiento pleno resulta procedente la satisfacción de la víctima a través de **medidas compensatorias** de carácter pecuniario, **incluye garantías de rehabilitación, satisfacción y de no repetición** del hecho victimizante, contiene una **doble dimensión**: individual, por cuanto incluye medidas como restitución, indemnización y readaptación, y colectiva, toda vez que puede implicar medidas de satisfacción y carácter simbólico o que se proyecten a la comunidad, es un **derecho complejo**, toda vez que tiene una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, tiene como **título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de derechos humanos**, por lo cual no puede ser asimilado ni sustituirse con la asistencia, servicios sociales y la ayuda humanitaria brindada por el estado.

Es así como el órgano límite de la Jurisdicción Constitucional, en medio del ejercicio hermenéutico de la Carta Política, ha señalado de manera precisa los elementos que concurren en el derecho a la reparación; interpretación que sobrepasa la mera entrega o disposición jurídica y material de bienes en situación de abandono o despojo; el derecho a la reparación en medio de la encarnación de la justicia transicional supone poner a la víctima y los hechos que la llevaron a esa condición en el centro de la acción de la institucionalidad estatal; si con el advenimiento de la Constitución de 1991 se transvaloró el paradigma normativo, anteponiendo al hombre y sus derechos a la estructura propia del estado de derecho, el acaecimiento de hechos que vulneran la vida y las condiciones en que esta se reproduce no puede menos que tener una consideración especial.

8.3.5. Derecho a la restitución de tierras. Doble naturaleza: mecanismo de la reparación integral y derecho fundamental.

Los sistemas jurídicos [en su dimensión nacional e internacional] han determinado, como se ha visto, los escenarios en los cuales los estados dan respuesta a los procesos de violencia acontecidos de los cuales sus ciudadanos han sido víctimas; bien sea por compromisos internacionales o por procesos de construcción de paz, se han

7 Alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios.

8 Implica la aplicación de medidas no solo de la justicia retributiva sino también de la justicia restaurativa, en el entendido que busca la dignificación y restablecimiento pleno del goce de los derechos a favor de la víctima.

9 Está relacionada directamente con el restablecimiento de la víctima a la situación al acaecimiento del hecho de violencia.

delimitado a contera de los derechos humanos, las reglas en las cuales se debe desarrollar el tránsito de una sociedad en conflicto a una sociedad en paz, teniendo siempre como criterio determinante a las víctimas.

Los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición adquieren sentido en la medida que es considerada su “*fundamentabilidad*”; allí reside su carácter preponderante en el ordenamiento jurídico, dado que en últimas comportan el resarcimiento de los daños sufridos por aquellas personas a quienes se les han quebrantado los derechos que les confieren los sistemas reglados antes enlistados, todo ello considerado además como parte de la regla de reconocimiento existente en las cartas políticas.

El derecho a la restitución en ese sentido, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene también ese carácter fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y las disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos:

Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas¹⁰

La doctrina devenida de la Jurisprudencia constitucional respecto de la especial protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento que comportan además, un status constitucional especial, enmarca su actividad fuera de la simple retórica; ello comprende por supuesto, la materialización del estado por medio de sus mecanismos administrativos, estableciendo un amplio margen de comprensión teniendo en cuenta que se trata de población que ha estado sometida a condiciones dramáticas de vida, dada la complejidad del conflicto.

Es allí donde el Estado debe asegurar mínimamente, no solo las condiciones de vida digna de ese grupo poblacional, como escenario de la justicia restaurativa, sino además, establece la obligación que recae en el estado de velar por la satisfacción de las necesidades de esa población que resulten más apremiantes y urgentes, incluidas aquellas destinadas no solo la formalización jurídica del derecho real de dominio, la

10 Corte Constitucional Sentencia T-227 de 1997 M.P. Alejandro Martínez caballero.

entrega material de los bienes y el retorno efectivo a los predios restituidos, en donde medie el establecimiento de instrumentos normativos, institucionales y materiales para que aquellas víctimas que pretendan retornar, encuentren una posibilidad tangible de desarrollar su proyecto de vida, de superar las causas que originaron el conflicto.

8.3.6. Ley 1448 de 2011- Reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En el marco de sus principios fundantes¹¹ la Ley 1448 de 2011, está diseñada para reivindicar las medidas de verdad, justicia y reparación integral, pero además de ello, se materializa en el goce efectivo de los derechos humanos, respecto de la satisfacción de sus contenidos mínimos; comportando por supuesto, la obligación que recae en el Estado del diseño de herramientas operativas en términos de tiempo, espacio y recursos, respecto de programas, planes y proyectos de atención, asistencia y en especial, de reparación, todo ello encaminado a la superación del estado de violencia y a reparar en lo posible, los daños que afectaron el tránsito normal de las vidas de las víctimas.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recaen el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima¹², el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021.

En igual sentido, en medio de la interpretación del texto legal es importante advertir, que esa calidad de víctima, se tornó de una expresión restringida a un criterio de aplicación más amplio en procura del resarcimiento del daño a todos aquellos que hayan sufrido los rigores del conflicto armado; es así como dicha calidad puede llegar a ser prolongada a los miembros de la familia de la persona que sufrió de manera directa las consecuencias de los hechos dañosos; es decir, del texto legal se desprende que puede existir la consideración y el consecuente reconocimiento como víctima directa y por extensión.

Tal cual como ha sido diseñado por la Jurisprudencia Constitucional, estructura recogida por la Ley, el concepto de daño, debe ser entendido bajo un criterio hermenéutico más amplio; es decir, el daño puede ser considerado como individual o colectivo y las medidas de reparación accesorias a la restitución en sí misma, deben orientarse a la satisfacción de los daños en esos órdenes; es decir, los considerados como individuales pueden ser tratados desde el punto de vista material, moral e incluso

¹¹ Artículos 4 a 30 de la Ley 1448 de 2011.

¹² Teniendo como presupuesto lo establecido en el artículo 3° de la ley: "...Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno..."

simbólico. Es decir, la comprensión del daño sufrido por las víctimas pasa por el reconocimiento que en vía legal o jurisprudencial se haga de ellos.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que lo que busca la restitución, es devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba con anterioridad al hecho dañoso, entregándole además de sus bienes patrimoniales, el restablecimiento de sus derechos, de su situación personal, familiar, laboral, social y general, diseñando los planes, programas y estrategias orientadas a la satisfacción no solo derechos sino a la reconstrucción progresiva de los proyectos individuales y colectivos de vida; lo cual tiene sin duda un importante impacto a nivel social, en la medida que se rediseñan los mecanismos mediante los cuales las víctimas establecen su relacionamiento intra y extra sistémico, considerados de manera individual o colectiva, su forma de relacionarse en medio de su comunidad y su consciencia como ciudadano en su relación con el Estado.

8.3.7. De la adjudicación de baldíos-relación con el proceso de restitución de tierras.

Es importante señalar que el proceso de adjudicación de baldíos, buscó originariamente **a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991**, impulsar los presupuestos de la reforma agraria que el país reclama desde los inicios de su era republicana. La concentración de la tierra en pocas manos, la preponderancia de su uso, goce y disposición en la concreción del modelo económico, generó en gran medida el conflicto económico, político y social de en general, todos los nacientes países suramericanos, y preponderantemente en Colombia, donde sus consecuencias son conocidas por todos los ciudadanos y es en estricto sentido, el sino etiológico de la justicia transicional y específicamente, de la jurisdicción de restitución de tierras.

Lo anterior no obsta para que se haga necesario revisar, al menos de manera somera, los presupuestos de la reglamentación de los baldíos en el ordenamiento jurídico nacional, en primer lugar, es necesario hacer énfasis en la existencia de dos modelos conceptuales aplicables a la naturaleza de los baldíos, su teleología y la forma de acceder a ellos, en virtud de la necesidad de titularizar aquellos bienes que conforme a sus características son considerados baldíos.

La primera acepción determina que los baldíos son de propiedad de la nación y por lo tanto, el estado en virtud de la cláusula general de representación ejercería su titularidad, lo cual entre otras cosas habilita a la institucionalidad estatal para traditar el derecho que posee sobre esos bienes a favor de particulares y en circunstancias especiales y por lo tanto, el modo de adquirir esos bienes estará orientada a la prescripción. Como segunda posición interpretativa tiene que ver con la determinación de que sobre los bienes baldíos no hay quien ejerza y reivindique el derecho real de dominio; así el Estado ejerce sobre aquellos un *dominio eminente*.

En ese escenario, la **ocupación** tiene un lugar de privilegio en la determinación de adjudicación de los territorios baldíos, teniendo en cuenta que asume un cariz de modo de adquirir el derecho de dominio; es decir se convierte en el antecedente fáctico que aplicado a un patrón normativo permite la extracción de bienes concretos del patrimonio [considerado en abstracto] del Estado para sumarlo a los haberes de un particular y es, ese modo que tiene dependiendo de la reglamentación [léase Ley 200 de 1936 o Ley 160 de 1994] sus formas propias de demostración y presunciones que configuran su materialización.

Por su parte, la Ley 200 de 1936 establece en sus artículos primero y segundo, los elementos que configuran la segunda tesis antes especificada:

“...ARTICULO. 1.- Modificado, Artículo. 2, L. 4 de 1973. **Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares**, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. [...]

ARTICULO. 2.- Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el Artículo anterior...”. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Es preciso señalar, incluso de cara al principio de legalidad que se presume respecto de dicha disposición legal, que el contexto de su expedición distaba mucho de la realidad socio-política y espacial que propone la Constitución Política de 1991; en especial, aquel mandato superior que implica que la propiedad privada tiene por definición una **función social y ecológica** y la consideración que pone de presente el acceso progresivo a la propiedad, en especial de la población rural.

También es necesario precisar que la tesis impulsada por los artículos citados en la precedencia, se da en el contexto de la Constitución de 1886 y su pretensión principal es el incentivo de los procesos de colonización, la concentración de la tierra, con presupuestos demográficos mucho más bajos, propendiendo por la expansión de la frontera agrícola y desconociendo las realidades de la población campesina de la época, los cuales [al igual que ahora en muchos sentidos] carecían de los recursos, medios e interlocución con la institucionalidad propios del modelo de estado de derecho del desueto modelo jurídico-político.

Ahora bien, con la expedición de la Constitución de 1991 y la asunción del Estado Social de Derecho la perspectiva cambió; dicho modelo estimula el alcance material de la justicia distributiva, teniendo como presupuesto el ejercicio del control estatal de los procesos de colonización, la resolución de tensiones presentadas entre el nuevo modelo de planeación territorial, de descentralización administrativa, de protección ambiental, pero sobre todo de inclusión de la población campesina como la base social más importante del país, teniendo en cuenta su orientación agrícola y la necesidad de regularizar la propiedad de la tierra y más allá de ello, asegurar un sistema de protección, ayuda, asesoría y garantías mínimas a esa población.

Es así como el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, haciendo eco de la perspectiva asumida por la Carta Política de 1991 invirtió la presunción sobre la propiedad devenida de los actos de ocupación e imprimió al proceso de adjudicación de baldíos, al menos como pretendido, el criterio de planificación e intervención estatal que necesitaba el proceso para hacerlo sostenible, pero fundamentalmente acorde al nuevo espíritu constitucional.

No es casualidad por supuesto, que en la nominación del texto legal referido se acuñen los conceptos de *“reforma agraria”* y *“desarrollo rural”*, con la mencionada inversión de la presunción establecida en la Ley 200 de 1936, en el sentido de entregar al particular la obligación de probar los criterios objetivos y subjetivos constitutivos de la ocupación para poder solicitar por vía administrativa o excepcionalmente judicial la adjudicación del predio en medio de las condiciones citadas por la mencionada ley.

Ahora, no se puede afirmar que la asunción de una de las dos teorías se ha dado de manera pacífica, por el contrario, se han presentado momentos en los cuales ha

existido una tensión entre las dos apuestas teóricas, impulsadas por el Legislador y las interpretaciones surgidas en sede judicial, especialmente en la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en la que la balanza interpretativa se ha inclinado a la tesis sobre leída de la Ley 200 de 1936 y en estricto sentido hacia el Dominio Eminente allí considerado. (Corte Constitucional-Sentencia SU 235 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Lo anterior implica que, para los predios frente a los cuales no se conoce dueño o que eventualmente contiene en sus folios de matrícula inmobiliaria falsas tradiciones, lejos de la consideración como baldíos, deberán entenderse como propiedad privada, siempre que se prueben los presupuestos de la ocupación; esta tendencia conceptual resulta trascendente dado que de su aplicación puede derivarse la adquisición del derecho real de dominio mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio.

No obstante la regular manutención de la postura argumentativa propuesta por la Corte Suprema de Justicia, en favor de la presunción establecida por la Ley 200 de 1936 en conjunción con la aplicación del artículo 675 del Código Civil, esa misma Corporación en Sentencia fechada el 01 de septiembre de 2016¹³ al hacer un estudio histórico de la aplicación normativa respecto de los predios rurales señaló respecto de la perceptible tensión entre las leyes 200 de 1936 y 160 de 1994 que mientras la primera estableció una presunción iuris tantum sobre los predios rurales y específicamente sobre su explotación, la mencionada norma para el máximo Tribunal de la Jurisdicción Civil, revirtió la presunción comprendida en el artículo 675 del Código Civil en el entendido que le correspondía al Estado probar la falta de ocupación para reivindicar la naturaleza pública de los bienes y así declararlos como baldíos y establece por esa vía que los predios deben reportarse como propios respecto de las personas que ejercen su explotación económica, entendiendo ese hecho como constitutivo de ocupación originaria. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de Tutela 2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

En ese mismo recorrido la Corte Suprema de Justicia, determinó que el mencionado artículo 48 de la Ley 160 de 1994 revirtió nuevamente la presunción en el sentido de imponerle la carga al particular de probar que el predio sobre el que ejerce la ocupación es privado para efectos de solicitar la declaratoria de pertenencia, bajo el entendido de la necesidad de materialización de la posesión como modo de adquirir el derecho real de dominio.

Así se plantea por supuesto, una aporía normativa en el sistema jurídico colombiano teniendo en cuenta que los dos textos legales conservan su fuerza normativa; conforme a ese diagnóstico ese Tribunal plantea una salida argumentativa a la que se aúna el criterio de ésta instancia judicial: en aplicación de la Ley de Interpretación Judicial [Ley 153 de 1887] específicamente de sus artículos 2° y 3° bajo el entendido que la Ley 160 de 1994 es posterior a la Ley 200 de 1936 y comporta una reglamentación especial e integral sobre la materia; resultando prevalente la aplicación de lo establecido en esa materia por la Ley 160 de 1994.

No obstante la validez de ese argumento y la anuencia de éste despacho al mismo, es preciso señalar en gracia de discusión, que no se trata del único argumento que puede esgrimirse en favor de la aplicación de la presunción del artículo 48 de la Ley 160 de

13 (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Fallo de Tutela 2016-00014-02. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

1994; por una parte, la irrupción del nuevo orden jurídico devenido del proceso constituyente de 1991 implica la necesidad de interpretar el ordenamiento jurídico de manera sistemática; es decir, no es posible que cada una de las manifestaciones normativas pueda ser interpretada de manera independiente.

Solucionado el problema de legitimación interna entre las dos normas que regulan la materia, es necesario implicar el análisis consecuencialista que tiene que ver con la evaluación de los efectos que se pueden derivar de la toma de una decisión entre las dos posiciones opuestas, teniendo en cuenta la premisa normativa que puede solucionar el caso, el criterio de aceptabilidad y por supuesto, de las consecuencias que de la opción escogida se deriven; así de tomarse como punto de partida la propia Constitución de 1991, sus criterios respecto de la propiedad privada y el acceso a la propiedad rural, lo establecido en la Ley 160 de 1994 respecto de la titularidad de los bienes baldíos y la presunción que comporta su adjudicación, únicamente restaría el análisis de las consecuencias de optar una posición teórica u otra.

Si se accede a la opción contemplada por la Ley 200 de 1936, la consecuencia será la determinación como punto de partida, el entendimiento de un predio privado que deviene su título originario de la explotación ejercida por un particular y cuyo modo de adquirir el derecho de dominio será la posesión. Además de ello, implica que la concepción de la transmisión de la propiedad rural, se regirá única y exclusivamente por el régimen civil en una suerte de postura *fisiócrata* en la cual se marca la ausencia del estado en la planificación del desarrollo rural.

Por otra parte, implicaría la asunción de una reglamentación que desconocería los principios constitucionales, especialmente lo que tiene que ver con la gestión del territorio rural y de la concepción de la propiedad como fuente de riqueza susceptible de ser distribuida en el contexto del Estado Social de Derecho y su comprensión del campesino como un sujeto de relevancia constitucional, sujeto de ser protegido justamente por el fracaso de lo pretendido por la “reforma agraria” propuesta por la aludida Ley.

Así, al asumir el análisis consecuencialista que derivaría de la aplicación de la Ley 160 de 1994 tendríamos de presente la concreción de los principios constitucionales al determinar por demás la condición de bienes de la nación como públicos respecto de los baldíos, atendiendo, además, la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional:

“...La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1.- Fiscales propiamente dichos. Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.

2.- Bienes de uso público. Son los destinados al uso común de los habitantes.

3.- **Bienes fiscales adjudicables. Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley...**”.

Corte Constitucional Sentencia C-595 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
(Subrayado y negrillas del Despacho)

Quiere decir ello, que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política que la Ley 160 instituye la concepción de los bienes baldíos como bienes públicos diferentes a los bienes fiscales y a los bienes de uso público y somete a los requisitos de esa ley, la posibilidad de traditar su dominio; incluso la propia ley determina las

formas en las cuales se constituye la adjudicación como un modo de adquirir el derecho de dominio:

“...ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

En ese sentido, al atenerse a lo dispuesto por esa reglamentación, en medio de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y atendiendo a sus criterios, la preferencia hermenéutica de esta sede judicial se apegará a los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, no solo atendiendo a la posterioridad y especialidad de la norma; sino justamente porque al criterio de esta autoridad judicial su aplicación consecuentemente reivindica los principios, pero fundamentalmente la teleología del orden constitucional de 1991, del Estado Social de Derecho.

Respecto de la relación que establece la Ley 1448 de 2011 con el proceso de adjudicación de baldíos, hace parte de la apuesta de dicha normativa en el marco de la necesidad de regulación de la propiedad rural como elemento conformante de las medidas de reparación; allí juega un papel fundamental esa doble naturaleza de la que se ha hablado con anterioridad; en ese sentido y en medio de la conciencia del desorden generalizado de la propiedad en el campo, de la carencia de un sistema catastral generalizado y, teniendo en cuenta las condiciones socio-económicas de la población rural y con el presupuesto de la relevancia constitucional de los derechos de las víctimas, determinó:

“...ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente [...]

[...] En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Corresponde en ese sentido, al juez de restitución de tierras en el marco de su actividad establecer los presupuestos de la ocupación como forma probatoria del particular para acceder a la adjudicación como mecanismo de regulación del derecho real de dominio y en ese sentido, verificar la materialización de la medida de reparación constitutiva de la restitución y por lo tanto legitimar el sistema de protección constitucional a las víctimas.

8.3.8. De la Unidad Agrícola Familiar- Aspectos Normativos.

Es necesario señalar que en el diseño estructural de la Ley 200 de 1936 no se contempló la necesidad de incluir una extensión mínima de tierra a ser adjudicada a los campesinos con el presupuesto del régimen de tierras allí consignado. Con la Ley 135 de 1961 primer intento de "reforma agraria" se estableció su primigenia conceptualización, dicha ley en su artículo 50 señaló respecto de la Unidad Agrícola Familiar:

“...Se entiende por "Unidad Agrícola Familiar" la explotación agraria de un fundo que dependa directa y principalmente de la vinculación de la fuerza de trabajo de una misma familia compuesta por el jefe del hogar y su cónyuge, compañero o compañera, según el caso, o por parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña al núcleo familiar y que además reúna las siguientes condiciones:

- a). Que la extensión del predio, que dependerá de la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, posibilidades de irrigación, ubicación, relieve y potencialidad del tipo de explotación agropecuaria para el cual sea apto, pueda suministrar a la familia que lo explota, en condiciones de eficiencia productiva promedio, ingresos no inferiores a tres salarios mínimos.
- b). Que no más de la tercera parte de los ingresos provenientes de la explotación puedan ser destinados al pago de deudas originadas en la compra o adquisición de la tierra.
- c). Que el adjudicatario y su familia puedan disponer de un excedente capitalizable que les permita el mejoramiento gradual de nivel de vida...”

En estricto sentido la teleología de la figura se orientó a establecer una unidad longitudinal mínima de tierra para que las familias campesinas alcanzaran condiciones mínimas de vida digna, asumiendo labores de producción agropecuaria con vocación definitiva de construcción de un patrimonio familiar; en ese sentido la UAF se erige como un instrumento de focalización de los programas de reforma agraria que iniciaba en el país. (Rey Gutierrez, Lizcano Caro, & Asprilla Lara, 2014).

En ese contexto, la UAF ha ampliado su dimensión tuitiva respecto del alcance de la asistencia técnica agropecuaria, programas de vivienda rural, la titulación de baldíos, la estratificación socioeconómica rural y la definición de parcelación de dichas zonas; no obstante lo anterior, en medio de la dispersión normativa respecto de las UAF, se han expedido un sin número de normas que impiden tratar metodológicamente su medición con una sola perspectiva.

- 8.3.8.1.** Con la expedición de la Ley 160 de 1994 se mantiene la línea teórica en la concepción de las UAF e incluso se extiende esa vocación transformadora al entender a esta figura de planeamiento rural como la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada le permite a las familias campesinas obtener adecuada remuneración que incluya la formación de un patrimonio.

En esa norma se otorgaba al extinto INCORA la definición de los criterios metodológicos para determinar su extensión conforme a esas zonas homogéneas, así como los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes cuando se presenten cambios que afecten la explotación agropecuaria. Un hecho relevante de esa ley es que en cabeza del INCORA se encontraba la obligación de tasar en salarios mínimos legales el valor máximo de las UAF y conexo a ello determinar el valor del subsidio que se entregaría al núcleo familiar campesino; incluye por supuesto algunas restricciones respecto de la división del inmueble rural entregado.

- 8.3.8.2.** En el marco de esa competencia delegada por vía legal, el extinto INCORA expidió la Resolución 041 de 1996 en la cual identifica las zonas relativamente homogéneas y con base en ellas, se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares en los municipios situados en las áreas de influencia de las gerencias regionales del fenecido instituto.

- 8.3.8.3.** Por otra parte, el Congreso de la República expide la Ley 505 de 1999, cuyo objetivo era llevar a cabo la estratificación en las zonas rurales; en ese texto legal se establece que la estratificación se realizará por medio de la medición de la capacidad productiva

promedio de los predios, con base en la UAF. El promedio de cada municipio se debería calcular con la metodología del Sintap, quiere decir lo anterior, que cada municipio debía calcular echando mano de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA- con la asesoría técnica de la Secretaría de Agricultura de cada departamento y la Federación Nacional de Cafeteros de tratarse de municipios cafeteros debe establecer la medida de las UAF en su jurisdicción territorial. Así se difiere la competencia que recaía en virtud de la Ley 160 de 1994 únicamente en el extinto INCORA.

- 8.3.8.4.** Ya en manos del también extinto INCODER la competencia determinada por la Ley 160 de 1994, ese instituto expidió el Acuerdo 202 de 2009 mediante el cual se adoptaban los criterios técnicos metodológicos en la determinación de las extensiones máximas y mínimas de baldíos adjudicables en unidades agrícolas familiares por zonas relativamente homogéneas. En ese Acto administrativo se definen las zonas relativamente homogéneas como aquellas zonas que presentan aspectos similares en sus condiciones agrológicas, fisiográficas y socioeconómicas, teniendo en cuenta el tipo de suelo, el clima, la vegetación, los recursos faunísticos, hídricos e infraestructura vial, con el presupuesto de su entorno socio-económico y ambiental.

Esa metodología se describió de la siguiente manera:

UAF= $IPM / (UNPM)$

UAF: número de hectáreas que se necesitan para satisfacer el ingreso mensual esperado.

IMP: Ingreso promedio mensual esperado, equivale a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

UNPM: Utilidad neta promedio mensual de una hectárea. Resulta de restar al ingreso promedio mensual productivo, el costo promedio mensual de producción (incluyendo costos directos e indirectos) (Rey Gutierrez, Lizcano Caro, & Asprilla Lara, 2014)

- 8.3.8.5.** En el año 2007 se expide la Ley 1152 la cual derogaba la Ley 160 de 1994 en lo que tenía que ver con el establecimiento de los valores de la UAF; posteriormente en juicio de constitucionalidad esa ley fue apartada del ordenamiento jurídico colombiano por la declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2009, así los intentos de reglamentación devenidos de la mencionada ley, corren la suerte del sustento legal y en ese contexto, la Ley 160 de 1994 y sus actos administrativos reglamentarios recobran fuerza ejecutiva en virtud de la figura de la reviviscencia de los actos jurídicos; entre esas manifestaciones reglamentarias se encuentra por supuesto, la Resolución 041 de 1996.
- 8.3.8.6.** Por otra parte se expidió, en igual sentido por el INCODER, el Acuerdo 203 de 2009, establece que la UAF debería determinarse a la par con el estudio técnico sobre terrenos extinguidos y el cálculo predial debe hacerse con base en lo establecido en la Ley 160 de 1994 y los acuerdos 192 y 202 de 2009, garantizando que los proyectos productivos implementados en la UAF reporten ingresos no inferiores a 2 ni superiores a 2.5 salarios mínimos legales vigentes.
- 8.3.8.7.** En las resoluciones 1132 y 1133 de 2013, si bien su objeto era la entrega de asistencia técnica a los pequeños y medianos productores campesinos, pero en su conceptualización metodológica difieren en el establecimiento de las UAF.

En medio de ese recorrido normativo, es preciso señalar que en Colombia existen dos metodologías para el cálculo de las extensiones de las UAF: una que deviene de la competencia entregada por la Ley 160 de 1994 y que es recogida en la Resolución 041 de 1996, la cual establece las zonas relativamente homogéneas en el país y la medida exacta de cada UAF por sectores, agrupando incluso, municipios por zonas del país, señalando por demás, su vocación agrológica y la medida de altitud que influyen en los procesos de producción.

Otra, devenida de la orden impartida por la Ley 505 de 1999, según la cual le corresponde a cada entidad territorial la determinación de las medidas de la UAF de conformidad con la metodología expedida por la entidad administrativa competente; esto es el acudir a las resoluciones 1132 y 1133 de 2013.

Esa dispersión normativa y en especial la carencia institucional de los municipios colombianos, ha implicado que la determinación de la UAF por parte de cada una de las entidades territoriales haya sido muy difícil o incluso inexistente y en ese caso, es necesario acudir a la determinación que subsiste en la Resolución 041 de 1996 respecto de la determinación de las zonas relativamente homogéneas y las medidas de las UAF dependiendo de la caracterización de cada municipio.

8.3.9. De la sucesión intestada- relación con el proceso de restitución de tierras.

Para realizar un análisis integral de la sucesión como modo de adquirir el derecho real de dominio, específicamente y para el caso, la sucesión intestada que es aquella considerada como "de segundo orden" o de "imitación", dado que es la ley la que, de alguna manera, suple la voluntad del causante entendiendo su voluntad como presunta a falta de manifestación expresa (Fernández Domingo, 2010, pág. 173).

El Código Civil colombiano, se detiene en el hecho de establecer una solución para herencias sobre las que sus causantes no se han manifestado, esta sucesión se conoce como *ab intestato*, legítima o legal, justamente cuando el causante no ha logrado expresar su voluntad respecto de sus bienes antes del acaecimiento de su deceso; así el artículo 1037 del Código Civil manifiesta de manera expresa:

"...Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones..."

Desde la doctrina, se ha intentado explicar de manera genealógica el sentido de este tipo de sucesión; mientras para algunos autores la sucesión *ab intestato* se constituye a partir de una suerte de "testamento" ordenado por la ley, presumiendo la voluntad del causante, para otros esta concepción elevada a la eficacia normativa en los sistemas jurídicos modernos, descansa en principios de orden familiar que son rastreables a lo largo de la historia y que tienen sus raíces arqueológicas en las figuras propias del derecho romano y germánico (Fernández Domingo, 2010, pág. 175).

Este tipo de sucesión procede bajo los siguientes presupuestos:

1. Cuando alguien muere sin testamento o si este es declarado nulo o cuando de manera posterior pierde su validez.
2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no se dispone de todos de los pertenecientes al testador; allí la sucesión intestada solo procederá respecto de los bienes vacantes.

3. Cuando falta la condición puesta al heredero o el heredero muere antes que el testador o cuando se repudia la herencia, sin haber nombrado un sustituto y sin que exista el derecho a acrecer.

En cuanto a los modos de suceder en la sucesión intestada, estos se pueden entender a partir de las categorías de clases, órdenes y grados. Así el artículo 1040 del Código Civil (Subrogado por el artículo 2° de la Ley 29 de 1982) establece:

“...Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; *los padres adoptantes*; los hermanos; los hijos de éstos; el *cónyuge supérstite*; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar...”

Respecto de lo consignado en el estatuto civil del ordenamiento jurídico colombiano, se pueden establecer como clases refiriendo a las personas o grupo de ellas que pueden recibir en virtud de la ley, la herencia; esto es: *los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Respecto de los órdenes, estos deben ser considerados de manera jerárquica: primero se desciende, luego se asciende y finalmente se extiende; corresponden a las líneas de parentesco del causante; quedan por lo tanto excluidos, el cónyuge -considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una expresión multicompreensiva- y el Estado - en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- y comprenden únicamente a los descendientes, los ascendientes y los colaterales.

Finalmente, como grados debemos entender el criterio de proximidad con el causante (que no es lo mismo que grado sucesorio) es decir esta categoría concede algunas preferencias: el grado más próximo excluye al más lejano.

Ahora bien, este modo de adquirir el derecho real de dominio adquiere una especial significación cuando de hablar del proceso de restitución se trata: en medio de los contextos de violencia particulares pudieron presentarse hechos que llevaron al deceso de los habitantes originales, dejando por supuesto sus haberes patrimoniales en cabeza de una universalidad de derecho cuya titularidad recae *pro indiviso*, en sus causahabientes.

En igual sentido, en los procesos de desplazamiento o incluso, con posterioridad a ellos pudo presentarse el deceso de los habitantes “originales” de los predios abandonados o despojados; todo ello en sintonía con la demora del Estado en el diseño de las herramientas jurídicas para proponer una la solución a las condiciones generales del conflicto y establecer las condiciones de restitución y retorno de individuos o comunidades a los predios abandonados o despojados.

En ese contexto, el Juez de Restitución de Tierras puede enfrentarse a casos en los cuales, los solicitantes de la restitución sean aquellos considerados como “herederos” en el caso de una sucesión intestada y puede eventualmente encontrar, que en la solicitud efectuada por la autoridad administrativa se haya solicitado la titulación de los predios en virtud de la sucesión o incluso, se soliciten particiones de partición de la masa sucesoral, cuando el número de herederos sea plural; no obstante, ello escapa a las competencias establecidas en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 predicables a

los jueces y tribunales de restitución de tierras, respecto de las disposiciones o determinaciones que puede tomar el operador jurídico de justicia transicional.

Ello encuentra su sentido en la determinación de la “comunidad hereditaria”, especialmente en las sucesiones intestadas; allí, la ley transmite los bienes del causante a todos sus herederos en conjunto; dicha comunidad debe ser entendida a la luz del artículo 1011 del Código Civil, como una universalidad jurídica y está integrada por todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles que hayan sido dejados por el causante.

Siendo otro el objeto de la restitución en sede de justicia transicional -la recuperación de un predio o predios que como consecuencia de hechos violatorios a los derechos humanos, fueron abandonados o despojados y la recomposición consecuente del proyecto de vida de las víctimas- mal haría el Juez de restitución al invadir el ámbito competencial del juez natural de la causa sucesoral; esto es, el Juez Civil Ordinario y ordenar la liquidación de dicha universalidad de derecho y por esa misma vía de la comunidad devenida de la muerte del causante.

En ese orden de ideas, al desconocer la composición de la mencionada universalidad de derecho, la obligación del juez de restitución se contrae únicamente a la determinación [previo recuento probatorio de las condiciones que la ley prevé para ello] de los causahabientes como herederos exclusivamente en relación con el bien o bienes objeto de la solicitud y restituir jurídicamente los bienes a nombre de la comunidad hereditaria, ordenando el inicio del procedimiento especial contemplado en el capítulo IV de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de que el Juez de Restitución de tierras adelante el proceso de sucesión y partición de los predios o bienes sometidos a sucesión en sede de restitución, se habían mantenido posiciones en favor y en contra de extender las competencias del aludido juez respecto de la finalidad del proceso de restitución, en especial en lo que tiene que ver con la titulación definitiva de los mismos.

Es así como despachos de la jurisdicción haciendo una interpretación flexible y bastante amplia de las competencias consignadas en la Ley 1448 de 2011 realizaban en conjunto la sucesión y partición de bienes. Todo ello mientras otros jueces de la especialidad optaban por una tendencia más cautelosa y en respeto de las competencias del Juez de familia, difería la titulación de los bienes restituidos a la realización del correspondiente trámite de sucesión.

Pues bien, la corte Constitucional zanjó la diferencia de conceptos con la expedición de la Sentencia T-364 de 2017, en la cual en el marco de la potestad de revisión propia del control difuso de constitucionalidad, dicho tribunal señaló respecto de la posibilidad de que el Juez de Restitución adelante el trámite de sucesiones intestadas:

“...Encuentra la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional hacer las siguientes precisiones en el presente caso, **para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonadas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos.**

El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. **Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación...**” (Subrayas y Negrillas del Despacho) (Corte Constitucional- Sentencia T-364-2017 M.P. Alberto Rojas Ríos)

En ese sentido, señala también el Tribunal Constitucional que realizar el trámite sucesoral en sede de restitución de tierras resulta **inconveniente e irrazonable**, teniendo en cuenta por demás, que los jueces de la especialidad no cuentan con competencias para efectuar dicho trámite de conformidad con la ley 1448 de 2011. Dicho razonamiento descansa en el hecho de que el proceso de sucesión se encuentra adscrito a competencias específicas, cuyas formas no pueden obviarse y resultan por su naturaleza, incompatibles con el trámite de restitución de tierras.

9. Caso concreto -Aspecto fáctico y Análisis probatorio-

9.1. De la idoneidad probatoria en el proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

El proceso especial de justicia transicional contenido en la Ley 1448 de 2011 no contempla una posición inflexible respecto de la aplicación de un régimen probatorio estándar; no obstante ello, es necesario señalar algunos elementos que necesariamente deben ser tenidos en cuenta al momento de entrar a decidir una solicitud de restitución de tierras en sede judicial:

- En general, se da prevalencia material al principio constitucional de buena fe a favor de la víctima y a la oportunidad que tiene en medio del trámite judicial, de acreditar el menoscabo de sus derechos a través de una prueba sumaria- aquella que aún no ha sido controvertida- al tenor del artículo 5 de la Ley 1448 de 2011; es decir el afectado que funge como reclamante de la acción jurisdiccional puede aportar al proceso cualquier medio de prueba que posea y éste debe ser considerado como plena prueba generando un criterio de favorabilidad en cuanto al análisis de sus criterios de idoneidad.
- Establece unas presunciones especiales, en específico en los artículos 5, 7 y 128, en las cuales se desentraña la carga de la prueba en el proceso de justicia transicional, en especial respecto de aquellos hechos relacionados con casos de despojo o abandono frente a los hechos relatados por la víctima- solicitante: implica lo anterior establecer una presunción legal en torno a los hechos relatados por aquel que se reclama como víctima del conflicto armado; nuevamente bajo la premisa de aplicación de la buena fe como principio, lo cual necesariamente contrae su efecto como criterio de maximización respecto de las aspiraciones que tiene el sistema jurídico e institucional respecto de la reparación integral; por lo tanto, corresponde al o a los interesados contradecir los hechos que configuran el contexto de victimización; las contradicciones que se surtan no deben ser entendidas como criterio de contradicción implícito de los relatos recaudados de las víctimas; ante la presencia de duda es necesario aplicar el principio *pro homine* en

atención a la condición de víctima y darle mayor peso probatorio a las pruebas aportadas por esta.

- Como presunción de derecho, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos del negocio jurídico- en negocios o contratos que obren respecto de inmuebles objeto de solicitud de restitución, en el evento en que el comprador o algún interviniente relacionado con él, fue condenado por pertenencia, colaboración o financiación de grupos al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.
- Como presunción legal, la ausencia de consentimiento y de causa lícita - como criterios presupuestos de los negocios jurídicos- en negocios o contratos que recaigan sobre inmuebles objeto de solicitud de restitución cuando se compruebe que: 1. En su colindancia ocurrieron actos generalizados de violencia, o infracciones al DIH o DIDH; 2. En su colindancia ocurrieron fenómenos de concentración de tierras en una o más personas de manera directa o indirecta, o se alteraron los usos de la misma; 3. intervinieron de manera directa o indirecta personas que han sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos; 4. se configuró una lesión enorme.
- Presumir de forma legal; 1. la nulidad de actos administrativos que legalizaron alguna situación contraria a los derechos de la víctima sobre los bienes objeto de restitución; 2. la vulneración del debido proceso en trámites judiciales que fueron iniciados con posterioridad a su desplazamiento, incluso si hubo sentencia y esta hizo tránsito a cosa juzgada; 3. la inexistencia de posesiones que puedan alegar terceros sobre los inmuebles objetos de solicitud de restitución en el interregno temporal establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.
- La carga de la prueba recae en quien pretenda oponerse a la pretensión de restitución. A menos claro, que reivindique de igual manera, la condición de víctima respecto del mismo inmueble.
- Son admisibles todos los medios probatorios existentes en el ordenamiento jurídico; sumado a lo anterior, los documentos aportados por la UAEGRT deben ser tenidos como ciertos y debe por supuesto evitarse la duplicidad de elementos probatorios.
- Respecto de la "libertad probatoria" establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, es necesario señalar: 1. Debe evitarse la duplicidad de los medios de prueba; 2. No es dable la extensión del proceso con medios de prueba que no tengan el carácter de idoneidad probatoria; 3. Es posible prescindir de algún medio probatorio solicitado cuando el operador judicial arribe al convencimiento respecto del asunto litigioso.

Todo lo anterior constituye en apretada síntesis, el régimen probatorio aplicable al proceso de restitución de tierras sin que ello se óbice, en tanto procedimiento que observa la reivindicación de presupuestos constitucionales, para acudir a otros sistemas de valoración probatoria presentes en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante el esquema metodológico de interpretación sistemática.

9.2. Del contexto de violencia del núcleo familiar Díaz- Poveda.

El Departamento de Cundinamarca en el marco del conflicto armado, resultó ser una importante área de influencia de los grupos armados en conflicto (dado el número de municipios que lo componen) pero de manera preponderante por el hecho de albergar la capital del país. Así el 60% de la ruralidad de dicha circunscripción territorial soportó la influencia de las fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia- FARC- con los frentes 22, 42, 51, 52, 53, 55 y 31 y los frentes móviles Policarpa Salavarrieta, Manuela Beltrán y Abelardo Romero, en lo que se llegó a conocer como el "Comando Occidente de Cundinamarca". En las áreas urbanas actuaron las denominadas "uniones solidarias clandestinas" como los comandos urbanos Esteban Ramírez, el Frente Antonio Nariño y "Ballén"; en ese contexto el departamento se erige como una zona de importancia en la guerra y la presencia de las FARC se acentúan con la presencia del Frente 22 ubicado en el noroccidente del departamento. (A.2 Pág. 112)

Los grupos paramilitares también hicieron presencia en el Departamento, quienes operaron a partir de los años ochenta, contando con el apoyo logístico, militar y financiero de las autodefensas de Puerto Boyacá y del narcotráfico; por supuesto en ese escenario es preciso citar la presencia del señor Gonzalo Rodríguez Gacha; en los años 90's los paramilitares del Bloque Centauros y las Autodefensas Campesinas del Meta y Casanare quienes comenzaron a incursionar en la zona oriental del departamento, en los alrededores de la capital; de manera conteste los paramilitares de Ramón Isaza en la zona del Magdalena medio cundinamarqués, ayudado por las estructuras de alias "El Pájaro" en Guaduas y el Bloque Héroes de Boyacá en Ubaté y Simijaca.

En el departamento la provincia de Rionegro fue una de las más afectadas por el conflicto armado, un 26.32% del promedio de víctimas de desplazamiento forzado proviene de esa provincia que se encuentra conformada por los municipios de Yacopí, La Palma, El Peñón, Topaipí, La Peña, Paimé, San Cayetano y Pacho. (A.2. Pág. 113)

Hasta el año 1997 en esa provincia, según los datos obtenidos por la UAEGRTD del SIPOD, se presentaron 714 desplazamientos y entre los años 1998 al 2003, 11.930, lo cual naturalmente señala un aumento muy significativo; el mayor pico del desplazamiento se presentó en el año 2002 con 7237 abandonos. En el periodo comprendido entre 2004 a 2008 se presentaron 3103 desplazamiento. (A.2. Pág. 113).

De manera específica en el municipio de Pacho se presentaron históricamente varias manifestaciones de conflictividad involucrando diversos actores armados; como punto de partida, puede señalarse la presencia de Gonzalo Rodríguez Gacha y la creación de su "ejército particular" de autodefensas; estructuras que no desaparecen con la muerte de Gacha, sino que perduran más allá en el tiempo, incluso hasta el año 1994. La UAEGRTD en el documento de análisis de contexto, señaló:

"En pacho, Gonzalo Rodríguez Gacha ejercía el total dominio territorial, dispuso en el municipio una escuela de entrenamiento paramilitar denominada "Galaxias", dirigida por Marcelino Panesso alias "Benitín", en esta "(...) preparaban a "los mejores, según la expresión de uno de los informantes que habló con las autoridades. Para ingresar a esta escuela, es requisito al menos ser bachiller y, aun mejor, haber cursado algunos semestres universitarios (...)

"De acuerdo al portal Verdad Abierta (2011), el M.A.S surgió a raíz del secuestro a manos del M19 de Marta Nieves Ochoa, hija de "Don Fabio Ochoa" También precisa que las motivaciones iniciales de gacha fueron de índole personal más que para la contención subversiva, su objetivo era poder contar con un ejército privado a su servicio. Esta intención se puede explicar ya que en la época, las

FARC le brindaron vigilancia a los cultivos de uso ilícito a cambio del pago de un impuesto, pero a mediados de los ochenta, la relación entre la guerrilla y Rodríguez Gacha se resquebrajó pues las FARC empezaron a robar a sus trabajadores y a destruir sus plantaciones. Esta situación hizo que Gacha conformara grupos de autodefensa que entre otras, suplieran los servicios prestados por la guerrilla. Uno de estos grupos fueron los "Marrocos" cuya operación se situó en Yacopí municipio que concentró más del 90% de los cultivos de coca de Cundinamarca.

Pero la muerte de este narcotraficante no significó el cese de la violencia. Al contrario, las escuelas y recursos invertidos al entrenamiento de paramilitares por parte del narcotráfico fueron la semilla que se regó por todo el país, hasta nuestros días. De ésta manera los comandantes que estaban en Pacho además, de Marcelino Panesso (Galaxias), fueron los alias " Retrato", "Rodolfo", "Yira", "Pablito", "Piraña", "Pelusa" y "**Canoso" o "Anibal". Este último de acuerdo al testimonio de población oriunda de inspección de Pasuncha, fue el responsable de la victimización de las familias Forero, Díaz Poveda** y Romero, entre otras. Así lo relata un solicitante de restitución de tierras. (Subrayas y negrillas del Despacho)

"(...) En 1990 empiezan a presenciarse más directamente los hechos de violencia por la llegada de los paramilitares. Empezaron a matar la gente, primero mataron al señor Dagoberto Contreras, luego a la familia Forero, a la señora Blanca Díaz **y al poco tiempo, en septiembre de 1990, asesinaron al señor Luvin Díaz** (...) A raíz de estos asesinatos empiezan a desplazarse algunas familias de la región..." (Subrayas y negrillas del Despacho) (A.2.Pág.115).

Esa información, según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, permitió que quedaran perfectamente establecidos los hechos de victimización sufrida por la población del municipio, en especial el corregimiento de "Pasuncha" y las veredas colindantes. (A.2.Pág 115)

Los hechos victimizantes también se manifestaron mediante homicidios selectivos de los que fueron presas la familia Díaz Poveda, Forero y Romero; en específico al núcleo familiar Díaz-Poveda respecto de los señores Lubin Díaz Poveda el 28 de septiembre de 1990 e Isaac Díaz Poveda el 23 de abril de 1991, posteriormente la desaparición forzada del señor Olipto Díaz Poveda en el año 1993.

Con la muerte de Gonzalo Rodríguez Gacha se debilitó la presencia de grupos armados relacionados con la estructura criminal del narcotraficante, se resquebrajó la relación entre paramilitares y narcotraficantes, lo cual permitió el ingreso de nuevos actores armados a la zona.

Esa ruptura generó el reordenamiento de las relaciones de poder en la zona, siendo el Frente 22 de las FARC el grupo armado que más se benefició, estableciendo control territorial y provocando asesinatos selectivos y victimizaciones a la población civil; ese fortalecimiento de las FARC se da de la mano de la conformación de la columna móvil Policarpa Salavarrieta, al mando de alias "El Che" y alias "Edwin", la actuación de ese grupo se basó en la acumulación de inteligencia de combate, evaluación, compartimentación, reconocimiento y dominio del terreno, disponibilidad combativa de la fuerza, ubicación de las unidades del ejército, asedio y asalto sobre esas estructuras. (A.2.Pág. 116).

La guerrilla de las FARC en el marco de sus actividades de guerra, realiza una toma al casco urbano de Yacopí- Cundinamarca, en el marco de la estrategia para la consecución de recursos para la causa guerrillera, involucrando a esas actividades la práctica de secuestros extorsivos de servidores públicos y personas de la región.

En ese escalamiento del conflicto la guerrilla de las FARC cometió una masacre en la vereda Cerinza, en el municipio de Vergara, en la cual se victimizó a la población de

las veredas El Florido y El Palmar que se encuentran en el municipio de Pacho (A.2.Pág 116) en el documento de análisis y contexto los pobladores manifestaron:

(...) A comienzos del año 2000, llegó el grupo armado Policarpa Salavarrieta, se presentaron con uniformes de policía, y niños de 11 y 12 añitos, iban como ocho ese día. Nos reunieron hacia abajo al lado de la plaza, en Cerinza (Vergara, límites con las veredas El Palmar y Florido de Pacho), decían que eran sapos de Cerinza que habían mandado al Ejército y que habían matado un comandante por allá al lado del Florido (...) En la reunión ya empezaron (SIC) a hablar que había gente que paras, que no sé qué, por donde anduvieron ellos, y entonces pues todo mundo decíamos que si, como les iba a decir uno a ellos "no entre a esta pieza" o algo así, igual que cuando llegaron los otros, Entonces ahí ya nombraron a los que iban a matar y que ellos volvían y que no sé qué y si volvieron...(...)

A finales del año 2000 los guerrilleros ingresaron en la vereda "El Florido", en la cual ingresaron a las viviendas de los pobladores que habían sido previamente señalados, los amarraron y asesinaron. Estos hechos generaron desplazamientos individuales en la población de Pacho, que se extendieron hasta el año 2004, con el agravante del ingreso de grupos paramilitares, especialmente con los frentes "Héroes de Boyacá" y el Bloque "Elmer Cárdenas" y su posterior adhesión al Bloque Cundinamarca; en el aludido documento de Análisis y Contexto se señaló:

"...En el municipio de pacho operaron dos grupos paramilitares: el Bloque Cundinamarca y el "Elmer Cárdenas", el primero en llegar fue el comandado por alias "El Águila", grupo que para el año 2001 estaba fortalecido: contaba con capacidad financiera, personal y armas (Ametralladoras M-60 y lanza granadas) así como informantes en los municipios de La Palma, Yacopí, El Peñón y Pacho"

En septiembre de 2001 el Frente "Héroes de Boyacá" del bloque "Elmer Cárdenas" comandado por Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", ingresó varios de sus hombres al municipio de Pacho, pues la avanzada guerrillera estaba empezando a afectar a grandes hacendados de Pacho y esmeralderos de municipios colindantes como Villagómez, Paima y San Cayetano.

Durante el 2002 la avanzada de las FARC se evidenció en los municipios vecinos de Pacho como el Peñón y Topaipí, en parte porque estaban perdiendo los territorios que habían consolidado en La Palma y el sur de Yacopí, a manos de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, los que los hacía replegar cada vez más hacia el oriente de la provincia de Rionegro. En ese sentido, las acciones bélicas que ocurrieron en dichos municipios tuvieron impacto en la población de Pacho, que, por temor a sufrir algún tipo de victimización, se empezaron a desplazar..." (A.2. Pág. 117).

En la provincia de Rionegro se implantó la estrategia militar conocida como Operación Libertad I que tuvo en la cotidianidad de la vida de los habitantes de la provincia; en octubre de 2003 el Ejército dio de baja al Comandante de Occidente de las FARC "Marco Aurelio Buendía" entre las veredas de Altos de Micos (Topaipí) y Quitasol (El Peñón) siendo este el operativo más importante del ejército ese año. Después de esa baja a pesar del intento de reconfiguración de fuerzas por parte de las FARC el Frente 22 quedó diezmado.

A la par de la actividad del ejército nacional, se afianzó la presencia paramilitar; en la Sentencia del 27 de agosto de 2014 [proceso-Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán"] proferida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala de Justicia y Paz, señaló:

"...Durante el accionar del Bloque "Elmer Cárdenas" de las Autodefensas campesinas de Córdoba y Uraba en los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Boyacá, Cundinamarca y Santander, resulta evidente que la organización criminal contó con apoyo externo en esferas como la económica, política y militar, de parte de diferentes instituciones de índole estatal y privadas, las que facilitaron una ayuda efectiva a los excombatientes para el desarrollo de las diferentes incursiones armadas e igualmente para la consecución de sus fines y de esta manera alcanzar la hegemonía pretendida en aquellas zonas que venían siendo subyugadas por los grupos guerrilleros; de igual

manera se asentaron en algunos inmuebles de la zona, donde incluso planearon en muchas ocasiones los crímenes atroces contra el Derecho Internacional Humanitario..."

En ampliación de la declaración realizada por la UAEGRTD el 18 de junio de 2015, el señor ALCIBIADES DÍAZ POVEDA, una vez fue cuestionado sobre su vínculo con los predios en el municipio de Pacho, señaló:

"...Yo nací allá y me crie (sic) mis papas (sic) Parmenio Díaz Pérez y Ana Elvecia Poveda de Díaz, ellos eran propietarios de herencia de los padres de ellos..." (A.2.Pag. 311)

Inquirido sobre la presencia de grupos al margen de la ley en la zona y si a partir de esa presencia su familia resultó victimizada de manera directa o indirecta, el señor DÍAZ POVEDA señaló:

"...La guerrilla hacía presencia desde más o menos en los ochenta y a mi papá le empezaron (sic) exigir plata, pasaban por la casa, se quedaban en la enramada y pues como decirles que no, con el tiempo también empezaron a llegar paramilitares o autodefensas, y una vez el ejército humilló a mi papa (sic) porque era alcahuete de la guerrilla, pero mi papa (sic) les decía que no era alcahuete de ningún grupo armado..." (A.2.Pag. 311)

El representante de la UAEGRTD requirió al ciudadano DÍAZ POVEDA sobre la conformación del grupo familiar y los hechos victimizantes concretos hacia la familia y el señor aludido señaló:

"...En la casa vivíamos de mis hermanos Jesús Horacio, Helbert, Savaraín e Isaac, Lubin vivía una finca que él tenía pegada a la finca paterna. La situación de la muerte de Lubin vivía una finca que él tenía pegada a la finca paterna. La situación de la muerte de Lubin, fue que llegaron dos tipos armados a la casa de él, y en presencia de la esposa y de los hijos lo asesinaron, fueron los grupos al margen de la ley, no sabemos si fue guerrilla o paramilitares, al otro día fue el inspector de policía del corregimiento de Pasuncha (sic) hacer el levantamiento del cadáver. Y respecto de la muerte de mi hermano Isaac, que fue siete meses después de la muerte de Lubin, lo que pasó fue que llegó la policía de Pacho, a la finca paterna, y llegaron disparando, y lanzaron una granada a la puerta de la casa, el queda tendido en la cama y lo rematan con tiros en la cabeza y el cuerpo, luego lo sacaron y lo arrastraron hasta al patio, la policía nos dijo que teníamos que salir de la casa o sino(sic) que nos echaban gasolina, salimos todos (sus padres, hermanos y mis dos hijos) ahí nos dieron una golpiza a mí a mis hermanos (Savarain, Jesús Horacio, Helbert) y ahí nos dijeron que mi hermano Isaac estaba vivo y nos hicieron cargarlo hasta la vía San José- Venadillo, y mi y mis hermanos nos amarraron y nos llevaron en los carros que tenían y nos detuvieron, estuvimos en la estación y de ahí nos sacaron para Bogotá a la cárcel Modelo, excepto a mi hermano Savaraín que era menor de edad, nosotros estuvimos 18 meses en la cárcel, ahí el juez dijo en el fallo a favor de nosotros que éramos campesinos y que no teníamos relación con ningún grupo al margen de la ley. De otro lado, la policía nos robó todas las pertenencias y dinero que teníamos en la casa..." (A.2.Pág.313).

Respecto de lo anterior, la Comisión Colombiana de Juristas refiriendo el procedimiento judicial radicado N° 4917 del Juzgado 106 de Instrucción Criminal Permanente (A.2.Pág.9) que archivó la persecución criminal en contra de los hermanos Díaz-Poveda el 12 de enero de 1995, respecto de los delitos de fabricación y tráfico de municiones o explosivos y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, se decantó de manera clara la ocurrencia de los hechos victimizantes que desencadenaron el homicidio del señor Isaac Díaz Poveda a manos de actores armados:

"...En el plenario aparecen enfrentadas dos versiones de la ocurrencia de los hechos para nada se aclaró a pesar del tiempo transcurrido, por un lado la Policía afirma que cuando cumplían con la diligencia de captura de JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA, ordenada por un Juzgado Superior fueron atacados con arma de fuego por parte de los residentes en el inmueble que albergaba al hoy occiso.

La otra de los capturados quienes aseguran que la fuerza pública irrumpió a tiros contra los moradores de la casa dando muerte sin piedad a ISAAC que se encontraba dormido dejando elementos bélicos a su alrededor para justificar su operación.

Y es que téngase en cuenta que lo más importante era establecer las circunstancias en que perdió la vida ISAAC DÍAZ POVEDA, pues la VIDA es el derecho fundamental más valioso que tienen el ser humano, es protegido primordialmente, de nada valen los bienes (sic) la honra, los demás derechos si no hay vida, el Estado de Derecho constituido en Colombia vela, protege la integridad física de los coasociados.

Tanta importancia requería averiguar este tópico que bien resaltó el Tribunal Superior de Orden Público cuando conoció por vía de apelación la providencia que resolvió la situación jurídica de los encartados, pidió que la instrucción fuera dinámica, allegando entre otras cosas "los testimonios de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el operativo que culminó con la captura y decomiso del material bélico

No se pudo verificar el origen de tal operativo, mientras el informe presentado por el Dragoneante de la Policía Nacional LUIS GABRIEL CORONADO jefe de la SIJIN para la época de los hechos, sostiene que obedeció a un patrullaje dirigido por el Alcalde de Pacho (C/marca) informando de la presencia de sujetos armados en la población de Pasuncha; otro presentando por el Comandante de la Estación de Pacho afirma que con tal operativo se pretendía capturar a JESUS HORACIO POVEDA sindicado de homicidio.

Quedo sin establecer la forma como perdió la vida ISAAC DÍAZ POVEDA pues aunque fuera la policía en busca de un reo de la justicia- nos referimos a JESUS HORACIO DÍAZ POVEDA-, merecía respeto, no se justifica que los miembros de la Policía irrumpieran en una habitación atentado contra la vida de todos residentes, es más si le disparo cuando se encontraba en la cama como bien pudo ocurrir dado el hecho de las manchas que se encontraron en el colchón y la perforación en una de las tablas de la cama, no se tuvo tiempo de reaccionar utilizando materiales explosivos

Por estar (sic) razones y en total acuerdo con los planteamientos del agente del Ministerio Público, se califica esta instrucción con PRECLUSIÓN a favor de los sindicados ya que al no reunirse los requisitos para sostener un pliego de cargos en contra de estos se debe optar por el otro extremo de calificación por la ley penal procesal vigente..." (A.2. Pág. 9-10).

En igual sentido, manifiesta la misma organización no gubernamental indica haber encontrado copia del Acta de la Inspección "levantamiento" del cadáver N° 015 de 1991, hecho que se corrobora en el expediente judicial allegado a este estrado, en el cual reposa la imagen de dicha diligencia realizada el 23 de abril de 1991 (A.154.pág 31) y se señala efectivamente como causa de muerte entre las opciones desplegadas por el formato allí utilizado: por su parte, el informe de la necropsia practicada a ISAAC DÍAZ POVEDA señala al hacer una descripción del cadáver: "*Hombre joven donde se hace notable sus heridas en cara y tórax por arma de fuego*" (A.154.pág 36).

Continuando con el relato el ciudadano ALCIBIADES DÍAZ POVEDA, señaló respecto de la suerte de sus hermanos y sus padres:

"...todos salieron desplazados hacia la ciudad de Bogotá, por lo sucedido, además que siguieron presionándolos, llegaban de noche, arrojaban piedras a la casa y dormían en el rastrojo, debido a esto salieron de la zona y llegaron a donde mi hermana Flor Alba, años después (2 años) mis padres retomaron al predio, y cuando salí de la cárcel junto a mis hermanos, yo me quedo un año aproximadamente en Bogotá trabajando con mi señora y mis hijos, al cabo de ese yo regrese (sic) a pacho (sic) con mi familia a vivir con mis papás nuevamente..." (A.2.Pág 313)

posterior a su retorno el señor DÍAZ POVEDA relata que la presencia de grupos armados se mantenía y el asumió la labor de producción agrícola de los fundos paternos, en el año 2003 la guerrilla comenzó a cobrarle "vacuna" (dos millones de pesos) por cada uno de los viajes de ganado que traía hacia la ciudad de Bogotá; hasta que en la vereda Capital del municipio de Topaipí, cuando se encontraba

pastoreando algunos semovientes, fue interceptado por una célula guerrillera comandada por alias "Mauricio", en el cual ratifican el cobro de la vacuna verificando la identidad del solicitante; en otra oportunidad en el corregimiento de Pasuncha, ocasión en la cual alias "Zorro" volvió a cobrar la aludida vacuna, reiteraron la amenaza de muerte, señalando que debía pagar la extorsión o marcharse de la región (A.2.Pág.314).

Continúa el relato el señor DÍAZ POVEDA, señalando que una vez es desplazado del municipio de Pacho por las aludidas amenazas, llega a la ciudad de Bogotá, se refugia en el lugar de habitación de su hermana FLOR ALBA, sitio hasta el cual llegan las amenazas, dada su negativa de pagar la extorsión; por otra parte, la suerte de sus padres, los señores Parmenio Díaz (q.e.p.d) y la señora Elvecia Poveda (q.e.p.d), relata el señor ALCIBIADES que sus padres abandonan por segunda vez sus tierras para desplazarse a la ciudad de Bogotá; no obstante, según la remembranza del solicitante, su padre retorna a los predios al finalizar el año 2003 y después de un año, el señor Parmenio fallece y la señora Elvecia decide abandonar definitivamente los fundos familiares.

Respecto del señor OLIPTO DÍAZ POVEDA, relata la Comisión Colombiana de Juristas, según el dicho de los hermanos sobrevivientes del núcleo familiar que el aludido ciudadano fue miembro del Ejército Nacional en los años 90's y al momento de asumir su retiro decide radicarse en los llanos orientales, allí dada su antigua pertenencia al cuerpo castrense, los grupos armados irregulares presuntamente lo desaparecen forzosamente; ante esos hechos el señor ALCIBIADES DÍAZ POVEDA se traslada a esa región del país a averiguar por la suerte de su hermano recibiendo amenazas por parte de los grupos guerrilleros, como consecuencia de ello, no pudo establecer el paradero de su hermano (A.2.Pág.15)

Ahora bien, de cara a la realización de los perfiles psicológicos, la Comisión Colombiana de Juristas en la etapa de actualización de la información psicosocial, el 25 de noviembre realizó un encuentro con los ciudadanos FLOR ALBA DÍAZ POVEDA, ALCIBIADES DÍAZ POVEDA, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA, JESUS HORACIO DÍAZ POVEDA, LUZ DARY DÍAZ CÁRDENAS Y MARÍA EUGENIA DÍAZ CÁRDENAS (las dos últimas hijas del señor LUBIN DÍAZ POVEDA) según la caracterización que allí reposa, las múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos que soportaron de manera individual y conjunta como grupo familiar, desencadenaron fuertes reacciones a nivel físico y psíquico; reacciones que encuentran materialidad con el sentimiento de temor constante, sufrimiento emocional, tristeza, inseguridad y desconfianza; señala esa organización no gubernamental que de conformidad con lo teorizado por el autor Hans Keilson, dichas manifestaciones son características de personas que han estado expuestas a estrés continuo por la amenaza vital, hechos que se proyectan a través del tiempo (A.2. Pág. 98).

De otro lado, el 27 de noviembre de 2015, la aludida organización no gubernamental realizó una visita en la vereda Pasuncha del municipio de "Pacho" a la ciudadana MYRIAM DÍAZ POVEDA, quien además de los hechos anteriormente relatados, menciona hechos de victimización particulares para su persona y su núcleo familiar en primer grado; así señala que en el año 2002 se encontraba viviendo en el casco urbano de la referida vereda con su pareja el señor Carlos Ariel Moreno y su hija Leo Moreno Díaz quien era madre gestante (tercer mes).

Manifiesta que una célula guerrillera arribó a su casa de manera violenta e intempestiva, indagando por el paradero de su esposo, advirtiéndoles que tenían 45 minutos para abandonar el pueblo y cuando se retiraron de su sitio de habitación, completaron la amenaza golpeando a la madre gestante. Ese hecho para ese "micro grupo" familiar devenido del árbol genealógico de la familia DÍAZ-POVEDA, señaló el hito para el desplazamiento, aunado a lo anterior, las lesiones causadas a la señora MORENO DÍAZ, tuvieron como consecuencia el desarrollo del embarazo en condiciones de alto riesgo, que a la postre generó deficiencias en el desarrollo de su nieta Angie Guerrero Moreno, incluida una deficiencia de crecimiento en talla y peso y a partir de ese desplazamiento, el núcleo familiar de la aludida Leo Moreno conformado por su pareja y tres hijas (Luisa Díaz Moreno, Liseth Guerrero Moreno y Angie Guerrero Moreno) quienes a partir del desplazamiento han enfrentado dificultades económicas que incluso no han permitido a las hijas de la señora MORENO DÍAZ acceder a programas de educación superior.

Conteste a lo anterior, la ciudadana DÍAZ POVEDA señala que dada las dificultades económicas ha tenido que retornar a la vereda Pasuncha, en la cual vive con su sobrina Blanca Gladys Díaz (hija de LUIS DÍAZ POVEDA) quien presenta problemas de movilidad por la carencia de desarrollo de una de sus piernas, lo cual le impide moverse con normalidad y por supuesto, dificulta el establecimiento de una relación laboral (A.2.Pág 101)

Así las cosas, es claro para esta autoridad judicial que el núcleo originario de la familia DÍAZ POVEDA viene soportando la situación de violencia en la región de Ríonegro, en el municipio de Pacho (con sus veredas conformantes) e incluso puede decirse con buen tino, que la violencia en el país, el conflicto entre actores armados, fue especialmente cruel con este grupo familiar, debido a que incluso los hechos de violencia persiguieron a uno de sus miembros hasta los llanos orientales (OLIPTO DÍAZ POVEDA).

No solo la tragedia sufrida por los hermanos DÍAZ POVEDA, materializan los hechos victimizantes, el hecho de que la pareja conformada por PARMENIO y ELVECIA hayan tenido que presenciar ser testigos de la muerte de dos de sus hijos, la desaparición de un tercero, el encarcelamiento de tres de sus otros hijos y el desarraigo que constituye el desplazamiento forzado y el consiguiente abandono, generan en ellos (PARMENIO y ELVECIA) el primer eslabón de una cadena de horrores que se extendieron hasta los nietos de esa pareja, pasando por los hijos que sobrevivieron a la guerra.

Desde el año 1991 en el que se materializó el primer desplazamiento la familia DÍAZ POVEDA soportó los embates de la guerra que significaron los homicidios de ISAAC y LUBIN (presenciados por sus padres y hermanos el primero y su cónyuge e hijas para el segundo) la desaparición de OLIPTO, así como el constante acecho y maltrato por parte de todos los actores del conflicto (guerrilla, paramilitares e incluso fuerza pública) para con los miembros restantes, hechos que han dejado marcada la huella del conflicto al interior de este grupo familiar.

Todo ello hace necesario considerar que los hechos victimizantes (aunque son varios y dirigidos hacia varios miembros del núcleo familiar en diferentes formas e intensidades) hacen parte de un gran contexto de victimización que no solo golpeo al municipio de Pacho- Cundinamarca, sino que fue especialmente descarnado y cruel con el grupo familiar DÍAZ POVEDA; de allí que incluso una vez fallecidos los señores PARMENIO y ELVECIA, una generación posterior, sufran de manera directa o residual

los embates del conflicto que pueden verse reflejados en secuelas físicas (como en el caso de Angie Moreno Guerrero), falta de oportunidades de desarrollo personal (Blanca Gladys Díaz, Luisa Díaz Moreno y Liseth Guerrero Moreno) como en el desarraigo y el trauma generado por los hechos de violencia soportados.

De conformidad con lo anterior puede colegirse de manera clara que los actos constitutivos de victimización se registra de manera continuada desde el año 1990 (bajo la influencia territorial de las FARC e incipiente presencia de las Autodefensas), teniendo como hechos "pico" los homicidios de los hermanos Lubin e Isaac, hasta el año 2003 época en la cual continúan los hostigamientos a la familia Díaz-Poveda, hechos que generan el abandono definitivo de los fundos con posterioridad al deceso del señor PARMENIO DÍAZ. Queda pues absolutamente comprobado que el núcleo familiar DÍAZ-POVEDA soportó los rigores de la presencia de todos los actores armados del conflicto, como familia sufrió la tragedia de la muerte y el desaparecimiento de algunos de sus miembros, así como de manera individual soportaron maltratos físicos y psicológicos de manera reiterativa, hechos que aun hoy despliegan sus consecuencias.

9.2.1. De la concurrencia de los requisitos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011- beneficiarios de la restitución como medida de reparación.

De conformidad con lo presupuestado por el aludido artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los titulares del derecho a la restitución son:

“...las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, **entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo...”

Como puede observarse el aludido texto, impone la relación jurídica respecto de los predios solicitados en restitución en tres dimensiones a saber: propietarios, poseedores y ocupantes; además de ello, impone un criterio de restricción temporal que aplica desde el 1 de enero de 1991.

Los hechos que diáfananamente pueden observarse en el trámite del expediente, definen de manera concluyente que en cabeza de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) concurren los requisitos requeridos por la ley; respecto de su relación con los predios, se observa de frente al predio rural denominado “CACHIPAY” el señor DÍAZ PEREZ ostentaba la calidad de dueño del mismo y mientras que para el predio urbano distinguido con la nomenclatura “CALLE 2 N° 6-03/7-11”, la titular del derecho real de dominio era la señora POVEDA BOHADA, respecto del criterio temporal el dominio considerado individualmente en líneas anteriores, se dio con anterioridad a la fecha establecida legalmente.

Respecto de los predios, “LA CUMBRE” o “VENADILLO”, “EL CAJÓN”, “LA ESPERANZA”, “EL LIMONCITO” y “PEÑA NEGRA” también se clarificó la ocupación (como se verá más adelante) en cabeza de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d).

Ahora bien, dado el hecho del fallecimiento de los aludidos señores, el cumplimiento de ese requisito se “difiere” a sus herederos en calidad de “poseedores hereditarios”;

así de conformidad con los registros civiles de nacimiento aportados en el trámite instructivo (A.8 y 54), los titulares de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 son:

ALCIBÍADES DÍAZ POVEDA con C.C N° 340.859; JOSÉ HUGO DÍAZ POVEDA con C.C N° 11.516.612, FLOR ALBA DÍAZ POVEDA con C.C N° 20.797.917, SAVARAIN DÍAZ POVEDA con C.C N° 80.472.003, LUIS ANTONIO DÍAZ POVEDA con C.C N° 3.116.712, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA con C.C N° 340.943, HELVERT CRUZ DÍAZ POVEDA con C.C N° 3.117.802, BLANCA MIRYAM DÍAZ POVEDA con C.C N° 20.797.914, JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA con C.C N° 3.117.818, TEODORO DÍAZ POVEDA con C.C N° 11.515.502 y en representación del señor LUBIN DÍAZ POVEDA (q.e.p.d) las ciudadanas MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS con C.C N° 52.695.015, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS C.C N° 1.019.030.034 y LUZ DARY DÍAZ CARDENAS C.C N° 53.125.293.

9.3. De la calidad de víctimas por extensión- Grupo familiar extendido DÍAZ POVEDA.

Teniendo pues claridad respecto de la calidad de víctimas de los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) y de sus hijos y nietos ALCIBÍADES DÍAZ POVEDA y su grupo familiar LUIS ALBEIRO DÍAZ CABRERA y DEYSI ESMERALDA DÍAZ CABRERA, SAVARAIN DÍAZ POVEDA, HELVERT CRUZ DÍAZ POVEDA, BLANCA MIRYAM DÍAZ POVEDA, JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA, MARÍA MARGOTH CÁRDENAS BUITRAGO, MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS, LUZ DARY DÍAZ CARDENAS, LEONILDE MORENO DÍAZ y su grupo familiar LUISA DÍAZ MORENO, LIZETH GUERRERO MORENO y ANGIE MORENO DÍAZ, éste Despacho Judicial entrará a precisar la conformación del grupo familiar restante, previo a extender tal calidad a quienes figuran como reclamantes la respectiva acción de restitución, si a ello hubiere lugar.

Tal como quedó suficientemente especificado en el contexto de violencia del grupo familiar, los hechos de victimización que afectaron al aludido núcleo se presentaron en circunstancias diferentes de modo tiempo y lugar: **i)** como primer elemento se encuentra el homicidio del señor LUBIN DÍAZ POVEDA, hecho que fue presenciado por su cónyuge o compañera permanente MARÍA MARGOTH CÁRDENAS BUITRAGO y sus hijas menores MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS, LUZ DARY DÍAZ CARDENAS; **ii)** los hechos en los que se sucede el homicidio del ciudadano ISAAC DÍAZ POVEDA y el posterior desplazamiento del grupo familiar que fue presenciado por sus padres PARMENIO Y ANAELVECIA, sus hermanos ALCIBIADES y sus hijos menores (LUIS ALBEIRO DÍAZ CABRERA y DEYSI ESMERALDA DÍAZ CABRERA); SAVARAIN DÍAZ POVEDA; HELVERT CRUZ DÍAZ POVEDA y JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA, quienes por demás enfrentaron un proceso judicial tendiente a demostrar, su participación en acciones delictivas **iii)** el desplazamiento soportado por la ciudadana BLANCA MYRIAM DÍAZ POVEDA, en cuyos hechos resulta agredida su hija, la señora LEONILDE MORENO DÍAZ, con sus menores hijas LUISA DÍAZ MORENO, LIZETH GUERRERO MORENO y ANGIE MORENO DÍAZ (esta última se encontraba en periodo de gestación) **iv)** luego del posterior retorno, el nuevo desplazamiento que soportaron PARMENIO DÍAZ PÉREZ (q.e.p.d), ANA ELVECIA POVEDA BOHADA, ALCIBIADES DÍAZ POVEDA y su grupo familiar en el año 2003.

De conformidad de con lo anteriormente expuesto, los hechos de violencia fueron soportados de manera **directa** por los anteriormente mencionados; así la Ley 1448 en su artículo 3, señala que las personas que puede ser categorizadas como víctimas del conflicto son:

[... 1.] Aquellas personas **que individual o colectivamente** hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

[... 2.] El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

[... o 3.] Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Subrayas y negrillas del Despacho)

La anterior descripción que por vía legal se hace de las hipótesis para ser caracterizado como víctimas del conflicto, concurre a la perfección frente a los anteriormente solicitados, como quiera que en el trazado familiar, sufrieron de manera individual y colectiva los rigores del conflicto que a su vez pusieron en tela de juicio la materialidad de los derechos fundamentales de los ciudadanos especificados.

No obstante lo anterior, el grupo familiar “raíz” de los DÍAZ POVEDA, comportaba otros miembros que si bien no soportaron de manera directa los embates de la violencia, si sufrieron el efecto de la misma; para citar un ejemplo, se acude a la situación de la ciudadana FLOR ALBA DÍAZ POVEDA que a pesar de vivir en la ciudad de Bogotá, no solo prodigo cuidados hacia sus familiares víctimas de desplazamiento (padres y hermanos) sino que de manera adicional, recibió acosos en su misma residencia como consecuencia de esa solidaridad familiar (A.2.Pág12).

Con el anterior contexto, bien vale hacer un análisis respecto de la posibilidad de contar con una colectividad de víctimas al tenor de la disposición legal, el cual debe ser revisado desde dos perspectivas: i) un grupo de personas que en virtud de un mismo hecho victimizante sufrieron un menoscabo **directo** de sus derechos o, ii) en una perspectiva diferente, frente a un grupo de personas que adquieran la calidad de víctimas por un hecho sufrido por uno o un grupo de ellos y que sin embargo, en virtud de su relación hayan tenido que soportar los demás; nótese que allí es preponderante la noción del **daño** para poder hacer **extensiva** la calidad de víctimas a aquellas personas que directamente no hayan padecido el hecho victimizante.

Como ha quedado visto, aun a pesar de que los hechos de violencia fueron soportados por un número elevado de miembros de la familia, lo cierto es que para los que no habitaban con sus padres al momento de la ocurrencia de los mismos, debe considerarse la noción del daño sufrido, como un elemento habilitante para la extensión de la calidad de víctimas.

El punto central de esa extensión recae no solo en el concepto simple del daño; requiere por tanto su cualificación respecto del daño moral, para esos efectos el Consejo de Estado ha sostenido en reiteradas ocasiones que existe una presunción en cuanto al reconocimiento del daño moral del núcleo familiar de la víctima directa (Rad. 18991, 28663. 29584), casos en los cuales se debe hacer uso de la inferencia,

entendida como un razonamiento basado en la lógica, pues a través de ella se puede concluir que

[...] los perjuicios morales deprecados para la esposa, hijos, padres y hermanos del lesionado, [...] se pueden reconocer], toda vez que sólo se requiere la prueba del parentesco a través de los registros civiles, para darlos por acreditados. [...] Aunado a ello,] **las reglas de la experiencia hacen presumir que este tipo de afectación corporal, o a la salud en un pariente cercano causa dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, en atención a las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, además de la importancia que en el desarrollo de la personalidad del individuo tiene la familia como núcleo básico de la sociedad.** (Rad. 20549)

En ese sentido, es viable reconocer como víctima por extensión a aquellas personas que sin sufrir de manera directa los hechos o acciones constitutivas de los hechos dañosos, hayan sufrido el perjuicio imputable a aquel que padeció el hecho en primera persona, siempre que por causa de esa agresión se hubieren visto inmersos una situación desfavorable, jurídicamente relevante (Corte Constitucional Sentencia C-052-2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla) allí, justamente el precepto del daño resulta de especial trascendencia, pues de su correspondiente demostración depende el reconocimiento como víctima en el plano abstracto, y consecuentemente para lo concreto, las personas calificadas como víctimas, puedan acceder a las medidas de reparación definidas para esa población.

Así, tomando como referencia lo precisado por la Corte Constitucional, esta sede judicial advierte que una persona puede llegar a sufrir daño moral como consecuencia de la situación que padeció un familiar cercano: cónyuge, compañera o compañero permanente o familiar en primer grado de consanguinidad; descendiendo al caso concreto, los hermanos DÍAZ POVEDA, **sufrieron el daño emocional-moral** que provocó la constante exposición de sus padres a los hechos de violencia acaecidos y es en ese sentido en que deberá reconocerse por parte de esta Autoridad Judicial, su calidad de **víctimas por extensión**, la cual surge del análisis hipotético deductivo del acervo probatorio que reposa en el expediente digital.

Con todo lo anterior, si bien no se encontró que los solicitantes JOSÉ HUGO DÍAZ POVEDA, FLOR ALBA DÍAZ POVEDA, LUIS ANTONIO DÍAZ POVEDA, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA y TEODORO DÍAZ POVEDA, **NO** fueron desplazados de su lugar de residencia habitual y trabajo, ni fueron sujetos directos de ningún otro hecho victimizante de manera directa, no es menos cierto que con ocasión a los hechos padecidos por sus padres y hermanos, en los que se evidenciaron graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, la calidad de víctimas se hace perfectamente extensiva a su personalidad, al predicar en ellos la existencia de un daño moral y junto a ello el presupuesto contemplado en el primer inciso del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Con lo anterior, es importante mencionar que la posición de este despacho con relación al particular, se decanta en reconocer que un sujeto podrá ostentar la calidad de víctima en el marco de la Ley 1448 de 2011 siempre y cuando en el expediente obre prueba siquiera sumaria del daño generado en él como consecuencia de los hechos victimizantes. No obstante, cuando tal reconocimiento sea solicitado por los familiares en primer grado de consanguinidad, se acudirá por lo general a la presunción referida por el Consejo de Estado con relación al daño moral, toda vez que

en dicho supuesto se logra inferir una afectación grave en atención a la cercanía y a la importancia que tiene el núcleo familiar en el Estado Social de Derecho Colombiano.

Consciente de esa inexorable realidad y acudiendo a los criterios flexibles de valoración para comprender de manera amplia el universo de víctimas, esta Autoridad judicial denota que más allá de la comprobación de los lazos meramente filiales, el vínculo de comunicación, cercanía y solidaridad de los solicitantes con quienes directamente padecieron los hechos victimizantes, conlleva a declarar a éstos como víctimas por extensión y por lo tanto titulares de todos aquellos derechos orientados al resarcimiento integral de los perjuicios causados y jurídicamente relevantes.

9.3.1. Del grupo familiar DÍAZ CÁRDENAS- hechos de victimización- ausencia de representación

Si bien, como ha quedado claro en el acápite de la precedencia, los hechos de victimización en contra del núcleo familiar DÍAZ- POVEDA tuvieron diversos escenarios de materialización y se extendieron en el tiempo; uno de esos hechos fue la muerte del señor LUBIN DÍAZ POVEDA acaecida el 28 de noviembre de 1990, en la diligencia de ampliación de declaración rendida el 18 de junio de 2015, el señor ALCIBIADES DÍAZ POVEDA señaló:

“...La situación de la muerte de Lubin vivía una finca que él tenía pegada a la finca paterna. La situación de la muerte de Lubin, fue que llegaron dos tipos armados a la casa de él, **y en presencia de la esposa y de los hijos lo asesinaron.** fueron los grupos al margen de la ley, no sabemos si fue guerrilla o paramilitares, al otro día fue el inspector de policía del corregimiento de Pasuncha (sic) hacer el levantamiento del cadáver...” (A.2.Pág.313). (subrayas y negrillas del Despacho)

Aunado a lo anterior, en el expediente judicial obran las copias simples de los documentos de identificación de las ciudadanas MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS con C.C N° 52.695.015 (A.2.Pág 230) MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS C.C N° 1.019.030.034 (A.2.Pág 231) y LUZ DARY DÍAZ CARDENAS C.C N° 53.125.293, quienes para la época del homicidio de su padre contaban con 1, 2 y 5 años respectivamente.

Ahora bien, en igual sentido obra en el expediente digital oficio de designación de abogados por parte de la Comisión Colombiana de Juristas en la cual la Dra. Martha Lucia Bejarano en calidad de representante legal de la aludida Organización no Gubernamental en la cual SE ACEPTA el poder especial conferido por los hermanos DÍAZ-POVEDA y se menciona luego de enlistar a los 10 miembros de ese grupo familiar de manera textual (A.2. Pág. 87):

“...Y de las siguientes personas, herederas por representación:

1. LUZ DARY DÍAZ CÁRDENAS
2. MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS
3. MARIA EUGENIA DÍAZ CÁRDENAS...”

En igual sentido, en el escrito de contenido de la solicitud, en el acápite de las pretensiones (A.2.Pág 61-63) la Comisión Colombiana de Juristas (pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SÉPTIMA) incluye siempre además de los hermanos DÍAZ POVEDA a las **"herederas del señor LUBIN DÍAZ POVEDA"**.

Por otra parte, en la parte considerativa de los actos administrativos mediante los cuales se inscribe a los solicitantes y los fundos en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas (Resoluciones 2239 y 2316 de 2015) se relacionan a las hermanas DÍAZ CARDENAS, en medio de la complejión de los supuestos de hecho, obviando su inclusión en la parte resolutive de los aludidos actos administrativos.

En ese contexto, el hecho de la no inclusión de la no inclusión de las hermanas DÍAZ-CÁRDENAS constituye una omisión en la etapa administrativa que este Despacho en virtud de sus competencias se permitirá subsanar en la parte resolutive del presente proveído; como quiera que las mencionadas ciudadanas efectivamente son víctimas del conflicto armado interno que recurren a las autoridades públicas para la satisfacción de sus derechos conculcados.

Así en medio de las órdenes proferidas por este despacho judicial respecto de los elementos constitutivos de un “mejor proveer”, en Auto Interlocutorio del 08 de septiembre de 2017 se requirió a la UAEGRTD para que allegara a este estrado judicial los documentos mediante los cuales las aludidas ciudadanas concedían poder a la entidad administrativa o a la Comisión Colombiana de Juristas [entidad que adelantó la etapa administrativa en virtud del Convenio 1295 de 2015] (A.97).

El 25 de septiembre de 2017 la aludida entidad administrativa mediante oficio (A.152) responde al requerimiento formulado recordando como punto de partida las partes del proceso para la restitución de tierras establecido por la Ley 1448 de 2011, señalando que la etapa administrativa **"esta (sic) única y exclusivamente a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-UAEGRTD"** (A.152. pág.1)

Señala además, que en virtud del aludido convenio la Comisión Colombiana de Juristas entregó una vez acaeció su fenecimiento, la información que reposaba en sus archivos mediante medios magnéticos, sin que obre en ellos los documentos de representación solicitados.

Manifiesta que la etapa administrativa, deviene únicamente para las personas que obran como inscritos en el Registro Único de Tierras y ese no es el caso de las hermanas DÍAZ CÁRDENAS; señalando además su extrañeza respecto de las solicitudes, dado que según esa entidad “...hasta la fecha no se ha tenido conocimiento anterior de dichas solicitudes...” (A.152.Pág 2)

Todo lo anterior constriñe con lo relacionado en la antecedencia, en especial porque de una mirada simple de la solicitud de restitución puede denotarse de manera clara que las hermanas DÍAZ CÁRDENAS fueron incluidas en la solicitud realizada por la Comisión Colombiana de Juristas y sus documentos reposan en el expediente digital; más gravoso resulta la omisión de su inclusión teniendo en cuenta que son palmarios los hechos victimizantes en su contra; su presencia en los hechos que dieron como resultado el homicidio de su padre LUBIN, siendo de tan corta edad implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el Auto 373 de 2016 (Corte Constitucional-PAUTAS Y CRITERIOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Seguimiento a los autos 008/09, 385/10 y 219/11- M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) el aludido Tribunal Constitucional hace un estudio del impacto de la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional respecto del fenómeno del desplazamiento forzado y de las medidas que se han

tomado en sede judicial y administrativa para superar dicho quebrantamiento fundamental; al analizar las acciones de la jurisdicción de restitución de tierras, especialmente lo que tiene que ver con los requisitos de admisión de la solicitud contemplados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y las dificultades halladas en el trámite administrativo, señaló:

“...La adecuación de las actuaciones de los jueces de restitución al principio de la justicia transicional, tal como lo previó el Legislador, los enviste con amplias potestades y facultades procesales para impulsar y agilizar el proceso, de forma tal que se evite la dilación del mismo y así garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas restituidas (arts. 89 y 91 L.1448/11). Bajo esta perspectiva, esta Corte **ha reconocido en sede de constitucionalidad que al interior de la fase administrativa pueden presentarse varias de las dificultades como las descritas en párrafos anteriores, las cuáles deben resolverse, en la medida de lo posible, de manera proactiva durante la fase judicial del proceso de restitución, evitando con ello extender innecesariamente la fase administrativa...**” (Subrayas y Negrillas del Despacho)

En ese contexto y atendiendo a las amplias potestades y facultades que referencia la Corte Constitucional y teniendo suficientemente probados los hechos de victimización en contra de las hermanas DÍAZ CÁRDENAS, este despacho procederá a subsanar la omisión de su inclusión en dos sentidos: i) ordenará a la UAEGRTD la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas del señor LUBIN DÍAZ POVEDA (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con C.C N° 3.117.791 y ii) reconociendo la calidad de víctimas del conflicto armado interno a favor de las ciudadanas MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS con C.C N° 52.695.015, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS C.C N° 1.019.030.034 y LUZ DARY DÍAZ CARDENAS C.C N° 53.125.293, ordenando connaturalmente su inclusión en el Registro Único de Víctimas -de no haberse dado aún- y reconociendo las medidas de reparación a las que tengan derecho las aludidas ciudadanas.

9.4. De la relación de los solicitantes con los predios “Cachipay”, “La Cumbre o Venadillo”, “El Cajón”, “La Esperanza”, “Limoncitos”, “Peña Negra”- y el predio urbano Calle 2 N° 6-03/ 7-11”.

Antes de entrar a analizar cada una de las particularidades de los predios objeto de restitución, vale la pena señalar que cualquier determinación que sobre la titulación o la transmisión del derecho real de dominio recaerán de manera genética en los derechos patrimoniales en cabeza de la pareja entre los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PÉREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOADA (q.e.p.d).

Es en ese sentido en que este Despacho entrará a analizar la relación de los predios con los solicitantes en dos categorías a saber: i) los predios cuyo derecho real de dominio recaen en la pareja DÍAZ POVEDA así: respecto del predio CACHIPAY” con FMI 170-24051 y Cédula Catastral 00-01-0013-0001-000 ubicado en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca el derecho real de dominio recae en el ciudadano PARMENIO DÍAZ PÉREZ (q.ep.d) y respecto del predio CALLE 2 N° 6-03/7-11” con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en el corregimiento de "Pasuncha" del municipio de Pacho- Cundinamarca, el derecho real de dominio recae en la ciudadana ANA ELVACIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) y ii) los predios cuyo análisis registral arroja que son baldíos de la nación, caso en el cual se verificarán los actos de ocupación en cabeza de la pareja DÍAZ POVEDA mientras estaban con vida, y si de conformidad con las normas atinentes a la adjudicación de baldíos, concurrían en los ciudadanos fallecidos los elementos que configuraran la ocupación en los términos de la Ley 160 de 1994.

9.4.1. De los predios "CACHIPAY" con FMI 170-24051 y Cédula Catastral 00-01-0013-0001-000 ubicado en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca y el predio urbano distinguido con la nomenclatura "CALLE 2 N° 6-03/7-11" con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en el corregimiento de "Pasuncha" del municipio de Pacho- Cundinamarca.

De conformidad con el Folio de Matricula Inmobiliaria, distinguido con número FMI 170-24051, correspondiente al predio denominado "CACHIPAY" allegado a este estrado judicial por la Superintendencia de Notariado y Registro (A.143 Pág. 5-6) el predio aludido cuenta con matricula abierta a partir de la escritura pública 453 del 28/06/1963 celebrada en la Notaría de Pacho, la cual trata de la compra venta suscrita entre el señor SILVIO GONZALEZ ROJAS y el señor PARMENIO DÍAZ. Con posterioridad a la mencionada anotación, reposan las inscripciones 2, 3 y 4 que tienen que ver con: i) la medida de protección solicitada por la UAEGRTD en el marco del proceso administrativo; ii) la medida cautelar respecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y iii) la correspondiente sustracción del comercio.

De conformidad con el requerimiento formulado por esta Autoridad Judicial mediante Auto Interlocutorio del 8 de septiembre pasado, la Superintendencia de Notariado y Registro el pasado 27 de septiembre allegó a este estrado el correspondiente estudio de títulos (A.154.Pág.10) para el iterado predio "EL CAHIPAY", estudio en el cual se señaló respecto de su calidad jurídica:

Antecedentes:	Predio proveniente del dominio privado.
----------------------	---

Respecto de la titularidad del predio el mismo informe técnico señaló:

Propietario/a/os actual /es:	La actual titular del derecho real de dominio sobre el predio es Parmenio Díaz Pérez.
-------------------------------------	---

Por su parte, el predio denominado "CALLE 2 N° 6-03/7-11", el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria distinguido con numero FMI 170-1543 (A.143.Pág 19) cuenta con las anotaciones correspondientes a dos negocios jurídicos traslaticios de dominio: i) venta con el código 101 mediante escritura pública 525 suscrita en la Notaría Única de Pacho el 14/06/1977 en el cual intervienen como vendedor el señor POLICARPO PULGARÍN a la señora BLANCA NIEVES CASTIBLANCO y ii) compraventa con el código 101 mediante escritura pública 60 suscrita en la Notaría Única de Pacho el 03/02/1978 entre las ciudadanas BLANCA NIEVES CASTIBLANCO y ANA ELVECIA POVEDA DE DÍAZ.

Adicional a esas anotaciones respecto de los negocios jurídicos traslaticios de dominio, reposan las inscripciones 3, 4 y 5, las cuales señalan los siguientes actos jurídicos: i) la medida de protección solicitada por la UAEGRTD en el marco del proceso administrativo; ii) la medida cautelar respecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y iii) la correspondiente sustracción del comercio.

Ahora bien como respuesta al requerimiento formulado por el Auto Interlocutorio del 08 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Notariado y Registro allegó el correspondiente estudio de títulos respecto del predio señalado con anterioridad (A.147.Pag 4-5), en el aludido estudio de títulos se señaló:

Antecedentes:	Predio proveniente del dominio privado.
----------------------	---

Adicionalmente, se señala como el titular del derecho real de dominio respecto del predio señalado a la señora Ana Elvecia Poveda de Díaz:

Propietario/a/os actual /es:	La actual titular del derecho real de dominio sobre el predio es Ana Elvecia Poveda de Díaz.
---	--

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se puede acreditar la propiedad privada de las siguientes formas:

i) a través de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal; quiere decir que a través de las formas de adjudicación cede su dominio en abstracto a favor de una persona natural, que hayan cumplido los requisitos establecidos por la ley para lograr ser adjudicatario.

ii) títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, suscritos con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior al establecido para la prescripción extraordinaria para esa época, es decir 20 años.

En ese contexto, al tratarse de negocios jurídicos con la propiedad de transmitir el derecho real de dominio, suscritos en el interregno establecido en la Ley 160 de 1994 [con anterioridad al 05 de agosto de 1974] **se tratan de auténticos negocios con capacidad de mantener su eficacia jurídica aun al no provenir de una manifestación del estado de manera originaria**; es decir de no poseer un título raíz proveniente del estado.

En ese sentido, de conformidad con los documentos anteriormente analizados, la propiedad del predio "CACHIPAY" con FMI 170-24051 y Cédula Catastral 00-01-0013-0001-000 recae en el ciudadano PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y respecto del predio nomencldo "CALLE 2 N° 6-03/7-11" ubicado en la vereda "Pasuncha" del municipio de Pacho- Cundinamarca, recae en la ciudadana ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d).

Teniendo presente el deceso de los anteriormente señalados, la titularidad del derecho real de dominio respecto del predio "CACHIPAY" con FMI 170-24051 y Cédula Catastral 00-01-0013-0001-000 ubicado en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca recae en el ciudadano PARMENIO DÍAZ PÉREZ (q.ep.d) y respecto del predio "CALLE 2 N° 6-03/7-11" con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en el corregimiento de "Pasuncha" del municipio de Pacho- Cundinamarca, el derecho real de dominio recae en la ciudadana ANA ELVACIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d); para concretar los derechos patrimoniales devenidos de la masa sucesoral de cada uno de los causantes, los llamados a reclamar los derechos de conformidad con los órdenes sucesorales antes señalados, deberán concurrir al proceso respectivo para adquirir la titularidad de los predios señalados.

9.4.2. De la naturaleza jurídica- relación de los solicitantes con los predios rurales "LA CUMBRE" o "VENADILLO con FMI 170-11950 y Cédula Catastral 00-01-0013-0007-000; "EL CAJÓN" con FMI 170-34313 y Cédula Catastral 00-01-0013-0019-000; "LA ESPERANZA" con FMI 170-12429 y Cédula Catastral 00-01-0013-0006-000; "EL

LIMONCITO” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000 y “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y Cédula Catastral 00-01-0013-0013-000.

Ahora bien, respecto de los demás bienes constitutivos de la solicitud de restitución se analizaran uno por uno de conformidad con los Folios de matrícula Inmobiliaria obrantes en el expediente judicial (A.143) y el estudio de títulos aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro para el predio denominado “El CAJÓN” (A. 147. Pág. 1-3) y respecto de los demás predios, excepto del predio denominado “PEÑA NEGRA” la Superintendencia de Notariado y Registro allegó a este estrado judicial los correspondientes estudios (A.147) dicho técnico del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Respecto del predio denominado “LA CUMBRE o VENADILLO” distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 170-11950 reposa anotación registral N° 1, constitutiva de **FALSA TRADICIÓN**, devenida de la compra-venta de derechos sucesorales mediante escritura pública 391 del 20/05/1958 suscrita entre los ciudadanos HERMENEGILDO GOMEZ RODRIGUEZ y PARMENIO DÍAZ PEREZ, posteriormente reposan las anotaciones N° 2, 3 y 4 que tratan de las anotaciones propias del procedimiento administrativo-judicial de la restitución de tierras prescriben: i) la medida de protección solicitada por la UAEGRTD en el marco del proceso administrativo; ii) la medida cautelar respecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y iii) la correspondiente sustracción del comercio.

Respecto de la información técnica allegada a este estrado judicial en lo que tiene que ver el correspondiente estudio de títulos, la Superintendencia de Notariado y Registro (A.154.Pág.7) señaló frente a los antecedentes del predio:

Antecedentes:	Predio proveniente de la falsa tradición.
----------------------	---

De cara al establecimiento del titular del derecho real de dominio, esa autoridad administrativa señaló:

Propietario/a/os actual /es:	La actual titular del derecho incompleto de dominio sobre el predio es Parmenio Díaz Pérez.
-------------------------------------	---

- Para el predio denominado “EL CAJÓN” con folio de matrícula inmobiliaria 170-34313 obra como anotación N° 1 la compra venta de Derechos y Acciones [**FALSA TRADICIÓN**] devenida del negocio jurídico protocolizado mediante escritura pública 436 del 23/06/1967 suscrito en la Notaría Única de Pacho, de las ciudadanas MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DÍAZ, ROSA ELENA SÁNCHEZ DÍAZ Y ANA JULIA SÁNCHEZ DÍAZ a favor del ciudadano PARMENIO DÍAZ PEREZ; las anotaciones N° 2, 3 y 4 que tratan de las anotaciones propias del procedimiento administrativo-judicial de la restitución de tierras prescriben: i) la medida de protección solicitada por la UAEGRTD en el marco del proceso administrativo; ii) la medida cautelar respecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y iii) la correspondiente sustracción del comercio.

Ahora bien, de conformidad con la respuesta surtida por la Superintendencia de Notariado y Registro al Auto Interlocutorio del 08 de septiembre pasado, el correspondiente estudio de títulos (A. 147.Pág. 1-3) señala:

Antecedentes:	Predio proveniente de la falsa tradición
----------------------	--

Respecto del titular del derecho real de dominio, el aludido estudio de títulos:

Propietario/a/os actual /es:	El actual titular del derecho Incompleto de dominio es Parmenio Díaz Pérez.
-------------------------------------	---

- Respecto del predio denominado "LA ESPERANZA" con FMI 170-12429 las anotaciones N° 1, 2 y 3 conllevan la inscripción de negocios jurídicos constitutivos de falsas tradiciones así: i) mediante escritura pública 851 del 09/08/1947 respecto de la compra venta de derechos sucesorales **[FALSA TRADICIÓN]** entre los ciudadanos EVANGELISTA DÍAZ PEREZ y LUIS CARLOS SÁNCHEZ, ii) venta de derechos sucesorales **[FALSA TRADICIÓN]** mediante escritura pública 443 del 23/07/1975 suscrita entre los ciudadanos LUIS CARLOS SÁNCHEZ y MARIANO PEREZ CIFUENTES y iii) venta de la misma parte de derechos- sucesorales este y otros **[FALSA TRADICIÓN]** suscrita mediante escritura pública 1102 del 05/12/1985 entre los ciudadanos MARIANO PEREZ CIFUENTES y PARMENIO DÍAZ PEREZ.

Por otra parte, el señalado folio de matrícula inmobiliaria en las anotaciones N° 4 y 5 se establecen limitaciones al "dominio" inscritas en la misma escritura pública 1002 del 05/12/1985, respecto de servidumbres de ACUEDUCTO ACTIVA Y DE TRÁNSITO PASIVA entre los ciudadanos MARIANO PEREZ CIFUENTES y PARMENIO DÍAZ PEREZ (A.143.Pág 11)

Finalmente, las anotaciones N°6, 7 y 8 que tratan de las anotaciones propias del procedimiento administrativo-judicial de la restitución de tierras prescriben: i) la medida de protección solicitada por la UAEGRTD en el marco del proceso administrativo; ii) la medida cautelar respecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y iii) la correspondiente sustracción del comercio.

Ahora bien, respecto del dicho de la Superintendencia de Notariado y Registro frente a los antecedentes registrales del predio señaló (A.154.Pág.14):

Antecedentes:	Predio proveniente de la falsa tradición.
----------------------	---

De cara a la persona que ostenta el derecho real de dominio en ese fundo señaló:

Propietario/a/os actual /es:	La actual titular del derecho incompleto de dominio sobre el predio es Parmenio Díaz Pérez.
-------------------------------------	---

- Respecto del predio rural denominado "EL LIMONCITO" distinguido con FMI N° 170-17587 se encuentran las anotaciones N° 1 y 2 que dan cuenta de negocios jurídicos NO TRASLATICIOS DEL DOMINIO, luego son anotados como **FALSAS TRADICIONES**: i) Escritura pública (sin número) del 05/12/1951 suscrita en la Notaría Única de Pacho, respecto de la venta de derechos y acciones Cód. 610 entre los ciudadanos VIRGINIA DÍAZ PEREZ DE ALDANA y TEODORO POVEDA GONZÁLEZ; ii) Adjudicación sucesión de derechos sucesorales- este y otros- Cód. 610 de BOHADA DE POVEDA SILDANA y TEODORO POVEDA a favor de ANA ELVECIA POVEDA BOHADA el 20/12/1989 (A.143.Pág 14)

Por otra parte en la anotación N° 3 consta la inscripción de la medida cautelar, respecto de la protección jurídica del predio frente al trámite administrativo de restitución de tierras de conformidad con lo establecido en el art. 13 N°2 del Decreto 4829 de 2011.

En lo concerniente a la apreciación técnica respecto del aludido previo, la Superintendencia de Notariado y Registro, señaló frente a los antecedentes del mismo (A.154.Pág.12):

Antecedentes:	Predio proveniente de la falsa tradición.
----------------------	---

Frente al titular del derecho real de dominio, esa autoridad judicial señaló:

Propietario/a/os actual /es:	La actual titular del derecho incompleto de dominio sobre el predio es Ana Elvecia Poveda Bohada.
-------------------------------------	---

- Ahora bien, respecto del predio rural denominado “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002, el folio de matrícula aludido fue abierto con ocasión del proceso de restitución y consta únicamente de tres anotaciones [N°1, 2 y 3] que tratan de las anotaciones propias del procedimiento administrativo-judicial de la restitución de tierras prescriben: i) la medida de protección solicitada por la UAEGRTD en el marco del proceso administrativo; ii) la medida cautelar respecto de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y iii) la correspondiente sustracción del comercio.

Lo anterior indica, a falta de folio de matrícula previo, título originario devenido de manifestación estatal o negocio jurídico traslativo de dominio teniendo en cuenta el término de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el momento de expedición de la Ley 160 de 1994, de conformidad con lo estipulado por su artículo 48, que los aludidos fundos responden a la naturaleza de **baldíos de la nación**.

Ahora bien de conformidad con lo obrante en el expediente judicial y lo señalado para todos los predios con excepción de “PEÑA NEGRA” por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, los bienes objeto de restitución a pesar de contener anotaciones contentivas de negocios jurídicos **no traslativos** de dominio y al no poseer un negocio jurídico raíz de tradición con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (fecha de expedición de la Ley 160) ni encontrarse titularizado mediante manifestación administrativa por parte del Estado Colombiano, responde de manera inequívoca a la naturaleza jurídica de los bienes baldíos de la nación.

En ese contexto, vale la pena poner de presente lo decidido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-488 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio, que ordena a la Superintendencia de Notariado y Registro la expedición de una directriz general dirigida a las oficinas seccionales en la que: “...a) *explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano; b) enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío; y c) diseñe un protocolo de conducta para los casos en que un juez de la república declare la pertenencia sobre un bien presuntamente baldío...*”.

Dicha entidad en conjunto con el INCODER, en cumplimiento de la orden del Tribunal Constitucional, expidió la instrucción conjunta N° 13 de 2014; en ese texto dada la

estructura ordenada por el máximo tribunal de la Jurisdicción Constitucional manifestó, respecto de las falsas tradiciones:

“...En este orden, no acreditan propiedad privada (sic) la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente registral, protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notaría sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la transcripción del párrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones. En otras palabras, tales hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad de un predio, así los actos o contratos, se encuentren inscritos en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, toda vez que antes de expedirse el anterior estatuto de registro de instrumentos públicos (Decreto 1250 de 1970), se permitía su inscripción, pero que en ningún momento son actos constitutivos de transferencia de dominio o propiedad de un bien inmueble...”
(Subrayas y Negrillas del Despacho)

Es decir que en cumplimiento del mandato de la Corte Constitucional, la Superintendencia de Notariado y Registro en compañía del INCODER determinaron, como entidades técnicas administrativas en la materia de registro y titulación de baldíos que los negocios jurídicos que transmitan expectativas de derechos o derechos incompletos respecto del derecho real de dominio, deben ser consideradas como **falsas tradiciones** y en ese sentido, solo se puede acceder a su propiedad mediante la adjudicación, **entendida como el reconocimiento de la ocupación, como modo de adquirir el derecho real de dominio**, hace el estado.

9.5. Cumplimiento de requisitos de ocupación en cabeza de los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.ep.d).

Como ha quedado visto, los predios “LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI 170-11950 y Cédula Catastral 00-01-0013-0007-000; “EL CAJÓN” con FMI 170-34313 y Cédula Catastral 00-01-0013-0019-000; “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y Cédula Catastral 00-01-0013-0006-000; “EL LIMONCITO” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000 y “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y Cédula Catastral 00-01-0013-0013-000, a pesar de contener anotaciones contentivas de negocios jurídicos protocolizados mediante escrituras públicas, no tiene la capacidad de traditar el derecho real de dominio; en ese contexto y en aplicación de lo establecido el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y atendido a lo preceptuado por la Directriz Conjunta N°13 de 2014, entiende este Despacho que los aludidos fundos son baldíos de la nación tal cual como quedó explicitado en el acápite anterior.

Es en ese contexto en que concurre para esta autoridad judicial, verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de baldíos que establece la precitada ley, bajo el entendido que, de la materialización de los mismos, depende que los predios puedan entrar en la órbita patrimonial de la masa herencial de los señores PARMENIO DÍAZ PÉREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) y pueda por esa vía, ser reclamado en sede de sucesión por aquellos que acrediten su calidad de herederos.

Ahora bien en el análisis integral de la Ley 160 de 1994, pueden extraerse las condiciones bajo las cuales procede la adjudicación de predios baldíos de la nación a favor de los campesinos colombianos, en el marco de la reforma agraria establecida por ese texto legal.

Así en los fines de la misma ley [artículo 1°] pueden leerse algunos de los mencionados requisitos:

“...Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a **eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rustica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean**, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional [...]

[...] Noveno. **Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos**, y establecer Zonas de Reserva campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen...” (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo el artículo 69 de la aludida ley establece que el solicitante del baldío deberá demostrar: a) la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno que se solicita (con la excepción contemplada por el artículo 107 del Decreto-Ley 019 de 2012); b) que dicha explotación económica obedece a la aptitud del suelo; c) que la ocupación y la explotación económica no puede ser inferior a cinco (5) años para acceder al derecho de adjudicación.

También la mencionada ley establece las restricciones oponibles a los solicitantes de adjudicación de predios baldíos de la nación; así el artículo 5 del Decreto-ley 902 de 2017¹⁴ [derogatorio del artículo 71 de la Ley 160 de 1994] manifiesta que no podrá ser adjudicatario de baldíos la persona, sea esta natural o jurídica, cuyo patrimonio sea superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En igual sentido no podrán titularse tierras baldías a personas que hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de juntas directivas de entidades públicas pertenecientes a los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria en los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; el artículo 72 por su parte, restringe la adjudicación de baldíos a favor de personas que sean propietarias, poseedoras u ostenten cualquier otra calidad, respecto de otros predios rurales.

Respecto de esa restricción contenida en el artículo 72 de la ley 160 de 1994, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-517 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, condicionó su aplicación bajo el entendido de los presupuestos del respeto al margen de la competencia de configuración legislativa que reside en el Congreso de la República, competencia que recae por supuesto, en la configuración de la Política Agraria del país, incluidos los presupuestos establecidos en la Ley 160 de 1994 respecto de la "reforma agraria" allí concebida.

No obstante imprimió al proceso de adjudicación de baldíos (principal instrumento de la aludida reforma) la necesaria consideración que debe darse al procedimiento de democratización de las tierras del país y el acceso por parte de los campesinos a la misma. Iteró la Corte Constitucional la imposibilidad de considerar desde un punto de vista absolutista las normas tendientes al respeto de la propiedad privada ni al deber que tiene el estado de democratizar la misma; entendiendo que la titularidad de la

¹⁴ "Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras"

tierra no puede ser considerada como un fin en sí misma, sino un instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, como el acceso a condiciones de vida digna de la población campesina (protegida desde el punto de vista constitucional) y el desarrollo económico del país encarnado por esa vía.

Señaló en la mencionada Sentencia el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, que imponer restricciones a la adjudicación de bienes baldíos de la nación no solo resulta armónico con la propia Constitución sino que además, cumple con los presupuestos establecidos por la propia Ley 160 de 1994 en el sentido de evitar la indebida acumulación de bienes baldíos, la concentración de la propiedad rural que contraría el espíritu constitucional respecto de la protección de la población campesina.

No obstante ello, señaló la Corte Constitucional que imponer de manera absoluta la restricción respecto de la adjudicación de bienes baldíos, teniendo en cuenta únicamente la propiedad o posesión de bienes rurales sin considerar su extensión, de cara a las finalidades de la apuesta de la reforma agraria de la ley 160 de 1994, resultaría contrario a la Constitución en la medida en que quebrantaría el derecho a la igualdad restringiendo el acceso a la propiedad privada incentivada por el estado.

Señaló que de manera hermenéutica se ha acogido el criterio **que permite la titulación de baldíos pese a la existencia de una propiedad o posesión siempre y cuando esos predios sobres los que se ejercen derechos tengan extensiones menores a las establecidas para la Unidad Agrícola Familiar de cada una de las zonas**. En ese sentido, consideró la Corte Constitucional que el mencionado criterio se ajusta a los presupuestos Constitucionales bajo el presupuesto que la adjudicación **procede para completar la extensión de la UAF correspondiente** que le permita desarrollar el proyecto productivo connatural a la mencionada figura.

Ahora bien, respecto de la limitación patrimonial establecida por el Decreto-ley 902 de 2017, previo requerimiento extendido por el Auto Interlocutorio del 08 de septiembre pasado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante oficio del 12 de septiembre (A.124) señaló que de conformidad con los parámetros solicitados en las declaraciones de Impuesto de Renta y Complementarios, aunado al monto del capital y la consulta en el aplicativo MUISCA- obligación financiera y MUISCA RUT, los señores PARMENIO DÍAZ identificado con C.C N° 340.225 y ANA ELVECIA POVEDA DE DÍAZ identificada con C.C N° 20.797.457 **NO FIGURAN EL RUT**. De conformidad con lo anterior, resulta cumplido el requisito, teniendo en cuenta que los ciudadanos no reportan con un patrimonio superior a los 250 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Respecto de los actos de ocupación en la parte considerativa de la Resolución 2239 de 2015, se señaló (A.2.Pág 169) la realización de "entrevistas a terceros", no obstante el plural, la aludida Resolución solamente recoge un testimonio, que se señalará expresamente a continuación:

"...JAB: USTED NOS PODRÍA DECIR, SI LA SEÑORA HERVECIA Y DON PARMENIO TENÍAN BIENES INMUEBLES, AHÍ EN EL SECTOR DE VENADILLO DEL MUNICIPIO DE PACHO? PAC0201P001. "Claro que sí"

JAB: ¿CUANTOS PREDIOS TENIA (sic)? PAC0201P001: "yo conozco el unitario, esa finca grande que hay, esa finca no sé cuántas hectáreas será pero por ahí unas 70 fanegadas"

JAB: ¿USTED RECUERDA, DESDE HACE CUANTO DON PARMENIO Y DOÑA HERLVECIA TENÍAN ESE PREDIO? PAC0201P001 "yo nací y ellos vivían ahí, yo nací en el 1953"

JAB: ¿QUÉ EXPLOTACIÓN ECONOMICA REALIZARON ELLOS AL PREDIO, QUE CULTIVOS TENÍAN? ellos cultivaban café, caña, plátano, yuca, maíz y ganado"... (Subrayados y negrilla del Despacho)

Sumado a lo anterior, puede colegirse que los actos de ocupación de los predios por parte de los señores PEREZ y POVEDA iniciaron a la par de la suscripción de los negocios jurídicos constitutivos de las "falsas tradiciones", no puede perderse de vista que a pesar de la ausencia de un título raíz o el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y dada la dinámica campesina respecto de la propiedad, posesión y ocupación de la tierra rural, los DÍAZ POVEDA "adquirieron" esos derechos bajo la convicción de que estaban adquiriendo su titularidad; así aun **cuando el hecho indicado** es la suscripción de negocios jurídicos, tal cual consta en los respectivos FMI, **el hecho indicante** es justamente el inicio de la relación de explotación de los predios bajo la perspectiva de la prueba indiciaria.

En ese contexto para los fundos considerados en la antecedencia como baldíos de la nación, el periodo de explotación inicia con la celebración de los negocios jurídicos ya analizados:

- Para el predio denominado "LA CUMBRE o VENADILLO" distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 170-11950, los actos de explotación iniciarían a partir del 20 de mayo de 1958, fecha de suscripción de la E.P 391.
- Para el predio denominado "EL CAJÓN" con folio de matrícula inmobiliaria 170-34313, los actos de explotación iniciarían a partir del 23 de junio de 1967, de conformidad con la suscripción de la E.P. 436.
- Para el predio denominado "LA ESPERANZA" con FMI 170-12429, los actos de ocupación iniciarían el 05 de diciembre de 1985 de conformidad con la suscripción de la E.P 1102.
- Para el predio rural denominado "EL LIMONCITO" distinguido con FMI N° 170-17587, los actos de ocupación iniciarían el 20 de diciembre de 1989.

En igual sentido en la declaración surtida por ALCIBIADES DÍAZ POVEDA en diligencia del 18 de julio de 2015, una vez inquirido sobre la relación que ostenta con los predios objeto de restitución señaló (A.2.Pág 312):

"...yo nací allá y me crié, mis papás Parmenio Díaz Pérez y Ana Elvecia Poveda de Díaz, ellos eran propietarios de herencia de los padres de ellos..."

Continuando con la diligencia el representante de le UAEGRTD, cuestionó:

"...PREGUNTADO: manifieste a esta Dirección Territorial cual era la destinación o uso de los bienes inmuebles, además confirmar cual era el predio donde residían

CONTESTÓ: En los predios teníamos cultivos de café, caña, naranjas, plátano, yuca, pozos de pescado, marraneras y ganado de ceba y leche, teníamos caballos y mulas. Y vivíamos en el predio La Cumbre, ahí está construida la casa paterna, aún existe pero está muy deteriorada..." (A.2.Pág 312).

De todo lo anterior puede colegirse de manera incontestable que los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.ep.d) ejercieron actos de ocupación de vieja data, mientras estuvieron con vida y aun a

pesar de los hechos violentos que soportó su familia desde la década de los años 90 sobre los predios, bajo la creencia invencible de que eran auténticos dueños, de esa manera, incluso lo manifiesta su hijo ALCIBIADES, en la señalada diligencia con anterioridad.

9.6. De la Unidad Agrícola Familiar aplicable al caso concreto- Municipio de Pacho Cundinamarca.

Como ha quedado visto, del plexo normativo tendiente a definir las medidas de la Unidad Agrícola Familiar, éste Despacho tiende hermenéuticamente a la aplicación de la Resolución 041 de 1996, la cual señala para el municipio de Pacho la siguiente delimitación superficiaria para las UAF adjudicables en esa circunscripción territorial:

“...Zona Relativa Homogénea N° 4 Provincias de Ríonegro y Guáliva.

Comprende: en la provincia de Ríonegro los municipios de Yacopí, La Palma, El Peñón, Topaipí, Villagómez, Paime, San Cayetano y **Pacho**.

Unidad agrícola familiar: para los suelos ondulados a quebrados el rango va de 20 a 35 hectáreas. Para la zona cafetera optima, con altitud entre 1.300 y 1.700 m.s.n.m el rango va de 6 a 10 hectáreas...”

Concurre entonces como obligación para este despacho judicial determinar la extensión de la UAF adjudicable al grupo familiar DÍAZ POVEDA de conformidad con los valores agrologicos existentes en el área.

Como primer punto, se acudió a la determinación del tipo de suelo de la vereda, consignado en el Informe Técnico de Georreferenciación del predio rural denominado “LIMONCITOS”, en el acápite de correspondiente a la Descripción Física de la Zona (A.2.Pág 245) señala que:

La vereda venadillo se encuentra ubicada al Noroccidente del casco urbano, del municipio de Pacho. La zona se caracteriza **por ser una zona con pendientes considerables, entre y una (sic) franja altitudinal que determina en gran medida la vegetación del bosque Montano Húmedo y Muy Húmedo**, dadas las condiciones de precipitación de la zona (2.000-2.500 mm), en los caminos de herradura y en general predominan las formaciones geológicas de lutita, areniscas conglomeradas y arcillas. Por otra parte el clima hace que el terreno en algunas zonas sea fangoso y **con una topografía de escarpada a ondulada** (...) en la zona también se presentan caños, quebradas, cuerpos de agua, los cuales a su vez sirven como linderos o limitan las propiedades de las extensiones de terreno. Estos cuerpos de agua van acompañados de zonas con fuertes pendientes de peñas cubiertas por moho y en los recorridos de estos mismos (...) (Subrayas y negrillas del Despacho)

La anterior información bien puede extenderse a los demás predios objeto de restitución, no solo por la pertenencia a la misma vereda municipal, sino atendiendo al criterio de colindancia en el que se encuentran todos los predios objeto de la presente solicitud; es decir, los predios se encuentran según los criterios técnicos de georreferenciación en una vereda cuyas condiciones físicas presentan fenómenos de **ondulación, pendientes y escarpamiento**, lo cual de entrada da una idea de las condiciones de productividad de la misma.

Por otra parte en el DTS del Acuerdo 073 de 2000, se establece la clasificación de suelos agrologicos por hoyas hidrológicas pertenecientes a los nacimientos de agua presentes en el municipio, agrupando para ese efecto las veredas conformantes del municipio como criterio organizativo demográfico del municipio:

**TABLA No 2
RELACION DE VEREDAS POR Subcuencas**

SUBCUENCA	AREA (Ha)	VEREDAS	No DE HAB	No de Familias
Q. HONDA		PASUNCHA		62
		ALTO YASAL		22
		SANTA ROSA		18
		SERREZUELA		20
		PAN DE AZUCAR		25
		PENCIL		40
		LA MONA		25
		BAJO YASAL		13
		AGUACHENTALES		16
		PALANCANA		25
		Q. HONDA*		25
		SAN JERONIMO		25
		LA LAGUNA		25
		SAN JOSE DE LA GAITA		18
		SAN JOSE		40
		EL FICAL		24
		VENADILLO		24
		EL PALMAR		64
SUBTOTAL	6.653.5	18	2.611	511
R. VERAGUAS		LA BRUJA		56
		LA CUESTA		56
		LA HOYA		56
		GUAYACAN		56

15

En ese sentido, el aludido Documento Técnico de Soporte del instrumento de ordenamiento territorial del municipio señala la clasificación de los suelos agrologicos de conformidad con la distribución por subcuencas establecida; en ese sentido para la quebrada “HONDA”, en la cual se encuentran incluidas las veredas Pasuncha y Venadillo, cuentan con clases de suelo agrologico IV y VII:

**TABLA No 5
CLASES AGROLOGICAS POR Subcuencas**

SUBCUENCA	CLASE	ASOCIACIONES	AREA(Ha)	%
Q. HONDA	IV	Mnab,Gsab	1.039,37	15.62
	VII	Mldf1,LPef1,Ptf2,Mlcd1.	5.614.13	84.38

16

Ahora bien, con el ánimo de profundizar en la categoría agrológica de suelos aplicable a los predios objeto de restitución, este Despacho Judicial elevó vía correo electrónico a la Subdirección de Agrología del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, el pasado 22 de septiembre (A.151); dicha entidad administrativa, respondió la petición formulada el pasado 25 de septiembre y mediante oficio remite las mencionadas certificaciones agrológicas con su correspondiente cartografía porcentual, para cada uno de los predios objeto de restitución; así:

¹⁵ Documento Técnico de Soporte- PBOT- Municipio de Pacho- Acuerdo 073 de 2000- Pág. 7.

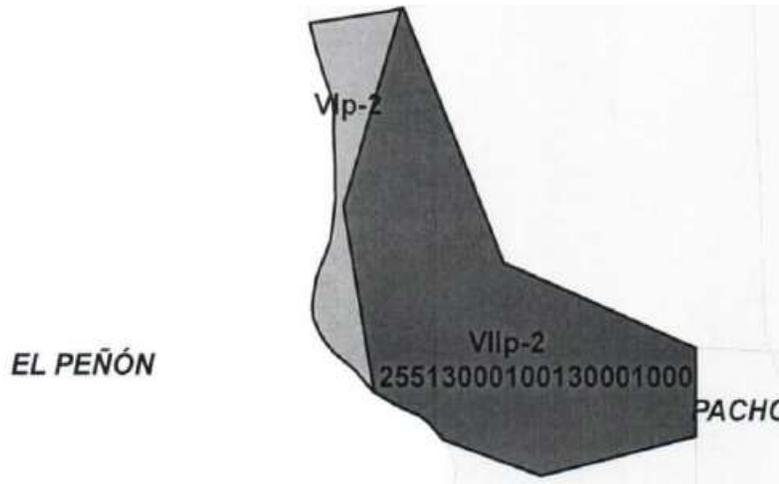
¹⁶ Documento Técnico de Soporte- PBOT- Municipio de Pacho- Acuerdo 073 de 2000- Pág. 27.

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150005900**

- Para el predio rural denominado “CACHIPAY” con FMI 170-24051 y cédula catastral 00-01-0013-0001-000:

Capacidad Agrológica	Área (ha)	% Área Predio	Clasificación y Justificación
Vllp-2	4.7	84.4	Este predio corresponde a la clase VII, grupo de manejo Vllp-2; por tener el 84.4% del área en esta clase. Las limitaciones más severas para el uso de las tierras son las pendientes moderadamente escarpadas que oscilan entre 50 y 75%, la profundidad efectiva limitada de los suelos y el bajo contenido nutricional. Las tierras de esta unidad de manejo tienen aptitud para: -Vocación forestal para producción, conservación y protección de los recursos naturales o para actividades silvoagrícolas que incluyan la agricultura semi-comercial de café con sombrío de plátano y frutales.
Vlp-2	0.9	15.6	El 15.6% del área total pertenece a la clase agrológica VI, grupo de manejo Vlp-2; Estos suelos tienen limitaciones más severas para el uso y manejo debido a las pendientes ligeramente escarpadas con gradientes de 25 a 50% y en menor escala la fertilidad moderada a baja de los suelos.
TOTAL	5.5	100	

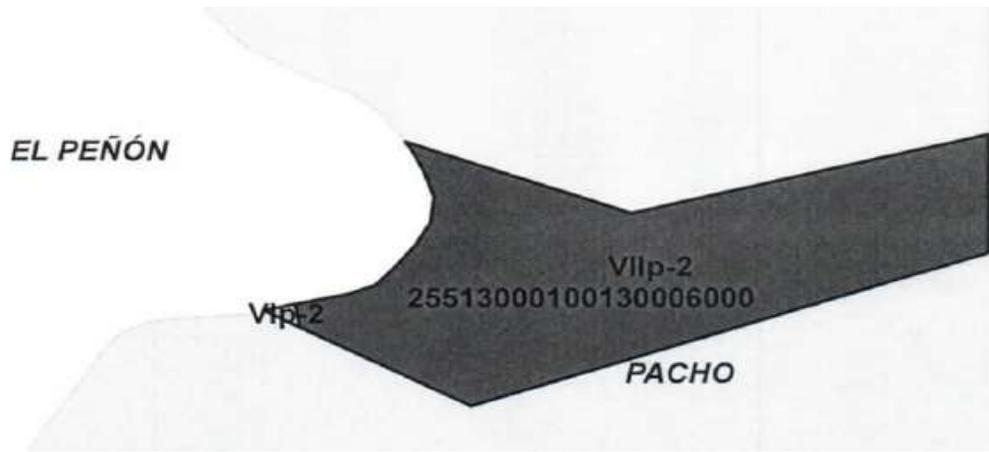
Dicha clasificación comporta la siguiente determinación porcentual en el predio específico:



- Para el predio rural denominado “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000:

Capacidad Agrológica	Área (ha)	% Área Predio	Clasificación y Justificación
Vllp-2	1.4	99.6	Este predio corresponde a la clase VII, grupo de manejo Vllp-2; por tener el 99.6% del área en esta clase. Las limitaciones más severas para el uso de las tierras son las pendientes moderadamente escarpadas que oscilan entre 50 y 75%, la profundidad efectiva limitada de los suelos y el bajo contenido nutricional. Las tierras de esta unidad de manejo tienen aptitud para: -Vocación forestal para producción, conservación y protección de los recursos naturales o para actividades silvoagrícolas que incluyan la agricultura semi-comercial de café con sombrío de plátano y frutales.
Vlp-2	0.0	0.4	El 0.4% del área total pertenece a la clase agrológica VI, grupo de manejo Vlp-2; Estos suelos tienen limitaciones más severas para el uso y manejo debido a las pendientes ligeramente escarpadas con gradientes de 25 a 50% y en menor escala la fertilidad moderada a baja de los suelos.
TOTAL	1.4	100	

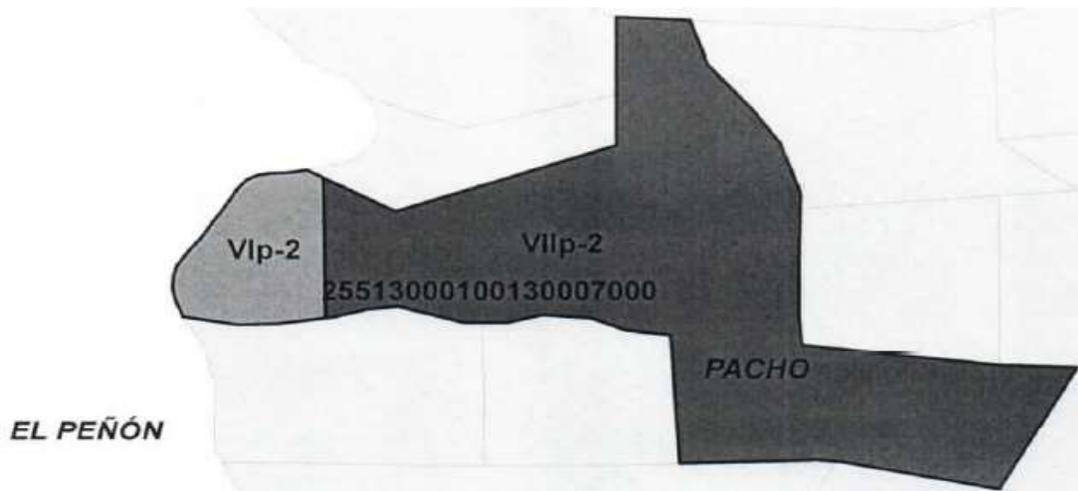
Dicha clasificación comporta la siguiente determinación porcentual en el predio específico:



- Para el predio rural denominado “LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000:

Capacidad Agrológica	Área (ha)	% Área Predio	Clasificación y Justificación
VIIp-2	9.8	87.8	Este predio corresponde a la clase VII, grupo de manejo VIIp-2; por tener el 87.8% del área en esta clase. Las limitaciones más severas para el uso de las tierras son las pendientes moderadamente escarpadas que oscilan entre 50 y 75%, la profundidad efectiva limitada de los suelos y el bajo contenido nutricional. Las tierras de esta unidad de manejo tienen aptitud para: -Vocación forestal para producción, conservación y protección de los recursos naturales o para actividades silvoagícolas que incluyan la agricultura semi-comercial de café con sombrío de plátano y frutales.
VIp-2	1.4	12.2	El 12.2% del área total pertenece a la clase agrológica VI, grupo de manejo VIp-2; Estos suelos tienen limitaciones más severas para el uso y manejo debido a las pendientes ligeramente escarpadas con gradientes de 25 a 50% y en menor escala la fertilidad moderada a baja de los suelos.
TOTAL	11.2	100	

Dicha clasificación comporta la siguiente determinación porcentual en el predio específico:

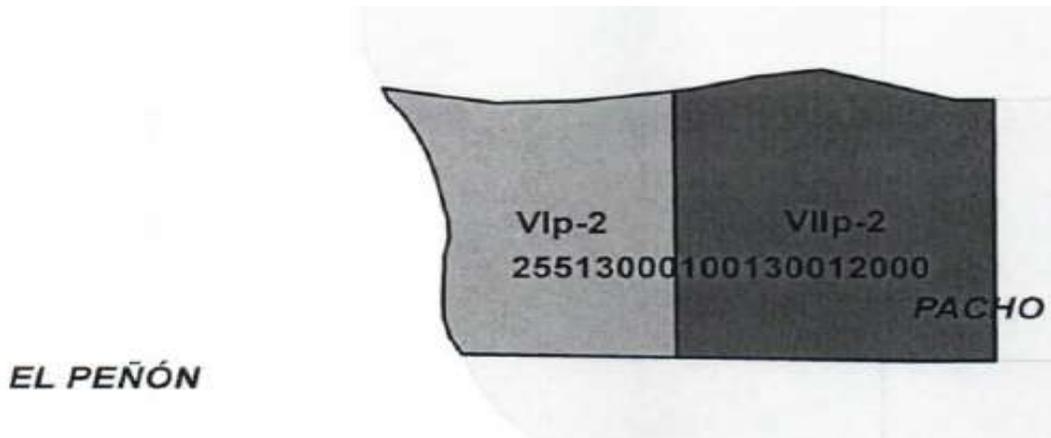


- Para el predio “LIMONCITOS” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000:

**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150005900**

Capacidad Agrológica	Área (ha)	% Área Predio	Clasificación y Justificación
Vllp-2	1.8	58.8	Este predio corresponde a la clase VII, grupo de manejo Vllp-2; por tener el 58.8% del área en esta clase. Las limitaciones más severas para el uso de las tierras son las pendientes moderadamente escarpadas que oscilan entre 50 y 75%, la profundidad efectiva limitada de los suelos y el bajo contenido nutricional. Las tierras de esta unidad de manejo tienen aptitud para: -Vocación forestal para producción, conservación y protección de los recursos naturales o para actividades silvoagrícolas que incluyan la agricultura semi-comercial de café con sombrío de plátano y frutales.
Vlp-2	1.2	41.2	El 41.2% del área total pertenece a la clase agrológica VI, grupo de manejo Vlp-2; Estos suelos tienen limitaciones más severas para el uso y manejo debido a las pendientes ligeramente escarpadas con gradientes de 25 a 50% y en menor escala la fertilidad moderada a baja de los suelos.
TOTAL	3.0	100	

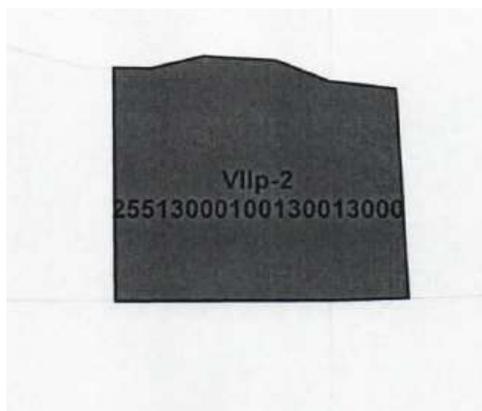
Dicha clasificación comporta la siguiente determinación porcentual en el predio específico:



- Para el predio rural denominado “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000

Capacidad Agrológica	Área (ha)	% Área Predio	Clasificación y Justificación
Vllp-2	2.0	58.8	Este predio corresponde a la clase VII, grupo de manejo Vllp-2; por tener el 100% del área en esta clase. Las limitaciones más severas para el uso de las tierras son las pendientes moderadamente escarpadas que oscilan entre 50 y 75%, la profundidad efectiva limitada de los suelos y el bajo contenido nutricional. Las tierras de esta unidad de manejo tienen aptitud para: -Vocación forestal para producción, conservación y protección de los recursos naturales o para actividades silvoagrícolas que incluyan la agricultura semi-comercial de café con sombrío de plátano y frutales.
TOTAL	2.0	100	

Dicha clasificación comporta la siguiente determinación porcentual en el predio específico:

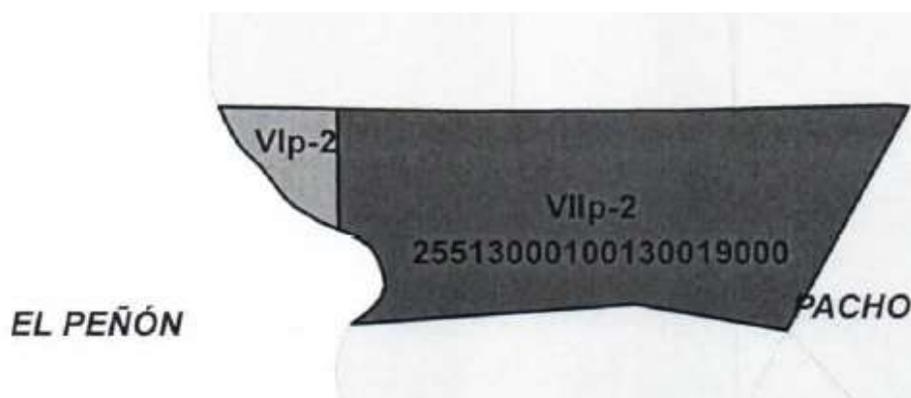


**Sentencia de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas
Radicado No 85001312100120150005900**

- Para el predio rural denominado “EL CAJÓN” con FMI170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000:

Capacidad Agrológica	Área (ha)	% Área Predio	Clasificación y Justificación
Vlp-2	5.6	92.0	Este predio corresponde a la clase VII, grupo de manejo Vllp-2; por tener el 92.0% del área en esta clase. Las limitaciones más severas para el uso de las tierras son las pendientes moderadamente escarpadas que oscilan entre 50 y 75%, la profundidad efectiva limitada de los suelos y el bajo contenido nutricional. Las tierras de esta unidad de manejo tienen aptitud para: -Vocación forestal para producción, conservación y protección de los recursos naturales o para actividades silvoagrícolas que incluyan la agricultura semi-comercial de café con sombrío de plátano y frutales.
Vlp-2	0.5	8.0	El 8.0% del área total pertenece a la clase agrológica VI, grupo de manejo Vlp-2; Estos suelos tienen limitaciones más severas para el uso y manejo debido a las pendientes ligeramente escarpadas con gradientes de 25 a 50% y en menor escala la fertilidad moderada a baja de los suelos.
TOTAL	6.1	100	

Dicha clasificación comporta la siguiente determinación porcentual en el predio específico:



Respecto de las precisiones técnicas señala el IGAC- que la información certificada hace parte del Estudio General de Suelos y Zonificación de Tierras del Departamento de Cundinamarca, con una escala 1:100.000, para el año 2000.

En ese contexto la clasificación agrológica del suelo en los predios objeto de restitución varía porcentualmente en las clasificaciones Vlp-2 y Vllp-2, en los cuales se presenta dificultad para la labor agrícola devenida de su inclinación y conformación geofísica; si bien es posible cultivar de manera “semi-comercial” en algunas porciones de los predios, lo cierto es que **no podrían considerarse a esos suelos como parte de la denominada “zona cafetera óptima”** en los términos establecidos por la Resolución 041 de 1996.

Con esas consideraciones técnicas como presupuestos considera esta Autoridad Judicial que se cumplen los supuestos fácticos para determinar que **la Unidad Agrícola Familiar aplicable al caso concreto corresponde al rango de 20 a 35 hectáreas.**

En igual sentido se cumplen los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-517 de 2016, para proceder a la adjudicación de los predios rurales “LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, “EL CAJÓN” con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, “LIMONCITOS” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000, “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000, en cabeza de la sucesión ilíquida de los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d)

quien en vida se identificaba con C.C N° 340.225 y ANA ELVECIA POVEDA DE DÍAZ (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con C.C N° 20.797.457.

Lo anterior encuentra sentido, en que el predio rural que se encuentra inscrito a nombre del señor DÍAZ PEREZ, tiene una cabida superficiaria de 4 has 1692 mts², medida que resulta ostensiblemente inferior a lo determinado para la unidad agrícola familiar como ha quedado visto. Por otra parte y de manera adicional, resulta plausible la aludida adjudicación teniendo en cuenta que la sumatoria total de los predios **rurales** solicitados en restitución [**incluido el predio de propiedad del señor DÍAZ PEREZ; esto es el denominado “CACHIPAY”**] alcanzan la cabida superficiaria de 25ha 2936 mts², lo cual se encuentra dentro del rango establecido para la UAF en la zona como quedó explícito en los acápites anteriores.

9.7. De la compensación de los bienes restituidos- Predios “Cachipay” y “Calle 2 N° 6-03/ 7-11”- Propiedades. Predios “La Cumbre o Venadillo”, “El Cajón”, “La Esperanza”, “Limoncitos” y “Peña Negra”- baldíos de la nación.

Una vez establecida la relación de los solicitantes con los predios objeto de restitución, es necesario dilucidar si en el caso concreto concluye de manera invencible la posibilidad de retorno de los aludidos signatarios o si por el contrario, es necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, proceder a la compensación de los mismos.

En necesario por lo tanto, establecer a través de lo obrante en el expediente judicial, si en el caso del núcleo familiar DÍAZ POVEDA es pertinente dar las órdenes conducentes al retorno efectivo de los solicitantes o si de conformidad a lo probado en el trámite judicial, es necesario establecer los mandatos que configuren la compensación de los predios que considerados individualmente y conforme a las características de los solicitantes y su relación con los primeros, requieran una compensación en los términos de la ley.

Para esos efectos, valga decir que en diligencia de ampliación de declaración celebrada el 18 de junio de 2015, el ciudadano ALCIBIADES DÍAZ POVEDA manifestó, una vez fue consultado por la UAEGRTD respecto de las aspiraciones que tenía frente a la solicitud incoada ante esa autoridad administrativa:

"...que el gobierno me compre la finca, que me reubique en otro lugar o me solucione de alguna forma..." (A.2.Pág. 314).

Adicionalmente, en la actualización de la información psicosocial realizada el 25 de noviembre de 2015 por la Comisión Colombiana de Juristas en encuentro realizado con algunos miembros del núcleo familiar Díaz-Poveda (Flor Alba, Alcibiades, Carlos Arturo, Jesús Horacio, Luz Dary Díaz Cárdenas y María Eugenia Díaz Cárdenas) se decantó por parte de la aludida organización no gubernamental que las condiciones de victimización, el concepto de daño psicosocial que recoge el punto de vista de los solicitantes implica la emotividad y la voluntad de los asistentes respecto de la posibilidad del retorno.

Manifiesta que las situaciones de violencia experimentadas de manera sistemática por el grupo familiar generaron impactos en la integridad física, psíquica y moral generando un rastro en cada uno de los relatos de temor y sufrimiento; frente a ello, los solicitantes manifiestan que a pesar de su intención de reconstruir su proyecto de vida bajo los estándares de la cotidianidad campesina, el malestar emocional que les

genera la perspectiva del retorno a los fundos solicitados, teniendo en cuenta la evocación de los eventos traumáticos de su historia común de violencia, genera una posición negativa del cara al hipotético retorno; por ello, en ese diálogo manifiestan sentirse inclinados a obtener un predio en similares condiciones en un lugar diferente, para reconstruir su vida recuperando su estabilidad emocional, familiar, social y económica.

Además de ello, se señala que el hecho de la judicialización de los hermanos Alcibíades, Horacio y Helvert en el marco de los hechos que desencadenaron en la muerte del ciudadano ISAAC DÍAZ POVEDA, generó una ruptura de los vínculos de los aludidos con la comunidad, dicho quebrantamiento devino del estigma y el señalamiento que se produce bajo la idea de que efectivamente los solicitantes "pertenecen a grupos armados ilegales"; ello por supuesto, resulta doblemente lesivo y doloroso para los aquí solicitantes, los cuales además de tener que vivir con las marcas del paso de la guerra por sus cuerpos (según señala el informe en la cabeza, manos y brazos) tienen que lidiar con la etiqueta que en virtud de los hechos del conflicto, les endilgan sus vecinos. (A.2.Pág.98).

En ese escenario, es claro para este Despacho Judicial que los solicitantes tienen razones de peso suficientes y legítimos para solicitar el no retorno a los predios que aquí solicitan en restitución; así es necesario acudir en el ya citado artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 con el fin de verificar, si en esos textos legales se encuentran previstas de manera abstracta, las salvedades a la restitución y el efectivo retorno de las víctimas, que dicho sea de paso debe entenderse como mecanismo prevalente de reparación de conformidad con una interpretación integral de la aludida ley; en ese sentido, las hipótesis en las cuales se habilita el acceso a la compensación son:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como **pretensión subsidiaria**, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo. (Subrayado y negrillas del Despacho)

En ese sentido, desde la estructuración legal se prevé que procede la compensación en el evento en que ella signifique la materialización de riesgo, pero no se trata de un riesgo común, si no que implica el poner en tela de juicio la vida misma de los solicitantes **o de su integridad personal**; ello por supuesto, incluye a los solicitantes y a su grupo familiar. Del patrón factico extraído en la antecedencia, especialmente de los relatos entregados por el señor ALCIBIADES DÍAZ POVEDA y el documento de actualización del informe psicosocial realizado por la Comisión Colombiana de

Juristas, señala que efectivamente el retorno significaría un menoscabo a la emocionalidad, las condiciones psíquicas y morales del núcleo familiar, motivo por el cual esta autoridad judicial considera procedente la compensación como mecanismo subsidiario de reparación.

Ya de cara a la reglamentación del mecanismo, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que al no ser posible realizar compensaciones por equivalencia medioambiental o económica, se realizará el pago en efectivo, señalando como herramienta técnica, la reglamentación y manuales técnicos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

En ese mismo contexto, el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que adiciona al Título 2, Capítulo 1, de la parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en el siguiente sentido:

2.15.2.1.7 Beneficiarios de la compensación. Cuando la restitución sea imposible porque el predio se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable o de amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, **o por cumplirse cualquiera de las demás causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, la compensación procederá a favor de las víctimas que tuvieren la calidad de propietarios y a favor de los poseedores y ocupantes que hubieren demostrado en el proceso de restitución, haber cumplido los requisitos legales para convertirse en propietarios o adjudicatarios.**

En el caso de que el Juez o Magistrado Especializado en Restitución de Tierras haya declarado la prescripción adquisitiva en favor de los poseedores, o la titulación en favor de los ocupantes, y que dicha autoridad haya ordenado la compensación a éstos, **se infiere que los beneficiarios de la compensación quedarán habilitados para transferir al Fondo de la Unidad el derecho de propiedad del predio imposible de restituir, una vez hayan sido compensados,** conforme lo prevé el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (Subrayas y negrillas del Despacho).

A renglón seguido, el propio Decreto 440 de 2016 respecto de la conceptualización de los predios equivalentes en el artículo 2.15.2.1.8, señala la obligación a cargo de la UAEGRTD **respecto de la garantía frente a la equivalencia medioambiental o económica de los predios ofrecidos a los beneficiarios de las órdenes judiciales de compensación**, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. De manera deductiva ese acto administrativo prevé las figuras en las cuales se deberían desarrollar las formas de compensación, **aplicables de manera indistinta a propietarios, poseedores y ocupantes.**

Ahora bien, en cumplimiento de la obligación radicada en la UAEGRTD frente a la reglamentación de las formas de compensación y la creación Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, la aludida autoridad administrativa expidió la Resolución 953 de 2012 *“Por la cual se adopta Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas”*, en ese documento se plantean de manera deductiva los elementos de funcionamiento del fondo, y de contera se conceptualiza el accionar del señalado instrumento de reserva y financiamiento, respecto de las compensaciones ordenadas por la jurisdicción de restitución de tierras.

En igual sentido, ese acto administrativo establece las diferentes acepciones que tiene para efectos de la compensación la palabra "equivalencia":

Equivalencia: igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. En el caso de predios objeto de restitución se **relaciona con la igualdad de áreas, valores económicos o ecológicos.**

Equivalencia medioambiental. **Igualdad determinada en función de los atributos de los componentes naturales (medioambientales) y productivos (socioeconómicos) que poseen los predios objeto de restitución.**

Equivalencia Económica. Igualdad determinada en función del precio reportado por los avalúos de los predios objeto de restitución, puede darse entre bienes rurales y urbanos (Subrayas y negrillas del Despacho)

El artículo 53 de la aludida Resolución 953 de 2012, establece que la compensación resulta ser una medida subsidiaria, teniendo en cuenta que de conformidad con los principios de preferencia e independencia, la restitución de bienes despojados o abandonados debe ser la medida **de reparación principal.**

Ahora bien, en el artículo 54 "Beneficiarios de la Compensación" se establece la siguiente consideración:

"...cuando la restitución sea imposible, de acuerdo con las causales legalmente previstas, la compensación procede a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios; a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de poseedores y hubieran cumplido el término para lograr la prescripción adquisitiva del dominio; a favor de las víctimas que tuvieran la calidad de ocupantes de terrenos baldíos y hubieran cumplido los requisitos para la titulación de los respectivos terrenos; y a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa..."

El mencionado manual técnico excluye la consideración complementaria de la definición contenida en el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, respecto de la habilitación de los solicitantes que una vez hayan sido restituidos y sus bienes hayan sido titularizados para que ellos los cedan e ingresen al fondo como parte de los bienes del mismo; es importante no perder de vista esa consideración habida cuenta de que una vez se haya surtido ese proceso, que reivindica uno de los pilares de la restitución (la titularización) en estricto sentido, se está únicamente frente a **propietarios restituidos** que por efecto del mandato judicial, son compensados.

Ahora bien, el mencionado acto administrativo establece una distinción que no opera en la conceptualización que hacen de la figura, las normas de superior jerarquía [Ley 1448 de 2011, Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016] respecto de lo que allí se consigna como compensación a favor de las "víctimas propietarios", "víctimas poseedores y ocupantes" y "terceros de buena fe"; señalando presupuestos diferentes, en cuanto a su oferta, respecto de la calificación establecida del "tipo de víctima" a efectos de la compensación:

"...Artículo 56.- **Víctimas propietarios.** para la compensación a **las víctimas que tuvieran la calidad de propietarios de ofrecerán, en primera instancia, alternativas de restitución en especie por un bien rural con equivalencia medioambiental; en segunda instancia por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y sólo en el evento que ésta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero,** teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo del terreno que deberá ser cedido al Fondo de la Unidad..." (Subrayas y negrillas del Despacho)

A renglón seguido, ese presupuesto de reglamentación entrega a la UAEGRTD la obligación de velar porque en el trámite se respete el orden lógico propuesto esto es para efectos de establecer la compensación: i) equivalencia medioambiental; ii) equivalencia económica y iii) excepcionalmente la compensación en dinero. Nótese que se hace una distinción originaria entre las compensaciones con base en la

equivalencia bien sea esta, medio ambiental (con el consabido componente agro productivo) o económica.

En esa línea argumentativa la Resolución 953 de 2012, señala un escenario diferente para las víctimas poseedoras u ocupantes, el cual se hace manifiesto al tenor de lo establecido por el artículo 57 del acto administrativo:

"...Víctimas poseedores u ocupantes. para la compensación a las víctimas poseedores que hubieren cumplido el término exigido para lograr la prescripción adquisitiva del dominio, u ocupantes de baldíos, que hubieren cumplido los requisitos para la titulación de los respectivos terrenos, según declaración y reconocimiento expreso del juez de restitución, se ofrecerán alternativas de restitución en especie, por un bien rural o urbano con equivalencia económica, y solo en el evento que esta no sea posible de conformidad con los artículos 60 y 67 del presente Manual Técnico Operativo, procederá compensar en dinero, teniendo en cuenta para ello el informe del avalúo de las posesiones u ocupaciones de que hubiere sido despojado..." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Esa determinación de la Resolución 953 de 2012 excluye de tajo la posibilidad de que en el orden lógico se incluya para poseedores y ocupantes la **equivalencia medioambiental**, restando para ellos, únicamente la equivalencia económica o dineraria; lo cual resulta a la luz de los presupuestos de la restitución de tierras y a la interpretación del Despacho una discriminación positiva sin criterio objetivo de fundamentación.

En esa misma línea, el artículo 61 del aludido acto administrativo señala de manera exclusiva a las "víctimas propietarias" respecto de la aplicación de las equivalencias, en el siguiente sentido:

Equivalencias para la compensación en especie. El Grupo Fondo aplicará la Guía procedimental y de parámetros técnicos que profiera la Dirección de la Unidad para determinar las equivalencias de los predios en los procesos de restitución, teniendo en cuenta que para cumplir dichos criterios se deben ofrecer a las víctimas propietarias predios de similares características y condiciones en otra ubicación y que su decisión debe ser informada, consciente, libre y voluntaria. (Subrayas y negrillas del Despacho)

En ese sentido, resulta al Despacho restrictiva respecto de poseedores y ocupantes la redacción de la Resolución 953 de 2012, **en especial porque engendra una escisión no contemplada por las normas de superior jerarquía, entre el mecanismo de compensación que materializa de manera subsidiaria la restitución, entre las víctimas consideradas como "propietarias" y "poseedoras u ocupantes"** sin que se detenga para ese fin, a establecer un criterio de discriminación positiva con presupuestos de legitimidad normativa o constitucional en el cual descansa la mencionada distinción.

Esa distinción de cara a la interpretación sistemática y *consecuencialista* que del ordenamiento jurídico exige el proceso de restitución de tierras, teniendo en cuenta la vocación reparadora de la misma, los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional y en general, la esencia tuitiva del sistema de protección a las víctimas, puede arrojar dos perspectivas para determinar las compensaciones en los casos en que se presenten poseedores u ocupantes:

- i) Al tenor del inciso final del artículo 5° del Decreto 440 de 2016 [omitido por la reglamentación dispuesta en la Resolución 953 de 2012] al titularizarse los bienes una vez expedido el acto administrativo de adjudicación o mediante la declaración de pertenencia, **estaríamos frente a titulares del derecho real de dominio** y en

ese sentido, aplicarían las formas de compensación en especie prescritas para las personas que se encuentren inmersas en la categoría “víctimas propietarias” y les sería predicable el orden lógico que comprende la equivalencia medioambiental, la equivalencia económica y, excepcionalmente, la compensación en dinero.

- ii) Al no encontrar el operador jurídico un criterio objetivo de legitimación de la diferenciación producida por la Resolución de 953 de 2012, teniendo en cuenta por demás, la reglamentación que de la figura de la compensación establecen los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016, deberá ordenar acogerse en idénticas condiciones de valoración, las equivalencias que se presenten en el proceso de restitución de tierras y en ese caso, considerar en términos de igualdad tanto los criterios, como el orden lógico propuesto para las compensaciones en especie, para propietarios, poseedores y ocupantes.

Ahora bien, resultan de especial cuidado los procesos de restitución en los cuales la relación jurídica de los solicitantes respecto de los bienes demandados en restitución sea de **ocupación de conformidad con los presupuestos de la Ley 160 de 1994**; es justamente en el cumplimiento de los requisitos establecidos en esa norma, sobre los cuales el juez de restitución de tierras debe tomar su decisión, respecto de la titularización o no de víctimas cuya ocupación por efectos del conflicto haya sido suspendida; no puede obviarse por otra parte, que la posibilidad de acceder a la titulación de los bienes ocupados en esta relación jurídica tiene una cualificación especial que diferencia su tratamiento del que puede ofrecerse a propietarios o poseedores.

En medio de la teleología propuesta por la Ley 160 de 1994, el proceso de adjudicación de bienes baldíos tiene como eje central la Unidad Agrícola Familiar, la cual depende de los valores agrológicos de las zonas relativamente homogéneas que estableció la Resolución 041 de 1996; dicha unidad tiene como fines, además de la titularización de esos bienes del estado a favor de la población campesina, el alcance de la manutención de las familias a partir de la explotación agropecuaria de los fundos adjudicados y el alcance de capitalización a favor de los núcleos familiares beneficiarios de los actos de adjudicación.

Ese presupuesto tuitivo debe en virtud de la interpretación sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, implica que esos propósitos deben ser leídos bajo el crisol de la protección especial dirigida a las víctimas del conflicto armado y es en ese contexto, en que atendiendo a ello, en aplicación subsidiaria de la compensación como figura de reparación, debe utilizarse la equivalencia medioambiental prescrita por la resolución 953 de 2012, bajo el entendido que lo que se está compensando es justamente una **unidad agrícola familiar** y el predio recibido en compensación debe cumplir con los fines de la misma.

Bajo esa línea argumentativa considera este Despacho que entratándose de la compensación de bienes adquiridos por vía de adjudicación y al haberse sometido el solicitante al proceso probatorio en sede judicial en procura de acreditación de los requisitos de la ocupación, al haría la Autoridad Administrativa en buscar una compensación como medida subsidiaria que quebrara los propósitos de la Ley 160 de 1994, siendo esas aspiraciones a las que debe ajustarse la acción del Estado en materia de adjudicación de bienes baldíos de la nación.

Así, haciendo uso de lo establecido en la propia Resolución 953 de 2012, la cual señala en su artículo 55:

“...Acatamiento de la orden judicial. El grupo Fondo de la Unidad acatará el contenido de las órdenes judiciales e **iniciará los procedimientos tendientes a compensar a las víctimas en los términos expresamente ordenados por el juez**, una vez sea informado por las Direcciones Territoriales del contenido del fallo y de su firmeza y ejecutoriedad, sin perjuicio de las funciones que en este sentido competen a la Dirección Jurídica de Restitución...” (Subrayas y negrillas del Despacho)

Este Despacho considera ella necesidad de aplicar al presente caso los presupuestos de la compensación en especie con equivalencia medioambiental y se ordenará la compensación en esos términos, sin tener en cuenta la consideración del tipo de relación jurídica que ostentan los solicitantes con los fundos y aplicando el orden lógico propuesto para las propiedades, que incluye la **compensación en especie con equivalencia medioambiental** que contiene una valoración agro productiva atendiendo por esa vía al cumplimiento del proceso de adjudicación de baldíos propuesto por la Ley 160 de 1994 y materializando la protección reforzada que hacia la población víctima del conflicto armado, proyecta la Ley 1448 de 2011.

9.8. De la situación física, financiera y fiscal de los predios “Cachipay”, “Calle 2 N° 6-03/ 7-11”, “La Cumbre o Venadillo”, “El Cajón”, “La Esperanza”, “Limoncitos” y “Peña Negra”.

Respecto del pasivo fiscal de los predios anteriormente señalados, es importante señalar que conforme a la orden impartida por el Auto Interlocutorio 178 de 2016, la Alcaldía Municipal de Pacho- Cundinamarca representada por su Tesorería General, remitió el estado de cuenta de los predios rurales denominados “EL CACHIPAY” identificado con cédula catastral 00-01-0013-0001-000, se encontraba a PAZ Y SALVO por concepto de impuesto predial, valorización y CAR al 31-12-2016; situación similar a la del predio "LA ESPERANZA" con cédula catastral 00-01-0013-0006-000. (A.56.Pág 1-2).

Respecto del predio "PEÑA NEGRA" identificado con cédula catastral 01-00-00-0013-0013-000, según extracto de impuesto predial de fecha 21 de junio de 2016 el fundo gravado encontraba una acreencia a esas calendas de CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$106.137.00).

De cara al predio ubicado en el casco urbano de la vereda "Pasuncha" del Municipio de Pacho- Cundinamarca con nomenclatura Calle 2 N° 6-03/ 7-11 con cédula catastral 00-02-0024-0003-000, al 22 de junio de 2016 según extracto aportado (A.56.Pág 4) lo adeudado asciende a la suma de CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$160.586.00)

De cara al predio rural denominado “LA CUMBRE o VENADILLO” con cédula catastral 00-01-0013-0007-000, al 21 de junio de 2016 según extracto aportado (A.56.Pág 5) lo adeudado asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$99.140.00)

De cara al predio rural denominado “LIMONCITOS” con cédula catastral 00-01-0013-0012-000, al 21 de junio de 2016 según extracto aportado (A.56.Pág 6) lo adeudado asciende a la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$49.951.00).

Finalmente, respecto del predio rural denominado “EL CAJÓN” con cédula catastral 00-01-0013-0019-000, al 21 de junio de 2016 según extracto aportado (A.56.Pág 7) lo

adeudado asciende a la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$121.300.00).

En suma el pasivo fiscal de los predios objeto de restitución al año gravable de 2016 asciende a un total de CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$430.977.00), esta determinación numérica, engendra los supuestos de hecho consagrados en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, respecto del alivio de las cargas fiscales de los predios abandonados o despojados como consecuencia del conflicto armado y las reglas para su aplicación; es decir, la condonación que deben hacer las entidades territoriales, de los pasivos fiscales causados por los predios objeto de restitución desde el momento del abandono o despojo hasta la entrega material de los mismos.

Esa misma norma en el inciso final del numeral 1° se entrega a las autoridades de cada circunscripción territorial la obligación de adecuar sus esquemas fiscales con el fin de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de los pasivos a favor de las víctimas; en ese contexto, esta instancia judicial conoció de la existencia del Acuerdo 10 de 2017 expedido por el Concejo Municipal de Pacho- Cundinamarca, que establece los alivios respecto de la condonación de los valores causados por concepto de impuesto predial unificado y otras tasas cobradas por tal entidad territorial.

En ese acto administrativo, que cuenta como todos los instrumentos jurídicos de esa naturaleza con la presunción de legalidad y la fuerza ejecutiva que implica que todas las autoridades administrativas compelidas cumplan de manera cabal los mandatos; se establecen tanto los presupuestos del alivio concedido por la entidad territorial, como los mecanismos para su acceso y el alcance de los mismos y es, por tanto ese acto administrativo el que deberá aplicar la Alcaldía Municipal Pacho-Cundinamarca, para aliviar el pasivo fiscal de los predios objeto de restitución.

En igual sentido operará el mencionado acto administrativo, respecto de todos aquellos beneficios accesorios otorgados por las autoridades municipales atinentes a exonerar del pago de impuestos y tasas a los restituidos causados con ocasión de la titularidad de los predios, relevo que encuentra eficacia en la ejecutividad del Acuerdo 10 de 2017.

Por otra parte, en el expediente digital no reposa prueba al menos sumaria de que existan sobre los bienes objeto de restitución o que se hayan adquirido con ocasión de este, obligaciones con instituciones financieras que impliquen la intervención del estado para el alivio de esas prestaciones, en virtud de la sostenibilidad del proceso de restitución y del estímulo a los procesos de retorno. Ello implica que en la parte resolutive se denegarán las pretensiones establecidas por la UAEGRTD respecto del alivio de pasivos financieros a favor de los aquí solicitantes.

- 9.8.1.** Mediante Auto Interlocutorio del 08 de septiembre de 2017, esta instancia judicial requirió a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pacho- Cundinamarca, para que expidiera las certificaciones del uso del suelo, las situaciones de riesgo que consten en el instrumento de ordenamiento territorial del municipio en relación con los predios objeto de restitución, así como la altura a la que se encuentran los aludidos fundos; de otro lado se solicitó certificación respecto de la existencia de infraestructura de provisión de agua potable en la vereda de ubicación de los predios.

Mediante oficio calendado el 20 de septiembre de 2017, esa autoridad municipal respondió allegando a este estrado judicial sendas certificaciones de riesgo para los predios:

Para el predio “LA HOYA”, “LA CUMBRE” o “VENADILLO FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, señala:

“...Está ubicado en la vereda venadillo, área rural del corregimiento de Pasuncha del Municipio de Pacho (...) que de acuerdo con el Plan básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante decreto 073 de 27 de 2000, este predio no se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable e identificadas en el PBOT y en los instrumentos que lo desarrollan o complementen

Que no forma parte de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Que no hace parte de Zona de Cantera que haya sufrido grave deterioro físico...” (A.144. Pág. 1)

Para el predio “CACHIPAY” FMI 170-24051 y cédula catastral 00-01-0013-0001-000, señala:

“...Está ubicado en la vereda venadillo, área rural del corregimiento de Pasuncha del Municipio de Pacho (...) que de acuerdo con el Plan básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante decreto 073 de 27 de 2000, este predio no se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable e identificadas en el PBOT y en los instrumentos que lo desarrollan o complementen.

Que no forma parte de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Que no hace parte de Zona de Cantera que haya sufrido grave deterioro físico...” (A.144. Pág. 2)

Para el predio “EL CAJÓN” FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, señala:

“...Está ubicado en la vereda venadillo, área rural del corregimiento de Pasuncha del Municipio de Pacho (...) que de acuerdo con el Plan básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante decreto 073 de 27 de 2000, este predio no se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable e identificadas en el PBOT y en los instrumentos que lo desarrollan o complementen

Que no forma parte de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Que no hace parte de Zona de Cantera que haya sufrido grave deterioro físico...” (A.144. Pág. 3)

Para el predio “LA ESPERANZA” FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, señala:

“...Está ubicado en la vereda venadillo, área rural del corregimiento de Pasuncha del Municipio de Pacho (...) que de acuerdo con el Plan básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante decreto 073 de 27 de 2000, este predio no se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable e identificadas en el PBOT y en los instrumentos que lo desarrollan o complementen

Que no forma parte de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Que no hace parte de Zona de Cantera que haya sufrido grave deterioro físico...” (A.144. Pág. 4)

Para el predio “LIMONCITOS” FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000, señala:

“...Está ubicado en la vereda venadillo, área rural del corregimiento de Pasuncha del Municipio de Pacho (...) que de acuerdo con el Plan básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante

decreto 073 de 27 de 2000, este predio no se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable e identificadas en el PBOT y en los instrumentos que lo desarrollan o complementen

Que no forma parte de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Que no hace parte de Zona de Cantera que haya sufrido grave deterioro físico..." (A.144. Pág. 5)

Para el predio "PEÑA NEGRA" FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000, señala:

"...Está ubicado en la vereda venadillo, área rural del corregimiento de Pasuncha del Municipio de Pacho (...) que de acuerdo con el Plan básico de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante decreto 073 de 27 de 2000, este predio no se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable e identificadas en el PBOT y en los instrumentos que lo desarrollan o complementen

Que no forma parte de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Que no hace parte de Zona de Cantera que haya sufrido grave deterioro físico..." (A.144. Pág. 6)

9.8.2. En lo que tiene que ver con las afectaciones de uso de suelo, esa misma autoridad administrativa, remitió certificaciones individuales por cada uno de los predios, indicando lo establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de la siguiente manera:

Para el predio "LA HOYA", "LA CUMBRE" o "VENADILLO FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000 el uso del suelo permitido es **FORESTAL PRODUCTOR**; con usos específicos así:

Uso Principal: Plantación, mantenimiento forestal y agrosilvicultura.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

Usos condicionados: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.

Usos Prohibidos: Industriales diferente a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio y todos los demás que causen deterioro a los recursos naturales y el medio ambiente

De lo anterior se deduce que en este predio es viable el desarrollo de producción avícola, dando cumplimiento a lo establecidos (sic) por las autoridades sanitarias y ambientales..." (A.144. Pág. 7)

Para el predio "CACHIPAY" FMI 170-24051 y cédula catastral 00-01-0013-0001-000, el uso del suelo permitido es **FORESTAL PROTECTOR**; con usos específicos así:

Uso Principal: conservación de flora y recursos conexos.

Usos Compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca. (A.144. Pág. 8)

Para el predio "EL CAJÓN" FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, el uso del suelo permitido es **FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR**; con usos específicos así:

PRODUCTORA en un 70%:

Uso Principal: Plantación, mantenimiento forestal y agrosilvicultura.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

Usos condicionados: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.

Usos Prohibidos: Industriales diferente a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio y todos los demás que causen deterioro a los recursos naturales y el medio ambiente

De lo anterior se deduce que en este predio es viable el desarrollo de producción avícola, dando cumplimiento a lo establecidos (sic) por las autoridades sanitarias y ambientales..." (A.144. Pág. 17).

PROTECTORA en un 30%:

Uso Principal: conservación de flora y recursos conexos.

Usos Compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca. (A.144. Pág. 17-18)

Para el predio "LA ESPERANZA" FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000 el uso del suelo permitido es **FORESTAL PROTECTOR**; con usos específicos así:

Uso Principal: conservación de flora y recursos conexos.

Usos Compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca. (A.144. Pág.19)

Para el predio "LIMONCITOS" FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000, el uso del suelo permitido es **FORESTAL PROTECTOR**; con usos específicos así:

Uso Principal: conservación de flora y recursos conexos.

Usos Compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca. (A.144. Pág.19)

Para el predio "PEÑA NEGRA" FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000, el uso del suelo permitido es **FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR**; con usos específicos así:

PRODUCTORA en un 60%:

Uso Principal: Plantación, mantenimiento forestal y agrosilvicultura.

Usos Compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

Usos condicionados: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería, parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.

Usos Prohibidos: Industriales diferente a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio y todos los demás que causen deterioro a los recursos naturales y el medio ambiente

De lo anterior se deduce que en este predio es viable el desarrollo de producción avícola, dando cumplimiento a lo establecidos (sic) por las autoridades sanitarias y ambientales..." (A.144. Pág. 17).

PROTECTORA en un 40%:

Uso Principal: conservación de flora y recursos conexos.

Usos Compatibles: recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios.

Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales y actividades como talas, quemas, caza y pesca. (A.144. Pág. 20-21)

De lo anterior, puede colegirse que de la totalidad del área de los predios solicitados en restitución (25ha 2936 mts²) únicamente son productivos de conformidad con las limitaciones de los usos del suelo 11has 6810 mts², lo cual indica que solamente el 48.16% de la totalidad de los predios podrían ser utilizados eventualmente para labores agropecuarias.

No puede perderse de vista que, la naturaleza jurídica de esos predios corresponde a **baldíos de la nación** y por lo tanto están sujetos a las reglas de productividad que impone la consideración de la Unidad Agrícola Familiar como sistema de medición de los predios adjudicables a campesinos sin tierra; lo anterior, por supuesto tendrá una implicación diferente teniendo en cuenta que conforme a las reglas sentadas por la Ley 1448 de 2011, los solicitantes manifiestan su intención de recibir bienes en compensación, negando su retorno al municipio de Pacho.

Como se explicó en la antecedencia, esos bienes entraran al fondo administrado por la UAEGRTD, en virtud de la figura de la compensación en especie; no obstante esa entidad deberá, en usos futuros que pretenda darle a los aludidos fundos, respetar las restricciones ambientales impuestas por el Concejo Municipal del municipio de Pacho-Cundinamarca y consecuentemente, deberá darle el uso establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 073 de 2000); para esos efectos se ordenará que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en conjunción con la UMATA municipal o quien haga sus veces, realice estudio de los aludidos predios una

vez ingresados al fondo de tierras, estableciendo la existencia o permanencia de sus valores ambientales.

- 9.8.3.** De conformidad con el aludido Auto Interlocutorio del 08 de septiembre pasado, se requirió a la Agencia Nacional de Minería, respecto de las posibles afectaciones de los predios objeto de restitución, dicha autoridad administrativa señaló:

“...La Gerencia de Catastro y Registro Minero se permite informar que luego de georreferenciar las coordenadas enviadas por usted, se encontró que los predios denominados "LA CUMBRE" o VENADILLO", "CACHIPAY", "EL CAJÓN", "LA ESPERANZA", "LIMONCITOS" "PERLA NEGRA" (sic) y "CALLE 2 No. 6-03/7-11" ubicados en el Municipio de pacho, Departamento de Cundinamarca, **NO presentan superposiciones con Títulos Mineros Vigentes, ni Solicitudes de Legalización, pero algunos sí presentan superposición con las Solicitudes de Contrato de Concesión expedientes PLJ-08011 y PJV 09371, tal como puede observarse en los reportes gráficos ANM-RG 2999-17 y ANMRG-3000-17...**" (Subrayas y negrillas del Despacho) (A.150. Pág. 1)

Explica además, esa autoridad administrativa que las solicitudes de contrato solamente son **una mera expectativa** y no implica que su trámite culmine necesariamente con un título minero. Señala además que de cumplir con los requisitos técnicos y legales y llegara a otorgarse un título minero, existirían labores y afectaciones, las cuales dependerán entre otras de la clase de minería y el material a explotar, lo cual sin embargo, no entra en contradicción de la acción de restitución aquí adelantada.

Implica lo anterior, que no existe una limitación por parte de la exploración o explotación del subsuelo en el área de jurisdicción en la cual se encuentran los predios solicitados en restitución y por lo tanto, la acción judicial adelantada en esta sede puede continuar sin ningún tipo de talanquera respecto de la extracción de material minero alguno.

- 9.8.4.** Bajo el mismo presupuesto, mediante el Auto Interlocutorio iterado en la precedencia, se requirió a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que señalara si los predios objeto de restitución se encontraban afectados por alguna de las figuras de protección ambiental prescritas por la Ley 2 de 1959 o si se encontraban incluidos en alguna de las figuras de manejo y protección pertenecientes la SINAP, establecido por el Decreto Único del Sector Ambiente 1076 de 2015.

Esa Autoridad Ambiental, mediante oficio calendado el pasado 20 de septiembre de 2017 (A.142) señaló que una vez analizados los predios por la oficina de Sistema de Información Ambiental (SIAM) se evidenció que los predios objeto de restitución no se encuentran al interior de ningún área protegida declarada por esa Corporación; para tal efecto anexan cartografía del área en la cual se muestra la inexistencia de alguna figura de protección.

Teniendo de presente esa información, concluye esta Autoridad Judicial solventado el hecho de la presencia de algún área de protección ambiental respecto de los predios rurales solicitados en restitución.

- 9.8.5.** También de conformidad con lo solicitado por el Auto Interlocutorio de fecha 8 de septiembre de 2017, se requirió a la Agencia Nacional de Hidrocarburos para que especificara a este estrado judicial sobre la posibilidad que los predios objeto de restitución se vieran afectados por solicitudes, trámites administrativos, permisos o títulos de exploración o explotación de hidrocarburos y si, en ese evento dichas

restricciones representaban algún cortapisa respecto de la acción de restitución, sus pretensiones y sus efectos.

En ese contexto, la mencionada Agencia Nacional responde al requerimiento el 28 de septiembre señalando que el tipo de área que presentan los predios objeto de restitución corresponden a la determinación conceptual de "Áreas Disponibles" arguye que de conformidad con el Acuerdo 04 de 2012, dicha clasificación debe entenderse como:

"(...) Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre ellas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas por la AHN en desarrollo de procedimientos de selección en competencia o excepcional directa, y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de contratos en ejecución, así como las que pueden ser objeto de asignación exclusivamente para la evaluación técnica, la exploración y la explotación de yacimientos no convencionales, cuando el contratista no dispone de habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales procedimientos, con arreglo a este acuerdo y a las correspondientes reglas, términos de referencia".

De conformidad con la verificación surtida por la aludida entidad esta señaló que sobre los predios objeto de restitución **NO se adelantan actividades de exploración, ni producción de hidrocarburos.**

Aclara que si la situación de los predios fuera diferente, de acara a la existencia de un contrato o convenio de hidrocarburos la ANH, impone al contratista la obligación de obtener los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato; este cumplimiento de obligaciones ser da en todas las dimensiones, incluida la negociación con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos en que se ejerza la actividad petrolera, habida cuenta que los derechos concedidos a los mencionados contratistas devienen sobre los recursos del subsuelo y que esa actividad ha sido establecida como de utilidad pública, respecto de la predominancia del derecho privado de dominio, el cual debe ceder frente a los presupuestos de la función ecológica y social de la propiedad privada en Colombia.

Como conclusión señala que la existencia de un Contrato de exploración y Producción de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica **NO** interfiere dentro del proceso de restitución, teniendo en cuenta que las formas de concesión o contratación del sector hidrocarburos no pugnan en su naturaleza con el procedimiento previsto para la restitución de tierras, ni la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, ello incluye la gestión en cabeza del operador respecto del cumplimiento de las restricciones del uso del suelo y el estatus legal que pueda predicarse de los predios; las permisiones de tipo exploratorio o de explotación de hidrocarburos no implican una transmisión del derechos de dominio; según señala la ANH. Señala para finalizar su no conocimiento respecto de lo relatados por los solicitantes y en ese contexto señala que se atiene a lo que determine esta autoridad judicial. Adjunta para esos efectos cartografía de cada uno de los predios.

En ese contexto, advierte esta instancia judicial que aun la presencia de alguna de las formas propias de adelantar los procesos de exploración o explotación de hidrocarburos, no resultan contradictorios con las pretensiones que conlleva la acción de restitución; en este caso por supuesto, de conformidad con lo señalado por la respectiva autoridad administrativa mucho menos tendía una implicación, básicamente porque la caracterización de las zonas de disponibilidad únicamente constituyen una

“expectativa” respecto de la posibilidad de iniciar o no una fase de exploración incipiente, luego no existe una situación consolidada que impida llevar a cabo el proceso de restitución y en sede judicial, decidir respecto de lo allí solicitado.

9.9. Medidas complementarias de reparación- núcleo familiar extendido de la familia DÍAZ-POVEDA.

Como ha quedado claro en el desarrollo del relato de los sucesos de violencia protagonizados por la familia DÍAZ POVEDA, no sólo en el componente nuclear sino en las ramificaciones genealógicas han tenido consecuencias de cara a los procesos de victimización; así de cara a la comprensión de las “víctimas por extensión” de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá este estrado judicial que plantear medidas de reparación complementarias respecto de situaciones particulares que han sido suficientemente probadas y de las cuales reposa acervo probatorio idóneo para comprobar la necesidad de las mencionadas medidas.

9.9.1. De la reparación simbólica. Esta instancia judicial, que precisamente fue creada para superar las condiciones de violencia e imprimir a la actividad judicial civil, criterios hermenéuticos constitucionales en atención a la condición preponderante de las víctimas y la fundamentabilidad de sus derechos; en ese contexto, todo caso tratado en la jurisdicción que dé como resultado el acceso a las medidas de reparación en cabeza de víctimas del conflicto debe contener el análisis respecto de las consecuencias que el conflicto armado interno inoculó en la cotidianidad de la vida de los campesinos en el país; las transformaciones, duelos, ausencias, pérdidas y desarraigos que comportan cada uno de los casos y hechos de violencia; ello no obsta para que hayan patrones fácticos que hayan sido más severos y que por la capacidad de retratar la crudeza del conflicto, conforman ese “gran archivo de la memoria” que impele a la nación colombiana a cada ciudadano de la misma, el reconocimiento de la miseria de la guerra y posibilite su **no repetición**, que permita materializar esa voz colectiva que señale enfáticamente ese **¡nunca más!** que tanto necesitan las generaciones futuras, si se trata de construir un proyecto común de país, si se trata de establecer una paz estable y duradera.

Particularmente el caso de la familia DÍAZ-POVEDA retrata casi todos los fenómenos que acaecieron en el seno del conflicto; sus efectos fueron particularmente rigurosos con sus miembros, a tal punto que dos de los hermanos fueron asesinados presuntamente por los actores armados involucrados en las acciones violentas, uno más sufrió desaparición forzada y de manera colectiva, la familia fue desplazada del sitio en el cual había transcurrido su vida; esa particular condición fáctica llaman la atención de esta Autoridad Judicial, como un caso que al eventualmente hacerse visible puede constatar las tiesuras de la violencia que asoló la ruralidad colombiana.

En ese contexto, para esta Autoridad Judicial bien podría materializarse para la familia Díaz-Poveda y en general para la nación colombiana un escenario de reparación simbólica que visibilice la tragedia sufrida por ese núcleo familiar de una parte; por otra que permita a la familia DÍAZ POVEDA materializar su proceso de duelo, en la dimensión individual y colectiva; que permita tramitar esa situación de tristeza que aún manifiestan vivir.

Esos ejercicios performativos que buscan relatar los grotescos escenarios de violencia mediante expresiones artísticas pueden servir como *válvula de escape* a la tensión producida por el dolor, permiten asumir los procesos de duelo, los ritos que dejaron de

practicarse casi que pueden materializar los hechos de violencia padecidos en un lugar utópico (que busca encontrarle lugar a aquello que no lo tuvo vgr. El rito mortuario de un desaparecido) (Diéguez & Ileana).

Las problemáticas respecto de los "rituales" fúnebres y de duelo que constituyen en la mayoría de las víctimas cuando no existe siquiera el "aquí yace", un lugar para el cuerpo, aquellos que sufren el peso del duelo recurren de manera simbólica para tramitar su dolor. Una forma de representación simbólica del dolor puede ser la expresión artística, teniendo como presupuesto, bien alegorías o evocaciones al hecho violento o acudiendo a la herramienta de la metonimia que realiza reconstrucciones poéticas que buscan sensibilizar, visibilizar y generar reflexiones sobre una situación particular (Diéguez & Ileana).

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 también prevé los actos simbólicos como una fuente de reparación; en su artículo 25 establece uno de los mecanismos justo a los escenarios simbólicos:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (Subrayas y negrillas del despacho)

En el artículo 141, la aludida ley, define los contornos del concepto de reparación simbólica:

ARTÍCULO 141. REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general **que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.** (Subrayas y negrillas del despacho).

De conformidad con lo establecido en la ley, los actos que busquen reparación en el lenguaje abstracto, mediante los símbolos y su significado deberá responder en contexto a la reconstrucción de la dignidad quebrantada de las víctimas, que pase por un hecho de recreación de memoria, la denuncia que impida que se repitan los hechos de victimización, el ofrecimiento de perdón; ello necesariamente debe tener como consideración previa la anuencia, el convencimiento de las víctimas frente a los efectos del acto reparador, de tal manera que en su construcción conceptual o en su ejecución no se revictimicen a las sujetos de la reparación.

En este caso se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas una caracterización focalizada del grupo familiar; esto implica que el acompañamiento psicosocial se dé de manera específica al grupo familiar de tal manera que, se identifique si el núcleo familiar de los DÍAZ POVEDA considera necesario un acto de reparación simbólica, si lo encuentran pertinente y en especial, si contribuye a conllevar su duelo, a tramitarlo de mejor manera.

De ser así, una vez superada la fase de caracterización y acompañamiento psicosocial focalizado con el grupo familiar, se requerirá al Centro Nacional de Memoria Histórica que adelante, **de manera coordinada con la Unidad para la Atención y Reparación**

Integral a las Víctimas un acto de reparación simbólica para la familia DÍAZ POVEDA, de conformidad con lo antes establecido.

9.9.2. De la situación militar del ciudadano Jefferson Díaz Lugo- Trámite de acción constitucional de *Habeas Corpus*- Obtención de libreta militar.

El ciudadano JEFFERSON DÍAZ LUGO, identificado con cédula de ciudadanía 1000465175, es hijo del señor CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA y la señora MARÍA YOLANDA LUGO CASTAÑEDA, nació el 19/09/1997 (dentro del interregno temporal de los hechos de victimización del grupo familiar) y es por lo tanto considerado como **víctima por extensión**, del conflicto armado interno teniendo en cuenta que su padre, al ser integrante en primera línea del núcleo familiar Díaz-Poveda, encaró las consecuencias de la violencia vivida por su familia, hechos que marcaron de manera definitiva el desarrollo del proyecto de vida de todo el grupo familiar; el hecho del desplazamiento y los hechos de victimización que soportaron algunos miembros de la familia, terminaron sin duda por afectar a toda la estructura familiar.

Es así como en la plataforma VIVANTO, según señala la Comisión Colombiana de Juristas (A.48.Pàg. 1) el señor CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA y su grupo familiar se encuentran caracterizados como víctimas del conflicto armado bajo el ID-PERSONA-317142; bajo ese presupuesto puede concluirse que el ciudadano DÍAZ LUGO, comparte la protección que entrega el ordenamiento jurídico a las personas en situación de desplazamiento de conformidad con lo establecido en el la Ley 1448 de 2011.

El 02 de mayo de 2016 unidades pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia-Distrito Militar N° 1 de Bogotá D.C., en medio de un operativo de reclutamiento retiene al ciudadano DÍAZ LUGO enviándolo al Batallón Rincón Quiñones ubicado en la Arandia en el Departamento del Caquetá, haciendo caso omiso a la certificación aportada por la señora MARIA YOLANDA LUGO CASTAÑEDA, en la cual constaba la calidad de estudiante de básica secundaria y dejando de lado la calidad de víctima del conflicto armado que recae en los miembros del grupo familiar.

La Comisión Colombiana de Juristas mediante el apoderado judicial correspondiente incoa, ante el Despacho Instructor acción de Habeas Corpus a favor del aludido ciudadano DÍAZ LUGO aduciendo que con el hecho del reclutamiento se estaban vulnerando los establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-879 de 2011 y T-455 de 2014 respecto de la inconstitucionalidad de la realización de retenciones en forma de "batidas" por parte del ejército con el objetivo de la resolución de la situación militar de los varones mayores de 18 años en los términos de lo establecido en la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de ese mismo año.

El Despacho Instructor, teniendo en cuenta el permiso de estudios concedido a su titular mediante oficio N° SACUN16-188 de 2016, remitió la solicitud de amparo judicial a la Oficina Judicial del Complejo de "Paloquemao" con el fin de que allí se adelantaran las acciones pertinentes de cara a la resolución de lo solicitado en la acción de habeas corpus.

Mediante oficio el apoderado de la Comisión Colombiana de juristas remitió al Despacho Instructor los fallos de primera instancia (proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C) en el cual se niega la pretensión de desacuartelamiento del aludido y la correspondiente sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal- M.P. Orlando Muñoz Neira; en

la cual se acceden a la pretensiones del solicitante y se dejan sin efecto las decisiones tomadas en la primera instancia.

En ese escrito, además de la remisión de las providencias judiciales, la organización gubernamental solicita: i) que se ordenara a la Procuraduría General de la Nación y a la instancia de control interno del Ejército Nacional, emprender la investigación disciplinaria por la privación de la libertad del señor DÍAZ LUGO y ii) se ordenara al Distrito Militar que realizó el reclutamiento ilegal, realizar la respectiva liquidación de la cuota de compensación militar de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese lugar a incluir sanciones, multas, ni intereses y que de manera adicional se expidiera la libreta militar al ciudadano DÍAZ LUGO (A.58).

Mediante Auto de Sustanciación 322 de 2016, el Juzgado Instructor niega la pretensión respecto del impulso que se solicitaba desde la sede judicial a las acciones disciplinarias en contra de los miembros del ejército nacional que llevaron a cabo la retención del señor Díaz Lugo y difiriendo la decisión respecto de la concesión de la libreta militar y la exoneración de las tasas de compensación, multas, sanciones o intereses a favor del aludido ciudadano.

Pues bien, el artículo 140 de la Ley 1448 de 201, establece la excepcionalidad que recae en las víctimas del conflicto respecto de la prestación del servicio militar:

“ARTÍCULO 140. EXENCIÓN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, **quedan exentas de prestarlo**, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, **los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar...**” (Subrayas y negrillas del despacho)

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, establece como “compensación militar” como aquella contribución que deberá pagar aquel inscrito en el proceso de resolución de la situación militar que no ingrese a las filas; por su parte el Decreto 1861 de 2017, en su artículo 12 establece las causales de exoneración del servicio militar obligatorio:

“...Artículo 12. *Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.* Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

(...) I) **Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas** (RUV) (...)” (Subrayas y negrillas del despacho)

El párrafo del artículo 26 de ese mismo Decreto, establece las excepciones extendidas a situaciones especiales respecto del pago de la cuota de compensación militar:

“...Párrafo. Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:

(...)f) **Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas...**” (Subrayas y negrillas del despacho)

En ese contexto, atendiendo justamente a la situación de reclutamiento irregular (batida) a la que fue expuesto el ciudadano Díaz Lugo y de cara a su condición de víctima de conflicto armado devenida del menoscabo sistemático a los derechos de su núcleo familiar, se requerirá, en la parte resolutive del presente proveído a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que adelante el trámite de resolución de

la situación militar del ciudadano JEFFERSON DÍAZ LUGO, identificado con cédula de ciudadanía 1000465175 exonerándolo del pago de cualquier valor correspondiente a la compensación militar de la que tratan la Ley 18 de 1993 y el Decreto 1861 de 2017 y adicionalmente se exonere del pago de cualquier multa, sanción o intereses que se causen por ese particular.

9.9.3. De las medidas de reparación orientadas a la ciudadana LEONILDE MORENO DÍAZ.- Hecho particular de victimización.

El documento de actualización psicosocial recogido después de la visita domiciliaria a la señora MYRIAM DÍAZ POVEDA en la vereda Pasuncha del Municipio de Pacho-Cundinamarca; relató tal cual como se señaló en el acápite correspondiente al contexto de violencia que en el año 2002 como parte de los hechos de victimización una célula guerrillera llegó hasta su casa impartiendo amenazas y un ultimátum de abandono, golpeando a la aludida LEONILDE MORENO DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 52.495.114 (A.2.Pág 240) quien en ese momento se encontraba en periodo de gestación -3 meses- (A.2.Pág 101).

Como resultado de lo anterior, el embarazo aludido se tornó de alto riesgo y posteriormente al alumbramiento la niña Angie Guerrero Moreno ha presentado problemas de talla y peso; siendo ella la menor de las hijas de la señora MORENO DÍAZ, dado que las hijas mayores de la misma son las señoritas LUISA DÍAZ MORENO y LIZETH GUERRERO MORENO quienes al momento de ese desplazamiento forzado se encontraban habitando en la casa de sus abuelos maternos, es decir en el hogar de la señora MYRIAM POVEDA DÍAZ.

Señala la señora DÍAZ POVEDA que ese contexto de abandono forzado ha tenido fuertes implicaciones en el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad de sus nietas; en especial porque la inestabilidad económica suscitada ha impedido que sus nietas hayan podido acceder a mejores condiciones de vida, en especial porque a la fecha de la realización de la visita domiciliaria (27 de noviembre de 2015) su nieta Luisa Díaz Moreno que a esas calendas contaba con 15 años de edad, había terminado con sus estudios de bachillerato sin que mediara la posibilidad de ingresar a la educación superior.

Es claro para este Despacho que en el panorama de transgresiones sistemáticas a los derechos humanos del grupo familiar Díaz-Poveda, se generaron hechos puntuales de violencia que marcaron los presupuestos de desplazamiento de miembros específicos de la familia; así para la ciudadana MYRIAM DÍAZ POVEDA el hecho por el cual decide (después de múltiples hechos que tocaron a su familia) abandonar su lugar de residencia es justamente el mismo en el cual su hija LEONILDE MONERO DÍAZ es agredida; motivo por el cual el periodo de gestación de ANGIE GUERRERO MORENO fue de alto riesgo; ahora bien las mujeres y en especial las que se encuentren en estado de gravidez para efectos de la caracterización del conflicto armado interno, son consideradas como sujetos de especial protección constitucional.

Lo anterior deviene del estado de debilidad e indefensión manifiesta en que se encuentra tanto la madre gestante como el nasciturus en periodo de gestación; ese hecho no puede perderse de vista; en especial porque es justamente en ese periodo en que la señora MORENO DÍAZ es golpeada por actores armados y de allí deviene, con posterioridad la secuela respecto del crecimiento de la menor MORENO GUERRERO, que considerada en como tal, merece protección especial del estado en

virtud del peso lexicográfico del principio tuitivo a favor de los menores de edad, establecido en el artículo 44 Constitucional.

Ahora bien, es en ese contexto que esta autoridad considera a la señora LEONILDE MORENO DÍAZ como parte del grupo familiar que sufrió los actos de victimización de manera directa; tan cierto es lo anterior que vio, después de la exposición al grupo al margen de la ley, su vida y la de su gestante hija, en peligro por cuenta de un embarazo de alto riesgo.

También considera este despacho que es necesario prestar atención a las dolencias en términos de salud, desarrollo y crecimiento que presenta la menor ANGIE MORENO DÍAZ, dada su exposición directa a los hechos de violencia que soportó su señora madre en su periodo de gestación; es así como teniendo como ciertos los hechos relatados por la ciudadana MYRIAM DÍAZ POVEDA, atendiendo a la aplicación del principio de buena fe que le asiste y en ese contexto, se entenderán como víctimas del conflicto armado a la señora LEONILDE MORENO DÍAZ y a sus hijas LUISA DÍAZ MORENO, LIZETH GUERRERO MORENO y ANGIE MORENO DÍAZ; en particular para ésta última en la parte resolutive de la presente providencia, se darán instrucciones a las autoridades encargadas del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas- PAPSIVI- a cargo del Ministerio de Salud **para que se identifiquen las causas de las carencias de talla y peso de la menor y en ese sentido se tomen las medidas necesarias para que se superen los escenarios de anomalía o dolencia en cabeza de la aludida menor.**

9.9.4. Del acceso a programas de educación superior- cumplimiento de requisitos- orientación vocacional.

Ahora bien, advierte este despacho que de los hechos de violencia perpetrados en contra del grupo familiar DÍAZ- POVEDA se desprendieron no solo hechos particulares de violencia frente a cada núcleo familiar desprendido genealógicamente del ya aludido, sino que además de ello, generó para los descendientes de los familiares inestabilidad social, económica y en especial de oportunidades que aún hoy encuentran materialidad.

De lo obrante en el expediente digital puede colegirse la de manera clara la falta de oportunidades respecto de las hijas de la señora LEONILDE MORENO DÍAZ, quienes presenciaron la incursión de un grupo armado ilegal a su morada, las amenazas de las que fueron víctimas, el maltrato hacia su madre, el posterior desplazamiento y el contexto de segregación que subyace a esa circunstancia.

También es palmario el menoscabo a los derechos del grupo familiar DÍAZ- CÁRDENAS, según la reconstrucción de los hechos las ciudadanas MARÍA EUGENIA, MAGDA YULIETH y LUZ DARY (hijas del señor LUBIN DÍAZ POVEDA q.e.p.d) no sólo perdieron a su padre en virtud del conflicto armado, sino que además, presenciaron su homicidio; hecho que definitivamente se constituye en un hecho de victimización particular en su contra, trascendiendo su participación en la solicitud desde la perspectiva en que fue planteada: como herederas en “representación” del fallecido LUBIN DÍAZ POVEDA.

Las hermanas DÍAZ CÁRDENAS en estricto sentido se constituyen en víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; en ese sentido también deberán acceder a las medidas de reparación establecidas en la normativa, que aseguren el alcance de presupuestos mínimos de

vida digna, entre ellos por supuesto, el acceso a la educación superior. En ese sentido, se tomarán las medidas necesarias para que concurren el ICETEX y el SENA en procura de la satisfacción de las necesidades educativas de las señoras MARÍA EUGENIA, MAGDA YULIETH y LUZ DARY DÍAZ CÁRDENAS.

En igual situación ocurre con el ciudadano JEFFERSON DÍAZ LUGO, a quien incluso el accionar del estado (en ese caso mediante sus fuerzas militares y sus mecanismos de reclutamiento) lo pusieron en una situación de revictimización al ser retenido de manera irregular y transferido a una unidad militar ubicada en el departamento del Caquetá; además de pertenecer a un núcleo familiar golpeado por la violencia, recayó en él, el accionar del estado encarnado en el cuerpo castrense, tal cual lo manifestó la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá al decidir el Habeas Corpus incoado a favor del ciudadano DÍAZ LUGO.

Todo ello, implica que al sentir de este Despacho los previamente mencionados deberán ser parte del grupo de personas en que recaigan las medidas de reparación “accesorias” a la acción de restitución; **en especial, aquellas que están orientadas al acceso y permanencia al sistema educativo** de carácter superior; cree firmemente esta Autoridad Judicial que allí (en el acceso a la educación superior) se encuentra gran parte de la apuesta transformadora de la Ley 1448 de 2011.

Para ello, la aludida ley determina en su artículo 51, respecto del acceso a la educación superior, señala:

“...En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, **establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.**

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley...” (Subrayas y negrillas del despacho)

Por otra parte, el Decreto 4800 de 2011 establece todo un capítulo tendiente a reglamentar la asistencia en educación que deben recibir por parte del estado las víctimas del conflicto armado, así en su artículo 95 el mencionado acto administrativo señaló:

“...Artículo 95. Educación superior. El Ministerio de Educación Nacional promoverá que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, consagrado en el artículo 69 de la constitución y el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, establezcan a la entrada en vigencia del presente decreto, los procesos de selección, admisión y matrícula, así como los incentivos que permitan a las víctimas, reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, especialmente mujeres cabeza de familia, adolescentes y población en condición de discapacidad, acceder a su oferta académica.

El Ministerio de Educación Nacional fortalecerá, las estrategias que incentiven el acceso de la población víctima a la educación superior.

Parágrafo 1°. La población víctima, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex, participará de forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo, así como de los subsidios financiados por

la Nación, para lo cual, el Icetex ajustará los criterios de calificación incorporando en ellos la condición de víctima para el acceso a las líneas de crédito subsidiado.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas promoverá la suscripción de convenios con las entidades educativas para que, en el marco de su autonomía, establezcan procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior...”

Es en ese sentido, en que en la presente decisión judicial a más de ordenar la consabida asesoría del ICETEX y del SENA respecto de sus oferta institucional para líneas de crédito y créditos-beca (para el caso del primero) y la asistencia para el acceso a programas de formación tecnológica (en el caso del SENA) se vinculará al **Ministerio de Educación Nacional** requiriéndolo respecto del cumplimiento que de lo establecido en el Decreto 4800 de 2011 han dado las instituciones de educación superior, frente de la adecuación de sus proceso de selección y manutención de la población estudiantil proveniente del grupo de victimas reconocida por vía administrativa o judicial.

Para el caso específico, se tomaran las decisiones pertinentes a fin de que el Ministerio de Educación Nacional en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto realice los procedimientos necesarios para la vinculación de los ciudadanos LUISA DÍAZ MORENO, LIZETH GUERRERO MORENO y JEFFERSON DÍAZ LUGO a los procesos de selección y permanencia con enfoque diferencial hacia las víctimas en las instituciones de educación superior controladas por el aludido Ministerio.

De manera previa al cumplimiento de esa orden la UAEGRTD, **deberá caracterizar a los beneficiarios de esta medida de reparación** de tal manera que se verifique el cumplimiento de los requisitos para el acceso a la educación superior y los elementos vocacionales de cada uno de ellos, de tal manera que pueda asegurarse su acceso a la mencionada medida de reparación.

10. Conclusión

Conforme a lo instruido en el proceso, de cara a la recolección y análisis del acervo probatorio, este Despacho procederá a reconocer y declarar la condición de víctimas del conflicto armado interno de los ciudadanos ALCIBÍADES DÍAZ POVEDA, JOSÉ HUGO DÍAZ POVEDA, FLOR ALBA DÍAZ POVEDA, SAVARAIN DÍAZ POVEDA, LUIS ANTONIO DÍAZ POVEDA, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA, HELVERT CRUZ DÍAZ POVEDA, BLANCA MIRYAM DÍAZ POVEDA, JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA, TEODORO DÍAZ POVEDA, MARÍA EUGENIA DÍAZ CÁRDENAS, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS, LUZ DARY DÍAZ CÁRDENAS y LEONILDE MORENO DÍAZ. De conformidad con los expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Consecuentemente, ordenar la restitución jurídica a favor de la sucesión intestada e ilíquida de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) respecto de los predios “CACHIPAY” con FMI 170-24051 y Cédula Catastral 00-01-0013-0001-000 ubicado en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca y el predio urbano distinguido con la nomenclatura “CALLE 2 N° 6-03/7-11” con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en el corregimiento de "Pasuncha" del municipio de Pacho- Cundinamarca.

Frente a los predios “LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, “EL CAJÓN” con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, “LIMONCITOS” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000, “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000, ordenar la restitución jurídica con la respectiva orden hacia la Agencia Nacional de Tierras consistente en la adjudicación de los predios a favor de la sucesión intestada e ilíquida de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d).

Por otra parte, el Despacho también arriba a la conclusión de que en este caso procede la adjudicación de la totalidad de los predios considerados como baldíos de la nación, teniendo como presupuesto las reglas sentadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-517 de 2016 y la determinación de la Unidad Agrícola Familiar para la zona de conformidad con la Resolución 041 de 1996.

Finalmente, de cara a lo demostrado a lo largo del proceso y en aras de proteger la integridad y la dignidad de los restituidos se concluye que se demostraron los presupuestos conducentes a la habilitación de la figura de la compensación del modo en que quedó señalado en la parte considerativa de la presente Sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

RECONOCER y DECLARAR la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los ciudadanos ALCIBÍADES DÍAZ POVEDA con C.C N° 340.859, su grupo familiar LUIS ALBEIRO DÍAZ CABRERA y DEYSI ESMERALDA DÍAZ CABRERA (de quienes no reportan número de identificación); JOSÉ HUGO DÍAZ POVEDA con C.C N° 11.516.612, FLOR ALBA DÍAZ POVEDA con C.C N° 20.797.917, SAVARAIN DÍAZ POVEDA con C.C N° 80.472.003, LUIS ANTONIO DÍAZ POVEDA con C.C N° 3.116.712, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA con C.C N° 340.943, HELVERT CRUZ DÍAZ POVEDA con C.C N° 3.117.802, BLANCA MIRYAM DÍAZ POVEDA con C.C N° 20.797.914, JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA con C.C N° 3.117.818, TEODORO DÍAZ POVEDA con C.C N° 11.515.502, MARÍA MARGOTH CÁRDENAS BUITRAGO (de quien no reposa documento de identidad MARÍA EUGENIA DÍAZ CARDENAS con C.C N° 52.695.015, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS C.C N° 1.019.030.034, LUZ DARY DÍAZ CARDENAS C.C N° 53.125.293, como núcleo familiar de LUBIN DÍAZ POVEDA (q.e.p.d) y LEONILDE MORENO DÍAZ con C.C N° 52.495.114 y su grupo familiar LUISA DÍAZ MORENO con C.C N° 1.014.293.199, LIZETH GUERRERO MORENO con T.I 1.007.185.299 y ANGIE MORENO DÍAZ con T.I 1.001.347.987

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a los beneficiarios de esta decisión que no se encuentren registrados.

TERCERO: DECLARAR como herederos determinados de los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) a los señores: ALCIBÍADES DÍAZ POVEDA, JOSÉ HUGO DÍAZ POVEDA, FLOR ALBA DÍAZ POVEDA, SAVARAIN DÍAZ POVEDA, LUIS ANTONIO DÍAZ POVEDA, CARLOS ARTURO DÍAZ POVEDA, HELVERT CRUZ DÍAZ POVEDA, BLANCA MIRYAM DÍAZ POVEDA, JESÚS HORACIO DÍAZ POVEDA, TEODORO DÍAZ POVEDA; y a LUBIN DÍAZ POVEDA (q.e.p.d) quien se encuentra representado por MARIA EUGENIA, MAGDA YULIETH y LUZ DARY DÍAZ CARDENAS.

CUARTO: NEGAR la pretensión principal concerniente a la restitución material de los predios formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y en su lugar **ORDENAR** a la UAEGRTD la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE POR EQUIVALENCIA** de conformidad con el orden lógico establecido en el artículo 56 de la Resolución 953 de 2012 y en el numeral 9.6 de la parte considerativa del presente proveído respecto del predio rural: "CACHIPAY" con FMI 170-24051 y cédula catastral 00-01-0013-0001-000 ubicado en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca y el predio urbano nomencado "CALLE 2 N° 6-03/7-11" con FMI 170-1543 y cédula catastral 00-02-0024-0003-000 ubicado en el corregimiento de "Pasuncha" del municipio de Pacho- Cundinamarca de propiedad de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) respectivamente, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, deberán los solicitantes acudir al trámite de sucesión.

QUINTO: NEGAR la pretensión principal concerniente a la restitución material de los predios formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas y en su lugar **ORDENAR** a la UAEGRTD la **COMPENSACIÓN EN ESPECIE POR EQUIVALENCIA** de conformidad con el orden lógico establecido en el artículo 56 de la Resolución 953 de 2012 y en el numeral 9.6 de la parte considerativa del presente proveído respecto de los predios rurales: "LA CUMBRE" o "VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, "EL CAJÓN" con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, "LA ESPERANZA" con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, "LIMONCITOS" con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000, "PEÑA NEGRA" con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000 ubicados en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca de propiedad de los señores PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) y ANA ELVECIA POVEDA BOHADA (q.e.p.d) con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Para dar cumplimiento a la orden de compensación, deberán los solicitantes acudir al trámite de sucesión.

SEXTO: DECLARAR que los ciudadanos **PARMENIO DÍAZ PÉREZ** (q.e.p.d) y **ANA ELVECIA POVEDA BOHADA** (q.e.p.d) cumplieron con los requisitos que supone la ocupación en los términos de la Ley 160 de 1994, para ser adjudicatarios de los predios rurales "LA CUMBRE" o "VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, "EL CAJÓN" con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, "LA ESPERANZA" con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, "LIMONCITOS" con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000, "PEÑA NEGRA" con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000 ubicados en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca, identificados y alinderados con

base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD, tal y como se precisó en el numeral tercero de los antecedentes de esta sentencia.

SÉPTIMO: NEGAR la pretensión SEXTA de la solicitud presentada por la Comisión Colombiana de Juristas, respecto del saneamiento de los títulos consignados en los Folios de Matricula Inmobiliaria de los predios LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI 170-11950 y cédula catastral 00-01-0013-0007-000, “EL CAJÓN” con FMI 170-34313 y cédula catastral 00-01-0013-0019-000, “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429 y cédula catastral 00-01-0013-0006-000, “LIMONCITOS” con FMI 170-17587 y cédula catastral 00-01-0013-0012-000 y “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002 y cédula catastral 00-01-0013-0013-000 ubicados en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho, al encontrarse acreditada su naturaleza como bienes **baldíos de la nación**, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** expedir en un término no superior de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente proveído, el acto administrativo por medio del cual adjudiquen los predios baldíos de la nación “LA CUMBRE” o “VENADILLO con FMI 170-11950, cédula catastral 00-01-0013-0007-000 y **cabida superficial de 9 has 1136 mts²**; “EL CAJÓN” con FMI 170-34313, cédula catastral 00-01-0013-0019-000 y **cabida superficial de 1ha 1937 mts²**; “LA ESPERANZA” con FMI 170-12429, cédula catastral 00-01-0013-0006-000 y **cabida superficial de 3ha 6658 mts²**; “LIMONCITOS” con FMI 170-17587, cédula catastral 00-01-0013-0012-000 y **cabida superficial de 4 has 2644 mts²** y “PEÑA NEGRA” con FMI 170-37002, cédula catastral 00-01-0013-0013-000 y **cabida superficial 2 has 8869 mts²**; a favor de la sucesión intestada e ilíquida de los ciudadanos PARMENIO DÍAZ PEREZ (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con C.C N° 340.225 y ANA ELVECIA POVEDA DE DÍAZ (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con C.C N° 20.797.457, identificados y alinderados con base en el informe de georreferenciación y técnico predial que aportó la UAEGRTD, tal y como se precisó en el numeral tercero de los antecedentes de esta sentencia. Una vez expedido y ejecutoriado el acto mediante el cual se adjudican los aludidos predios deberá remitirse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para lo de su competencia.

NOVENA: ADVERTIR a los reclamantes que como quiera que los bienes restituidos hacen parte de la masa sucesoral ilíquida de los ciudadanos **PARMENIO DÍAZ PÉREZ** (q.e.p.d) y **ANA ELVECIA POVEDA BOHADA** (q.e.p.d) los interesados deberán concurrir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

DÉCIMO: En virtud de lo anteriormente decidido, se imparten las siguientes instrucciones:

10.1. Se **ORDENA** a la Defensoría del Pueblo la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de los ciudadanos **PARMENIO DÍAZ PÉREZ** (q.e.p.d) y **ANA ELVECIA POVEDA BOHADA** (q.e.p.d) se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud, respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de los derechos.

10.2 Se **REQUIERE** al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión referida, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido.

10.3 A la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO-CUNDINAMARCA:

Una vez expedido, notificado y ejecutoriado el acto administrativo ordenado en el numeral 6° de la parte resolutive del presente proveído: **i)** en relación con el FMI 170-11950 cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en las anotaciones N° 2, 3 y 4 del FMI; **ii)** en relación con el FMI 170-34313 cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en las anotaciones N° 2, 3 y 4 del FMI; **iii)** en relación con el FMI 170-12429 cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en las anotaciones N° 6, 7 y 8 del FMI; **iv)** en relación con el FMI N° 170-17587 cancelar la medida cautelar inscrita en la anotación decretada con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en la anotación N° 3 del FMI; **v)** en relación con el FMI N° 170-37002 cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en las anotaciones N° 2, 3 y 4; **vi)** en relación con el FMI N° 170-24051 cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en las anotaciones N° 2, 3 y 4; **vii)** en relación con el FMI N° 170-1543 cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso y consignadas en las anotaciones N° 3, 4 y 5; **viii)** la inscripción de esta sentencia; **ix)** Deberá registrar en los FMI 170-24051, 170-1543, 170-11950, 170-34313, 170-12429, 170-17587, 170-37002 el Acto Administrativo de adjudicación de bienes baldíos expedido por la Agencia nacional de Tierras, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado; **x)** actualizarlo una vez IGAC realice lo propio en la base catastral, teniendo como cabida total para los predios denominados “**CACHIPAY**” 4 has 1692 mts²; “**VENADILLO O LA CUMBRE**” 9 has 1136 mts²; “**EL CAJÓN**” 1 ha 1937 mts²; “**LA ESPERANZA**” 3 ha 6658 mts²; “**EL LIMONCITO**” 4 has 2644 mts²; “**PEÑA NEGRA**” 2 has 8869 mts²; “**CALLE 2 N° 6-03/7-11**” 396 mts²

10.4. Al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-CUNDINAMARCA proceder a actualizar los registros catastrales de los predios rurales “CACHIPAY”, “LA CUMBRE” o “VENADILLO”, “EL CAJÓN”, “LA ESPERANZA”, “LIMONCITOS” , “PEÑA NEGRA” y “CALLE 2 N° 6-03/7-11” ubicados en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas de los predios restituidos, luego de lo cual, deberá comunicar el cumplimiento de esta orden a este despacho judicial y a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PACHO CUNDINAMARCA** para que esta realice las actuaciones de su competencia.

10.5. ADVERTIR a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquellos.

10.6. Por Secretaría, facilitar la ayuda, documentación e información que las anteriores entidades y las víctimas restituidas requieran para el correcto y oportuno cumplimiento de las órdenes impartidas.

DÉCIMO PRIMERO: DECLARAR que los solicitantes aquí restituidos, tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de

restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del seguimiento pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos y con base en la protección especial que requieren conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR a los beneficiarios de este fallo que:

11.1. Los predios entregados en forma de compensación gozan de la protección consagrada en el art. 101 de la L. 1448/2011, y en consecuencia, no serán transferibles por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (02) años que se cuentan a partir de su entrega, por el mismo tiempo cualquier negociación entre vivos será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, salvo autorización previa, expresa y motivada por este Despacho.

11.2. En caso de aceptarlo expresamente, este Despacho puede ordenar proteger los predios entregados en compensación en los términos de la Ley 387 de 1997. Concédase un término de diez (10) días para que manifieste la aceptación, y aclárese que en caso de guardar silencio se entenderá que no accede a la misma.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR, a la Alcaldía Municipal de Pacho- Cundinamarca que encamine las acciones necesarias para aliviar el pasivo fiscal de los predios denominados “CACHIPAY”, “LA CUMBRE” o “VENADILLO”, “EL CAJÓN”, “LA ESPERANZA”, “LIMONCITOS” y “PEÑA NEGRA”, ubicados en la vereda "Venadillo" del municipio de Pacho- Cundinamarca y del predio urbano distinguido con la nomenclatura “CALLE 2 N° 6-03/7-11” ubicado en la vereda “Pasuncha” del municipio de Pacho- Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 1448 de 2011 y los Acuerdos 10 de 2017 y a la UAEGRTD hacer seguimiento del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Lo anterior no es óbice para que la entidad territorial aplique los alivios adicionales contenidos en el referido Acuerdo y en ese sentido se **REQUERIRÁ** a la Alcaldía Municipal de Pacho-Cundinamarca al cumplimiento de la normativa expedida por el Concejo Municipal frente a ese particular.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR la pretensión DECIMA TERCERA contenida en la solicitud de restitución, respecto del alivio de pasivos financieros de los predios objeto de la presente restitución por carencia de objeto material de esas solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

No obstante lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la UAEGRTD para que en observancia de las reglas establecidas en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en presencia de algún pasivo financiero no observado en este procedimiento, proceda a sanearlo con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social la inclusión de los aquí declarados como víctimas y su grupo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) teniendo en cuenta la atención diferencial y especial requerida por las víctimas del conflicto armado interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de la Salud y Protección Social una vez surtida la vinculación de que trata el numeral anterior, identificar las causas de las carencias de talla y peso de la menor ANGIE MORENO DÍAZ y una vez señaladas, se tomen las medidas necesarias para que se superen los escenarios de anomalía o dolencia en cabeza de la aludida menor.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas:

16.1. Que en el marco de sus competencias y funciones inicie el trámite de las medidas de indemnización y reparación a que haya lugar respecto de los solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1377 de 2014 y la Resolución 64 de 2012-UARIV.

16.2. Que efectúe la caracterización focalizada incluyendo el acompañamiento psicosocial de manera específica al grupo familiar de tal manera que, se identifique si el núcleo familiar de los DÍAZ POVEDA considera necesario un acto de reparación simbólica.

16.3. Una vez efectuado el acompañamiento aludido en el numeral anterior, de contar con el consentimiento del núcleo familiar, apoye técnica y logísticamente la estrategia de reparación simbólica a favor del núcleo familiar DÍAZ-POVEDA.

DÉCIMO OCTAVO: REQUERIR al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que una vez realizada la caracterización ordenada por el numeral 16.2., de la parte resolutive del presente proveído, construya de manera coordinada con la UARIV la estrategia de reparación simbólica a favor del grupo familiar DÍAZ-POVEDA de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente pronunciamiento judicial

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio una vez entregados los predios asignados en compensación, se priorice el acceso de los solicitantes a los aludidos subsidios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, para que adelante el trámite de resolución de la situación militar del ciudadano JEFFERSON DÍAZ LUGO con C.C N° 1000465175, exonerándolo del pago de cualquier valor correspondiente a la compensación militar de la que tratan la Ley 18 de 1993 y el Decreto 1861 de 2017 y adicionalmente, se exonere del pago de cualquier multa, sanción o intereses que se causen por ese particular.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la UAEGRTD:

19.1. La caracterización de los ciudadanos JEFFERSON DÍAZ LUGO, LUISA DÍAZ MORENO y LIZETH GUERRERO MORENO de cara al cumplimiento de los requisitos para acceder a la educación superior y sus orientaciones vocacionales.

19.2. Que incluya, por una única vez a los restituidos en el programa de proyectos productivos una vez sea verificada la entrega material de los predios asignados en compensación, a fin de que se implemente un proyecto productivo con la respectiva asistencia técnica; lo anterior, con el objetivo de lograr su restablecimiento económico, teniendo en cuenta el enfoque

diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y que son tratado en la parte considerativa del presente proveído.

- 19.3.** Que incluya, en el Registro de Tierras Abandonadas y/o Despojadas a las ciudadanas MARIA EUGENIA DÍAZ CARDENAS, MAGDA YULIETH DÍAZ CARDENAS y LUZ DARY DÍAZ CARDENAS, quienes concurren al proceso en representación del señor LUBIN DÍAZ POVEDA (q.e.p.d) respecto de los predios restituidos mediante la presente providencia.
- 19.4.** Respecto de los predios recibidos por el Fondo de la Unidad de Restitución en virtud de la compensación ordenada en los NUMERALES CUARTO y QUINTO de la parte resolutive del presente proveído; la UAEGRTD deberá respetar las restricciones ambientales impuestas por el Concejo Municipal del municipio de Pacho- Cundinamarca y consecuentemente, y consecuentemente sujetarse a los usos establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 073 de 2000).

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para que en conjunto con la UMATA municipal o quien haga sus veces, realice estudio sobre los predios restituidos una vez ingresados al fondo de tierras, estableciendo la existencia o permanencia de sus valores ambientales. Una vez realizado el mencionado estudio, el resultado deberá ser remitido a esta Autoridad Judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria- UMATA del Municipio de Pacho- Cundinamarca o quien haga sus veces, para que en conjunto con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, realice estudio sobre los predios restituidos una vez ingresados al fondo de tierras, estableciendo la existencia o permanencia de sus valores ambientales. Una vez realizado el mencionado estudio, el resultado deberá ser remitido a esta Autoridad Judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional con base en la caracterización ordenada en el numeral 19.1 de la parte resolutive del presente proveído, realice los trámites pertinentes para el otorgamiento de cupos preferenciales y aseguramiento de permanencia a favor de los ciudadanos JEFFERSON DÍAZ LUGO LUISA DÍAZ MORENO y LIZETH GUERRERO MORENO, en instituciones de educación superior de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 95 del Decreto 4800 de 2011 y lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos desarrolle los componentes de formación productiva y efectúe acompañe a los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en los predios objeto de restitución.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-** implementar y poner en marcha el programa de empleo rural y urbano al que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, para que los solicitantes que se encuentran aún en capacidad de trabajar, puedan hacerlo de acuerdo a sus necesidades y proyecto de vida particulares, si fuere así su interés.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, que conforme a sus competencias y procedimientos y de cara a los presupuestos de enfoque diferencial propuestos por la Ley 1448 de 2011, asegure la inscripción y el aseguramiento de la prestación material de los servicios de salud establecidos en por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, a la solicitante y su grupo familiar, teniendo en cuenta el enfoque

diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011 y que son tratados en la parte considerativa del presente proveído.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental, al ICETEX y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, en especial respecto de las ciudadanas MARÍA EUGENIA DÍAZ CÁRDENAS, MAGDA YULIETH DÍAZ CÁRDENAS, LUZ DARY DÍAZ CÁRDENAS, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Policía Nacional, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11. Oficiése.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de Pacho- Cundinamarca como director del Comité Territorial de Justicia Transicional, de conformidad al artículo 162 de la Ley 1448 de 2011, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE o a través del medio más eficaz** (correo electrónico, telegrama o fax) la sentencia a los intervinientes reconocidos, dejando las respectivas constancias del envío de las comunicaciones.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca deberá **remitir los oficios** a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

TRIGÉSIMO TERCERO: Sin condena en costas por no darse los presupuestos del literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PIEDAD HOLANDA MORELOS MUÑOZ
JUEZ